

FERNANDO ZAMBRANA SEA

**TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES
ANTE LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE
LAS NACIONES UNIDAS Y JURISPRUDENCIA
DEL COMITÉ DE LA CEDAW**





La gente
cambia
el mundo

Diakonia



Suecia

Sverige

**TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS
INDIVIDUALES ANTE LOS
COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS Y
JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ
DE LA CEDAW**

Fernando Zambrana Sea

TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DE LA CEDAW

Es una publicación de la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) con el apoyo de Diakonia y la Cooperación Sueca.

Equipo editorial:

Mónica Carmen Bayá Camargo
Comunidad de Derechos Humanos

Camila Isabel Didriksson Vargas
Comunidad de Derechos Humanos

Fernando Zambrana Sea
Redacción contenidos

Depósito Legal:

4 - 1 - 4528 - 2025

Impresión:

Imprenta GRECO
Telf.: 2204222 • ☎ 715 47404
E-mail: grecoimprenta@yahoo.es

Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin autorización expresa de los editores. Está permitido el uso y difusión de su contenido sin fines comerciales, bajo la condición de que se atribuya la autoría y fuente de manera adecuada. Esta publicación es de distribución gratuita. Prohibida su venta.

La Paz, Bolivia, 2025

Presentación

La Comunidad de Derechos Humanos es una organización que, a través de la articulación de la sociedad civil, el desarrollo de capacidades, la generación de evidencia y el uso eficaz de los mecanismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, busca incidir desde un enfoque feminista interseccional en la legislación, las políticas públicas, la institucionalidad y las prácticas estatales para garantizar la vigencia plena de los derechos humanos.

Entre sus propósitos institucionales, busca contribuir al conocimiento y desarrollo de competencias en derechos humanos sobre la administración pública, a través de las y los servidores públicos en su rol como garantes de derechos humanos, en la sociedad civil y especialmente las mujeres, a quienes queremos brindar un instrumento para efectivizar la protección de sus derechos.

En este sentido, el presente documento es una herramienta para acudir al Sistema Convencional de Protección Universal, a través de la correcta tramitación de Comunicaciones Individuales ante los diferentes Órganos de los Tratados, sobre todo considerando las ventajas de un mecanismo expedito que confiere mayores posibilidades de lograr una tutela efectiva de derechos.

En ese marco, esta publicación introducirá sintéticamente a la lectora o lector en el Sistema Convencional de Protección que corresponde a la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, le brindará una explicación paso a paso del procedimiento y de todos los elementos que se deben considerar para tramitar una Comunicación Individual ante los diferentes Órganos de los Tratados, dividiendo y explicando el proceso en cuatro etapas: Preliminar, Admisibilidad, Fondo y Supervisión. De igual manera, para una mejor comprensión, se ilustra cada etapa con la jurisprudencia contenida en los diferentes dictámenes, en cuanto a los diferentes elementos técnico procesales.

En una segunda parte, de manera ilustrativa y para un mejor entendimiento del contenido de las deliberaciones de fondo, se ha incluido una base jurisprudencial que nos muestra el razonamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto a una serie de derechos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y finalmente, se ha incorporado una tabla de normativa por etapas, lo que coadyuvará a fundamentar jurídicamente una Comunicación Individual.

Para concluir, deseamos agradecer a Diakonia y la Cooperación Sueca por el apoyo para hacer posible que esta publicación llegue a sus manos y muy especialmente a Fernando Zambrana Sea autor del presente libro y aliado de nuestra organización.

Mónica Bayá Camargo
Secretaría Técnica
Comunidad de Derechos Humanos



Fernando Zambrana Sea, se tituló como Abogado de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” de la ciudad de La Paz, es diplomado en Derechos Humanos e Igualdad de Derechos de las mujeres en el Instituto Raoul Wallenberg – Suecia (1999); Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Fundación Canadiense de Derechos Humanos (Equitas) – Canadá (2003); y Protección Avanzada de los Derechos Humanos en el Instituto Abo Akademy de la Universidad de Turku – Finlandia (2006).

Realizó sus estudios de postgrado y especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Nottingham – Inglaterra (2000 – 2001 Becario Chevening); Justicia Constitucional y Procesos constitucionales (2001) y Derechos Humanos y Protección Constitucional (2002) ambos de la Universidad de Castilla - La Mancha – España. Obtuvo la titulación doble como Master en Derecho Internacional Público y en Derechos Humanos del Instituto Europeo de Santiago de Compostela – España; además de lograr el título propio de Master en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá de Henares – España (2014 y 2015) y el título oficial y grado de Maestro en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad CEPES de Michoacán – México (2019 -2020).

Fue invitado como docente de Pregrado y Postgrado en las materias de Derechos Humanos, Derecho Internacional Público y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”; Universidad de Valle – Sede Chuquisaca; la Universidad Salesiana de Bolivia (Carrera de Derecho); Universidad Andina “Simón Bolívar”; y la Universidad Mayor de San Andrés; además de ser docente invitado en las materias de Historia Política de las Naciones y Pueblos Indígenas, así como Derecho Constitucional, de la Universidad Pública de El Alto.

Entre sus publicaciones individuales y conjuntas se encuentran “Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente”; “Asamblea Constituyente (Análisis de la parte dogmática)”; “Derechos Humanos en la Asamblea Constituyente”; “Implementación de la Corte Penal Internacional en Bolivia”; “Derechos Humanos, Doctrina y su Jurisprudencia”; Manual de Técnica Legislativa”; “El Control de Convencionalidad y el Corpus Iuris de Derechos Humanos en Bolivia” y “Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos”.

ÍNDICE

1. Sistema Universal de protección de Derechos Humanos	7
1.1 Introducción	7
1.2 El Sistema Convencional y los Comités	8
1.2.1 Funciones principales	9
2. Etapa preliminar	12
2.1 Presentación de Comunicaciones	12
2.1.1 Aceptación de competencia del Comité	12
2.1.2 Comunicación escrita	13
2.1.3 Denuncia anónima	14
2.1.4 Idioma oficial	15
2.1.5 Situación de desventaja	16
2.2 Solicitud de ampliación o aclaración	17
2.3 Registro	18
3. Medidas de Protección urgente	19
3.1 Medidas de protección	20
3.2 Medidas provisionales o cautelares	21
4. Etapa de admisibilidad	26
4.1 Transmisión de la Comunicación	26
4.2 Cuestiones de admisibilidad	27
4.2.1 Legitimación activa	27
4.2.2 Legitimación pasiva	30
4.2.3 Agotamiento de remedios locales	30
4.2.4 Duplicidad de Procedimientos internacionales	38
4.2.5 Abuso del derecho	39
4.2.6 Competencia	44
4.2.6.1 Competencia <i>ratione temporis</i>	44
4.2.6.2 Competencia <i>ratione materiae</i>	46
4.2.6.3 Competencia <i>ratione loci</i>	47
4.2.6.4 Competencia <i>ratione personae</i>	50
4.3 Observaciones del Estado e información adicional	52
4.4 Participación de terceros	54
4.5 Decisión de Admisibilidad y reconsideración	55
5. Etapa de fondo	58
5.1 Audiencias	58
5.2 Solución amistosa	61
5.3 Procedimiento y examen de méritos	63
6. Etapa de Supervisión y cumplimiento	70
7. Elementos para considerar la presentación de denuncias individuales por violación de Derechos Humanos	74

7.1	Consideración del plazo	74
7.2	Cuarta instancia	74
7.3	Duración del trámite	75
7.4	Determinación de la indemnización	75
7.5	Contenido del examen de méritos.....	79
8.	Jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación	
	contra la Mujer	80
8.1	Igualdad.....	80
8.1.1	Discriminación de iure	80
8.1.2	Principio de igualdad sustantiva o de facto	81
8.1.3	Discriminación por motivos de orientación sexual (estereotipos de género y orientación sexual)	83
8.1.4	Discriminación transgeneracional y autoidentificación indígena	85
8.1.5	Discriminación interseccional	87
8.2	Obligaciones de los Estados Partes.....	88
8.2.1	Modificación de patrones socioculturales y adopción de medidas legislativas.....	88
8.2.2	Deberes del Estado y diligencia debida.....	88
8.3	Violencia de género.....	90
8.3.1	Protección transfronteriza en casos de violencia	90
8.3.2	Violencia doméstica.....	91
8.3.3	Violencia doméstica y estereotipos de género	92
8.3.4	Violencia de género por motivos de honor	93
8.3.5	Violencia sexual contra las niñas.....	95
8.4	Sensibilidad de género en procesos judiciales	98
8.5	Derechos de las migrantes (principio de no devolución y extraterritorialidad) ..	99
8.6	Trata de personas y la explotación sexual	101
8.7	Esclavitud sexual.....	102
8.8	Mujeres privadas de libertad	104
8.9	Participación en el desarrollo	106
8.10	Prohibición de administrar y heredar bienes	108
8.11	Derechos políticos.....	109
8.12	Derecho a la salud	110
8.12.1	Salud obstétrica.....	110
8.12.2	Salud reproductiva.....	111
8.12.3	Esterilizaciones forzadas a mujeres indígenas	113
8.13	Derechos sociales	116
8.13.1	Seguridad social a largo plazo (Periodos de cotización para mujeres)...	116
8.13.2	Condiciones de trabajo.....	118
9.	Normativa aplicable	120
	Bibliografía de casos	186

1. Sistema Universal de protección de Derechos Humanos

1.1 Introducción

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos está referido al conjunto de mecanismos que tienen por objeto salvaguardar los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos normativos en el marco de las Naciones Unidas, su denominación de “Universal”, fue adoptada en alusión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; pero además y principalmente, porque los tratados que lo conforman tienen un carácter multilateral con un grado de apertura amplio, de tal forma que podrán ser parte del referido sistema, todos los Estados, sin importar que éstos pertenezcan a una determinada región o continente.¹

De acuerdo con el tipo de tratados, el sistema de protección universal puede ser clasificado en el **sistema convencional** de protección y el **sistema extra convencional** y si bien, éste último tendría que ser desarrollado en una publicación aparte, a título ilustrativo podemos sintéticamente señalar que se denomina así a los mecanismos creados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y resoluciones de sus Órganos, entre ellos, el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales, el Examen Periódico Universal y las Investigaciones Independientes.

El Consejo de Derechos Humanos reemplazó a la Comisión de Derechos Humanos y está compuesto por 47 Estados, los cuales tienen como mandato fundamental la promoción y la protección de Derechos Humanos, mediante el tratamiento de temas vinculados a situaciones de emergencia o violaciones a Derechos Humanos por temática o por país.

Los procedimientos Especiales están conformados por expertas y expertos independientes, a quienes de forma particular (Relatores especiales) o como parte de un equipo (Grupo de Trabajo), el Consejo de Derechos Humanos les asigna un mandato para informar y asesorar sobre el ámbito de Derechos Humanos de su experticia (por país o por temática).

Por su parte, el Examen Periódico Universal (EPU) está referido a un proceso que tiene el propósito de evaluar periódicamente (cada cuatro años y medio), la situación de los derechos humanos en los 193 países miembros de la ONU. Ello a través de un reporte sobre la situación integral de los Derechos Humanos que presenta cada Estado Parte, mismo que será examinado y motivará observaciones y recomendaciones respectivas que formularán los demás Estados.

Finalmente, las investigaciones independientes son un mecanismo instituido en la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Derechos Humanos, la Secretaría General y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, para determinar

¹ Zambrana Sea Fernando, *Derecho Internacional Público y Derechos Humanos*, Pág. 243, La Paz – Bolivia, 2025.

graves violaciones del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los derechos humanos y la responsabilidad por dichas violaciones.

1.2 El Sistema Convencional y los Comités

El sistema convencional, está conformado por un conjunto de tratados que contienen una parte sustantiva de reconocimiento expreso de derechos, garantías y deberes de los Estados de acuerdo con las diferentes temáticas o grupos específicos; así como una parte adjetiva, en la cual se establecen, por una parte, los denominados Comités (Órganos) y por otra, los mecanismos para alcanzar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos tratados.

Entre los tratados y sus protocolos que tienen prevista la creación de Comités, mencionar los siguientes:

Tabla 1: Tratados y sus Comités

Tratado y sigla	Órgano del tratado
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - (PIDCP)	Comité de Derechos Humanos
Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales - (Protocolo al PIDESC)	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial - (CERD)	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - (CEDAW por sus siglas en inglés)	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - (CCT)	Comité contra la Tortura ²
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes (Protocolo al CCT)	Sub Comité para la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes
Convención de los Derechos del Niño - (CDN)	Comité de los Derechos del Niño
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares - (CTMF)	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - (CDP)	Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas - (CDF)	Comité contra las Desapariciones Forzadas

Fuente propia

² El año 2006, entra en vigor Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumento que crea el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Los Comités, son Órganos que tienen por objeto supervisar el cumplimiento de los tratados que los crearon y regulan la materia. Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, tendrá como mandato fundamental, observar la debida aplicación de los derechos civiles y políticos por parte de los Estados que ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, el Comité contra la Tortura, evaluará el cumplimiento de derechos, garantías y obligaciones contenidas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Cada Comité estará compuesto por expertas y expertos que son nacionales de los Estados Partes y su número será generalmente de 18, con algunas variaciones menores como 14, 12 o 10. La elección de estos expertos se hace en virtud a sus cualidades y competencias coadyuvantes, como su alta integridad moral, su reconocida imparcialidad, competencia en materia de derechos humanos y en algunos casos, la experiencia en el área. Otro factor que se toma en cuenta para la elección de miembros de un Comité es la distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos. Cabe destacar que, las expertas y expertos son postulados por los Estados partes, pero una vez elegidos, éstos desempeñarán sus funciones a título personal y no así en representación del Estado que los propuso.

Los Comités cumplirán sus funciones tanto en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York; así como en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en sesiones que se llevan a cabo en períodos determinados. La organización de cada Comité, estará definida en su reglamento específico, el cual tendrá previstas cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, quorum, la forma de aprobación de sus decisiones, la composición de su directorio y las causas de remoción de sus miembros.

1.2.1 Funciones principales

Para el cumplimiento de su mandato, los Órganos de los Tratados, han sido provistos de una serie de funciones, entre las principales, tenemos las siguientes:

- **Observaciones Generales:** son documentos que preparan y aprueban periódicamente cada Comité para ayudar a la correcta interpretación y aplicación de los derechos, cumplimiento de obligaciones, así como de determinadas previsiones contenidas en el Pacto al cual pertenecen y de sus Protocolos Facultativos.

Las Observaciones Generales, surgen como fruto de la experiencia del trabajo del Comité en el tiempo de aplicación del Pacto y se generan ante la necesidad de un pronunciamiento expreso de carácter aclaratorio o explicativo sobre temas que fueron interpretados de forma equivocada o discrecional, la existencia de vacíos o la falta de entendimiento de una situación en concreto.

- **Evaluación de Informes periódicos:** se refiere a la revisión de los reportes que realizan periódicamente los Estados Partes, comunicando sobre las medidas adoptadas (legislativas, judiciales, administrativas, etc.) para garantizar el ejercicio de los derechos, progresos que hayan alcanzado en cuanto al disfrute

de los mismos; así como, el cumplimiento de los deberes u obligaciones contenidas en el respectivo tratado y sus Protocolos opcionales.

En este caso, los Comités llevarán a cabo un análisis de la información estatal, mediante un proceso interactivo que cuenta con la participación de los Estados Partes examinados, Órganos subsidiarios y las organizaciones de la sociedad civil. Una vez evaluado el informe, el Comité emitirá un pronunciamiento denominado "Observaciones Finales", en el cual se establecerán, entre otros, las conclusiones y recomendaciones que debe cumplir y reportar el Estado. A esos efectos, el Comité podrá designar a uno o más de sus miembros como Relatores para que efectúen el seguimiento sobre la implementación y cumplimiento de las observaciones finales.

- **Investigaciones de oficio:** este mecanismo se utiliza cuando ocurre una situación sistemática o generalizada de violación de Derechos Humanos, en virtud de la cual los Comités, a los cuales se les reconoce esta competencia (Tortura, Personas con Discapacidad, Desapariciones Forzadas y Discriminación contra la Mujer), designarán a uno o varios miembros para realizar el estudio respectivo de dicha situación. Una vez concluida la investigación de la situación general que implique la violación de Derechos Humanos, el Comité formulará sus recomendaciones y comunicará las mismas sólo al Estado investigado, quien presentará sus propias observaciones al Comité.
- **Comunicaciones interestatales:** son las denuncias que realiza un Estado Parte alegando que otro Estado Parte no cumplió las obligaciones que le impone el Pacto, esto cuando los Estados han realizado una declaración expresa por la cual realizan un reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones interestatales.

El procedimiento consiste básicamente en recibir la denuncia y transmitirla al Estado cuestionado, el cual responderá en un plazo de tres meses, proporcionando al Estado denunciante, una explicación o aclaración formal sobre el asunto que atinge y de corresponder, mencionar las medidas adoptadas, en trámite o las que se aplicarán al respecto. Posteriormente, el Comité procederá al examen de los informes de los Estados involucrados e interpondrá sus buenos oficios a fin de llegar a una solución amistosa, inclusive en esta parte, podría formar una comisión de conciliación. En caso de no llegar a un acuerdo, el Comité se limitará a realizar una breve exposición de los hechos, agregará los alegatos escritos y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes, para después enviar el informe respectivo a éstos.

- **Comunicaciones individuales:** éstas se refieren a las denuncias realizadas por personas o grupos de personas que aleguen ser o haber sido víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto respectivo por parte del Estado Parte denunciado, siempre y cuando dicho Estado haya reconocido la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo su jurisdicción.

En este caso, se llevará a cabo un proceso en el que básicamente participará el Estado denunciado y la Autora o Autor de la Comunicación. En el procedimiento, se dilucidará primero, el cumplimiento de las condiciones para la presentación de la Comunicación y luego se deliberará sobre el fondo de las denuncias formuladas, para que finalmente el Comité emita un pronunciamiento estableciendo según sea el caso, la admisibilidad y la violación de los derechos invocados así como los deberes que le corresponderán al Estado denunciado.

El procedimiento para la tramitación de las Comunicaciones (Peticiones o Denuncias) ante los diferentes Comités esta descrito generalmente en los tratados que los constituyen y de forma más específica en los protocolos facultativos que les otorgan esta competencia a los Comités; así como en los Reglamentos Internos de cada Comité. Por ejemplo, las Comunicaciones individuales presentadas ante el Comité de Derechos Humanos, deberán considerar las previsiones contenidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

De acuerdo con los aspectos que se desarrollan en el procedimiento de las Comunicaciones Individuales ante los Comités, la tramitación podría ser dividida en cuatro etapas: Preliminar, admisibilidad, fondo y Supervisión y cumplimiento (ejecución), mismas que desarrollaremos en los capítulos siguientes, apoyados en la normativa, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

2. Etapa preliminar

2.1 Presentación de Comunicaciones

Las Comunicaciones (denuncias, peticiones o quejas) serán presentadas ante el Comité respectivo a través de la Secretaría de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sección de Peticiones y Acciones Urgentes (PUAS), la cual informará sin demora al Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos a examen.

Una de las primeras actuaciones que realizará la Secretaría, es advertir si la Autora o el Autor de la comunicación manifestó expresamente su intención de que la denuncia sea sometida ante el Comité, para su examen de conformidad con el Protocolo Facultativo. En caso de existir dudas, la Secretaría podrá pedir una aclaración sobre este aspecto al denunciante y de persistir la duda sobre los deseos del denunciante, la Comunicación será tratada directamente por el Comité.

Otra actuación previa de la Secretaría es verificar si la denuncia cumple los siguientes requisitos preliminares:

- a) Aceptación de la competencia del Comité;
- b) Presentación por escrito;
- c) No sea anónima; y
- d) Redacción en uno de los idiomas oficiales del Comité.

2.1.1 Aceptación de competencia del Comité

Para la formulación de una Comunicación o denuncia individual, la Autora o Autor de la misma debe verificar si el Estado aceptó la competencia del Comité al cual se acude. Esta aceptación se expresa en algunos casos convirtiéndose en parte del Protocolo Opcional, mientras que en otros se concreta mediante una declaración expresa de aceptación, conforme las previsiones de cada Comité. A tal efecto, se puede recurrir a varias fuentes de verificación. Una de ellas, será la consulta directamente en las leyes de adhesión o ratificación del Estado mediante los buscadores oficiales de normas, en el caso boliviano, la Gaceta Oficial del Estado; o mediante buscadores confiables de instrumentos normativos, como vemos en el ejemplo siguiente³:

³ *Lexivox, Ley N° 324 de 27 de diciembre de 2012, disponible en la página web siguiente:*
<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N324.xhtml>

Bolivia: Ley N° 324, 27 de diciembre de 2012

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

Artículo Único.– De conformidad con el Artículo 158, párrafo I atribución 14ª, de la Constitución Política del Estado, se ratifica el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones”, aprobado mediante Resolución N° A/C3/66/L.66 de 2 de noviembre de 2011, de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Por otra parte, se puede verificar la aceptación de la competencia, consultando las tablas de las Naciones Unidas en la dirección siguiente:

(<https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>).

Las cuales nos brindan la información necesaria, aunque más genérica.

Cabe destacar que, la aceptación de competencia tiene que ser anterior a la fecha en la que ocurrieron los hechos, salvo que nos encontremos ante un caso de violación persistente de derechos, como se describe en el **Caso A.A. v. Azerbaiyán** en los siguientes términos:

El Comité recuerda que las obligaciones de un Estado Parte en virtud de la Convención rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado Parte. Considera, sin embargo, que puede examinar las presuntas violaciones de la Convención ocurridas antes de que un Estado Parte reconociera la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales en que se denuncien violaciones de la Convención (es decir, antes de que la declaración en virtud del artículo 22 surta efecto, el 4 de febrero de 2002 en el presente caso), si los efectos de esas violaciones persisten después de que surta efecto la declaración en virtud del artículo 22, y si los efectos constituyen en sí una violación de la Convención. Una violación persistente de la Convención debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente (después de la formulación de la declaración), de las violaciones anteriores del Estado Parte.⁴

De tal manera que, la excepción a la regla respecto a la aceptación de competencia es la persistencia de los efectos de las violaciones cometidas antes de que el Tratado entre en vigor para el Estado.

2.1.2 Comunicación escrita

Un requisito que por consabido resulta casi innecesario mencionar, es que la Comunicación sea por escrito, o que esté en un formato alternativo que permita transmitir una copia legible de su contenido al Estado Parte, tal como prescribe el Procedimiento en virtud del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité Contra la Tortura, CAT/C/35/D/247/2004, Comunicación N° 247/2004, Dictamen de 8 de diciembre de 2005, Caso A.A. v. Azerbaiyán, Párr. 6.4.

Ahora bien, el aspecto que se debe cuidar en relación a este requisito de las comunicaciones escritas, es el formato de presentación. Toda vez que actualmente las denuncias deben ser enviadas preferentemente en formato digital, adjuntado un archivo que contenga el documento de denuncia escaneado y la firma manual de la Autora o Autor de la Comunicación. Otra forma, de envío de la denuncia es en un formato digital pero que permita la inserción de una firma digital. En cualquier caso, la denuncia escrita (digitalizada) debe ir acompañada de una copia en formato Word, además de las pruebas en copias simples, ya que dichos documentos no serán devueltos.

En este punto, conviene aclarar que es posible presentar la denuncia en papel y no así en formato digital. Lo cual será admitido, únicamente si existieran motivos que puedan justificar el hecho y estos fueran alegados en el escrito. En tal situación se debe dirigir la denuncia a la siguiente dirección:

Correo postal: Sección de Peticiones e Investigaciones
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas - Ginebra
CH-1211 Genève 10 (Suiza)
Fax: + 41 22 917 9022 (especialmente para asuntos urgentes)
Correo electrónico: petitions@ohchr.org

Cabe destacar que, hay casos en los que los denunciantes presentarán su denuncia en formato digital, pero además paralelamente enviarán la misma en formato físico, adjuntando las pruebas que respalden la denuncia en ambos formatos. Lo cual, no es prohibido, pero si elevará los costos de tramitación, máxime si consideramos que la Secretaría tiene su sede en Suiza y que los envíos rápidos y seguros se hacen por empresas especializadas de mensajería y paquetería express.

Finalmente, en este punto acotar que la denuncia debe tener una extensión máxima de 50 páginas escritas en una sola plana, sin tomar en cuenta los anexos. Asimismo, cuando la denuncia sobrepasa las 20 páginas, se debe adjuntar una síntesis del caso que no exceda de las 5 páginas.

2.1.3 Denuncia anónima

El anonimato esta referido a la imposibilidad de identificar objetivamente a la víctima de la violación de derechos. Aspecto que, no debe ser confundido con la tramitación del caso en reserva o bajo confidencialidad. Pues mientras este último se ejerce a través de una decisión del Comité adoptada de oficio o a petición de parte y para proteger los derechos de la víctima o terceros, el primero se refiere a la decisión unilateral de la Autora o Autor de no brindar datos de identificación de la víctima. Diferencias que fueron claramente explicadas por Abdelfattah Amor del Comité de Derechos Humanos en su Voto particular del **Caso Wanis Charef El Abani v. Jamahiriyá Árabe Libia**:

(...) el Protocolo, prevé, en su artículo 3, que “el Comité considerará inadmisibile toda comunicación... que sea anónima”. El artículo 96 a) del Reglamento del Comité recoge la misma disposición. El autor pretende actuar en nombre de sus hermanos y hermanas cuyos apellidos, nombres y edades no se indican a fin de protegerlos. Ha

preferido pues mantener en secreto los nombres de su madre, y de sus hermanos y hermanas, lo que les convierte en anónimos, y puede plantear problemas en cuanto a su capacidad jurídica y por consiguiente al régimen de su representación ante la justicia. El Comité debería haber tenido en cuenta la distinción obvia entre anonimato y confidencialidad. El anonimato convierte de manera indiscutible la comunicación en inadmisibles. La confidencialidad de los apellidos, nombres, edades y demás datos personales es posible y ha sido respetada a menudo por el Comité en aplicación del artículo 102, párrafo 4, de su Reglamento, que dispone que “cuando se haya adoptado una decisión acerca de la confidencialidad en virtud del párrafo 3 supra, el Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 o el relator especial nombrado con arreglo al párrafo 3 de ese mismo artículo podrá decidir que la totalidad o cualquier parte de los escritos y demás información, como la identidad del autor, siga manteniéndose confidencial después de que el Comité se haya pronunciado acerca de la inadmisibilidad, el fondo del asunto o la cesación de las actuaciones.”⁵

En todo caso, si es que consideramos que la denuncia debe ser tramitada resguardando la identidad de la víctima, se debe formular expresamente esta petición al Comité explicando las razones para la adopción de una medida de este tipo, como ser información sensible, protección de la niñez, casos graves de discriminación, violencia de género; en el caso de extranjeros, expulsión o deportación a un país donde peligre su derecho a la vida o a la libertad personal, etc. En tales situaciones, el Comité podrá referirse a esa persona en sus informes a través de sus iniciales o mediante el uso de un seudónimo.

2.1.4 Idioma oficial

La presentación de la denuncia en un idioma oficial de las Naciones Unidas es un requisito ineludible pero que en el sistema universal, tiene varias posibilidades, entre ellas, el Árabe, Chino, Español, Francés, Inglés y Ruso. Sobre este particular, se debe tener en cuenta que es preferible utilizar el idioma oficial de las Naciones Unidas más común en el territorio del Estado parte contra el que se dirija la comunicación. Esto por temas de traducción, fidelidad de los textos y la intención expresada en los escritos, así como para celeridad de las respuestas.

Ahora bien, la exigencia de un idioma oficial de las Naciones Unidas podría resultar restrictivo para pueblos y comunidades indígenas que tienen un idioma propio y contra aquellos que tienen una lengua materna diferente a los idiomas oficiales, afectando así su derecho a igual protección de la ley sin discriminación y el principio de la igualdad de condiciones reconocidos en los instrumentos internacionales del propio del sistema universal, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, es permitida la presentación con las traducciones debidas, lo cual no deja de ser un escollo a momento de la tramitación de la causa.

⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité de derechos humanos, CCPR/C/99/D/1640/2007, Comunicación N° 1640/2007, Dictamen de 14 de septiembre de 2010, Caso Wanis Charef El Abani v. Jamahiriya Árabe Libia, Voto particular del Sr. Abdelfattah Amor, Pág. 13.

2.1.5 Situación de desventaja

Un aspecto adicional y muy particular previsto en el Reglamento en virtud al Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se refiere a la situación de clara desventaja en la cual debe encontrarse el Autor de la Comunicación. Esto, cuando señala lo siguiente:

Artículo 13

Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

1. *De conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo, de ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en **situación de clara desventaja**, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.*
2. *La facultad discrecional del párrafo 1 del presente artículo no es un requisito para la admisibilidad, pero podrá ser ejercida por el Comité teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza de los derechos presuntamente violados, la gravedad de las presuntas violaciones y/o sus posibles efectos en la situación personal de la presunta víctima. (Resaltado agregado)⁶*

En este sentido, a pesar de la aclaración expresada en el párrafo segundo, varios Estados Partes, consideran que este artículo contiene un requisito de admisibilidad general para las denuncias y que debe ser planteado como argumento de inadmisibilidad al momento de responder la Comunicación transmitida. Sin embargo, la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, explicó los alcances de la referida previsión en el **Caso Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili v. España**, al señalar que:

Una interpretación literal y sistemática permite concluir que este artículo no establece un requisito de admisibilidad que debe satisfacer una comunicación bajo el Protocolo Facultativo, sino una facultad discrecional del Comité para negarse a considerar una comunicación que no supere un umbral de gravedad, si esto resulta necesario para concentrar sus recursos en el mejor cumplimiento de sus funciones. Esta interpretación se ve confirmada por los trabajos preparatorios del Protocolo Facultativo. En el ejercicio de esta facultad discrecional, el Comité tomará en cuenta, entre otros factores, el estado de su jurisprudencia sobre los distintos derechos del Pacto y si la supuesta víctima ha estado en una situación de clara desventaja, considerando las circunstancias del caso, en particular, la naturaleza de los derechos presuntamente

6 Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Reglamento en virtud al Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en la página web siguiente:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-economic-social-and>

*vulnerados, la gravedad de las violaciones alegadas y/o las eventuales consecuencias de la violación sobre la situación personal de la supuesta víctima.*⁷

Por ello, se recomienda al Autor o Autora de la Comunicación, justificar en todos los casos la situación de clara desventaja a tiempo de formular su escrito de denuncia.

2.2 Solicitud de ampliación o aclaración

En caso de que existan aspectos de la Comunicación (denuncia) que deban ser aclarados o se requiera información complementaria, la Secretaría a través de Sección de Peticiones y Acciones Urgentes (PUAS), solicitará las complementaciones respectivas de algunos datos, como son los siguientes:

- a) El nombre, la dirección, la fecha de nacimiento y la ocupación del autor, así como un justificante de su identidad;
- b) El nombre del Estado parte contra el que se dirija la comunicación;
- c) El objeto de la comunicación;
- d) La disposición o las disposiciones del Pacto cuya violación se alegue;
- e) Los hechos en que se base la reclamación y las pruebas que la sustenten;
- f) Las medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
- g) La medida en que el mismo asunto esté siendo o haya sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

En algunos casos, se confiere al Comité la facultad de aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaraciones o información dirigidas a la víctima o al autor de una comunicación. No obstante, si a pesar de la solicitud de aclaraciones, persisten manifiestas incongruencias o vacíos, los Comités podrán pedir a la Autora o Autor que vuelva a presentar la Comunicación.

En lo que respecta al plazo para brindar una respuesta a los requerimientos de información aclaratoria, los reglamentos no establecen un término cerrado; dejando así un cierto margen, digamos de discrecionalidad para fijar un tiempo, el cual responderá a ciertos criterios de razonabilidad. Acorde a lo señalado, en los reglamentos, la mención del término puede ser simplemente enunciativo, como en los casos del Comité de la CEDAW y el Comité de CCT, los cuales señalan que la Secretaría indicará, al autor o autores de la comunicación, un “plazo” dentro del cual se deberá de presentar esa información, por su lado, en el caso del Comité de Derechos Humanos y el Comité de DESC, se dispone que dicho plazo debe ser “apropiado” y en el caso del Comité del CEDR, se refiere que el plazo debe ser “razonable” o para el Comité de la CCT, el plazo debe ser “adecuado, a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento...”

⁷ *Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/61/D/5/2015, Comunicación N° 5/2015, Dictamen de 21 de julio de 2017, Caso Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili v. España, Párr. 11.5.*

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, existen documentos de trabajo de las Naciones Unidas, en los que se señala que más allá de los plazos en cada caso, la falta de respuesta de parte de la Autora o Autor de la Comunicación en más de un año, provocaría el cierre del expediente⁸.

2.3 Registro

El registro de una Comunicación individual será el acto formal realizado a través de la autoridad designada al efecto (Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales, Grupo de trabajo sobre las comunicaciones o Secretaría) y dará lugar a la transmisión (traslado) de la denuncia al Estado Parte, para que éste formule sus observaciones, y posteriormente, el Comité pueda considerar su admisibilidad.

Cabe manifestar que, el Comité podrá adoptar decisiones de inadmisibilidad de los casos registrados sin necesidad de haber transmitido previamente la comunicación al Estado interesado para que formule observaciones. Asimismo, en algunos reglamentos se ha previsto la posibilidad de que el Relator Especial decida que no es necesaria la transmisión de la denuncia al Estado parte para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación registrada, decisión que será comunicada al pleno del Comité para su examen.

Un aspecto que es previsto en algunos reglamentos⁹ y que es menester para mantener el principio de imparcialidad en la tramitación de todas las comunicaciones es que, a tiempo de transmitir la misma al Estado Parte denunciado, se incluya una declaración en la que se indique que tal solicitud no implica que se haya adoptado ninguna decisión sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

⁸ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, *Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo N.º 7/Rev.2, Pág. 6, Ginebra – Suiza, 2013.

⁹ Entre otros, el Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 5.4; y el Reglamento del Comité contra las Desapariciones Forzadas Art. 67.3

3. Medidas de Protección urgente

Las medidas de protección urgente son incidentes procesales, no autónomos, planteados a petición de parte o dispuestos de oficio en cualquier momento de la tramitación de la causa y tienen por objeto proteger al autor, los autores y terceros de una situación grave y urgente que le ocasione o pudiera ocasionar un daño irreparable¹⁰ mientras se tramita la Comunicación (denuncia) ante un Órgano de los tratados.

A tal efecto, el Comité, Grupo de Trabajo o la Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales, dirigirá al Estado Parte, a través de la Secretaría General, una solicitud para que dicho Estado inmediatamente adopte acciones que sean necesarias. Tal como podemos apreciar de la redacción del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, al disponer que:

*El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.*¹¹

De acuerdo con lo previsto en los reglamentos, este tipo de medidas pueden ser planteadas en cualquier momento de la tramitación de la causa hasta antes de que se adopte una decisión sobre el fondo de la Comunicación, y si bien resultaría lógico pensar que éstas deberían ser formuladas a tiempo de transmitir la Comunicación, la redacción precitada deja abierta la posibilidad de interponerlas en cualquier momento ante el surgimiento de lo que se conoce como riesgos o daños sobrevinientes.

Una clasificación que podríamos utilizar a partir del objeto de tutela, sería las medidas de protección, como tal y las medidas provisionales o cautelares.

¹⁰ Se entiende por daño irreparable la amenaza o riesgo de violación de un derecho consagrado en el Pacto que, debido a su naturaleza, no sería susceptible de ser reparada en especie (restitución integral), y para la cual no sería adecuada una indemnización monetaria en una etapa posterior. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Instrumentos de Derechos Humanos, Convención de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Directivas sobre medidas provisionales, disponible en la página web siguiente:
https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/Directivas_sobre_medidas_provisionales.docx

¹¹ Comité para los Derechos del Niño, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, Art. 6.1, disponible en la página web siguiente:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-communications>

3.1 Medidas de protección

Las medidas de protección, como tal, están dirigidas a proteger a la Autora, Autor o Autoras y Autores presentantes, además de sus familias e inclusive a las abogadas y abogados que patrocinan la Comunicación, contra actos de intimidación o represalia por haber presentado la denuncia, o por cooperar con el Comité en la sustanciación de la misma.

Este tipo de medidas, pueden estar contenidas en los Reglamentos respectivos, como en el caso del Comité de Desapariciones Forzadas, el cual señala:

Tras recibir información del autor o los autores de una comunicación, el Comité podrá pedir al Estado parte que adopte medidas para proteger a las personas, incluidos el autor o los autores y sus abogados y familiares, que puedan sufrir actos de intimidación o represalia por haber presentado la comunicación o por cooperar con el Comité. El Comité podrá solicitar al Estado parte explicaciones o declaraciones por escrito que proporcionen información complementaria y describan las medidas adoptadas al respecto.¹²

En otros casos, estas medidas se encontrarán además como una garantía de tipo instrumental en los tratados que constituyen a los Comités, como podemos apreciar de la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se establece que:

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.¹³

En cualquiera de los casos señalados, los Comités tendrán la facultad de designar a los “Relatores contra represalias”, quienes tendrán el mandato de tramitar las denuncias por intimidación y represalias como consecuencia de la presentación o colaboración en una comunicación individual. A tal efecto, éstos tomarán contacto con las víctimas para obtener mayor información o información actualizada y con la representación del Estado Parte, a quienes solicitará, cuando corresponda, las garantías necesarias.

Cabe aclarar que estas mismas acciones podrán ser adoptadas por la Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales; o en su caso por el Grupo de trabajo encargado de la recepción de Comunicaciones, cuando la solicitud de medidas es formulada *ab initio*, tal como se expresa en las “Directrices de Actuación de los Relatores de Represalias”, que podemos apreciar en el procedimiento ante el Comité Contra la Tortura:

¹² Naciones Unidas, *Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada, Segunda parte Artículos relativos a las funciones del Comité, Peticiones de acción urgente previstas en el artículo 30 de la Convención, Art. 69.1.*

¹³ Naciones Unidas, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 13, disponible en la página web siguiente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>*

Como medida preliminar encaminada a prevenir las represalias contra quienes presenten una comunicación individual a tenor del artículo 22 de la Convención, el Comité podría notificar al Estado parte de que se trate, de manera que no se presione o amenace al autor cuando el Comité solicite la adopción de medidas de protección provisionales. En caso de plantearse la cuestión en el momento del registro, incumbirá al Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales evaluar la situación y decidir si hará esa notificación. Si la cuestión se planteara en el caso de una comunicación registrada en el marco del procedimiento de seguimiento, el Relator sobre las represalias debería evaluar la situación y decidir qué se hará.¹⁴

El incumplimiento de las medidas de protección generalmente ocasionarán que el Comité respectivo, directamente o a través del Grupo de Trabajo, o su Relator contra Represalias, solicite al Estado Parte explicaciones o declaraciones por escrito respecto a los hechos, además de solicitar información respecto a cualquier otra medida adoptada. En algunos casos, el Comité podrá formular declaraciones públicas respecto a la medida y el incumplimiento de ésta, como es el procedimiento para el Comité de los Derechos del Niño.

Finalmente, sobre este particular manifestar que, para conocer de buenas prácticas y coordinar acciones, el Relator o Relatora sobre las represalias coordinará actividades del Comité contra la intimidación o las represalias, con los relatores o coordinadores sobre las represalias de otros órganos de tratados, tal como describe el Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada. Lo cual redundará en un sistema integrado con razonamientos y procedimientos similares.

3.2 Medidas provisionales o cautelares

Las medidas provisionales, también llamadas cautelares, tienen por objeto la protección de la víctima o las víctimas de la presunta violación en relación a determinadas circunstancias que pudieran ocasionar un daño irremediable o que podrían tener consecuencias irreparables para los derechos invocados en la causa. De esta manera, todos los procedimientos ante los Órganos de los Tratados, facultan al agraviado solicitar a los Comités la adopción de medidas de protección provisionales o cautelares y a éstos a conferirles, aclarando que la solicitud de una medida cautelar de parte del Comité, de ninguna manera implica un pronunciamiento adelantado sobre el fondo del asunto en cuestión.

En relación al objeto de este tipo de medidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en **Caso Ángela Sariego Rodríguez e Ionut-Cosmin Dincă v. España**, dejó expresado que:

(...) La razón de ser de las medidas provisionales es, inter alia, la de proteger la integridad del proceso, permitiendo la efectividad del mecanismo en su protección de

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; CAT/C/55/2, 4 de septiembre de 2015, Directrices sobre la recepción y tramitación de las denuncias de represalias contra personas y organizaciones que colaboran con el Comité contra la Tortura en el marco de los artículos 13, 19, 20 y 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 22, disponible en la página web siguiente: <https://docs.un.org/es/CAT/C/55/2>

los derechos contenidos en el Pacto cuando existe un riesgo de daño irreparable¹⁵. Al aceptar las obligaciones impuestas por el Protocolo Facultativo, los Estados partes se han comprometido a cooperar de buena fe con el Comité. Así, todo Estado parte que no adopte tales medidas provisionales solicitadas por el Comité incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de comunicaciones individuales establecido por el artículo 2 del Protocolo Facultativo, así como el artículo 5 que prevé la facultad del Comité de dictar dichas medidas.¹⁶

Para formular una solicitud de medida cautelar, la agraviada o agraviado deberá demostrar que el riesgo de daño irreparable es real y que existen elementos objetivos que puedan acreditar la verosimilitud de los hechos temidos (temor fundado); o en su caso, un patrón de comportamiento en el accionar del Estado en situaciones análogas. Extremos descritos en el **Caso Alexey Kalinichenko v. Marruecos**, en el cual se sostuvo que:

En relación con el temor fundado de tortura y daño irreparable en caso de extradición a la Federación de Rusia, el autor sostenía que corría un grave riesgo de detención arbitraria, tortura y denegación de un juicio imparcial y público, ya que había sobrevivido a dos intentos de asesinato y disponía de información que podía ser perjudicial para personalidades públicas de la Federación de Rusia, particularmente el Fiscal General de Yekaterinburg. Además, afirmaba que las pruebas corroboraban sus declaraciones sobre la delincuencia organizada y la impunidad, la corrupción de funcionarios públicos y los asesinatos con fines políticos en la Federación de Rusia. Por otra parte, había informes de que el poder ejecutivo frecuentemente intimidaba y obligaba a los jueces a condenar a personas que eran inocentes. El autor subrayaba asimismo que ya había sido considerado más culpable que inocente y que sería objeto de amenazas contra su vida por parte de las autoridades rusas y de personas que actuaban en nombre de tales autoridades o por parte de grupos delictivos. Además, señaló que, habida cuenta de que había denunciado al Fiscal General de Moscú el entorno de corrupción e impunidad, su vida corría un grave peligro. El autor destacaba que las condiciones de la reclusión en la Federación de Rusia constituían una amenaza para la vida como consecuencia del hacinamiento, las deficientes condiciones de vida y los malos tratos a los reclusos. Según datos del Servicio Penal Federal, 795.000 de los 900.000 reclusos padecían diversas enfermedades.

(...)

15 Caso S. S. R. c. España (E/C.12/66/D/51/2018), párr. 7.6. Véase también, *mutatis mutandis*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (demandas núms. 46827/99 y 46951/99), sentencia de 4 de febrero de 2005, párr. 128 (“los Estados parte se comprometen a abstenerse de entorpecer, por medio de actos u omisiones, el ejercicio efectivo de un individuo de su derecho a aplicar. Si un Estado parte no cumple con las medidas cautelares se considerará que está impidiendo al Tribunal efectuar un examen de la queja y entorpeciendo el ejercicio efectivo de su derecho y por tanto, que supone una violación del artículo 34 de la Convención”); y *Comité contra la Tortura*, CAT/C/61/D/614/2014, Comunicación N° 614/2014, Dictamen de 25 de septiembre de 2017, *Caso Subakaran R. Thirugnanasampanthar v. Australia*, Párr. 6.1.

16 *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; Comunicación N° 92/2019, Dictamen de 4 de enero de 2019, *Caso Ángela Sariego Rodríguez e Ionut-Cosmin Dincă v. España*, Párr. 8.1.

Por consiguiente, quedaba claro que el compromiso general formulado por las autoridades rusas de observar las normas internacionales de derechos humanos no invalidaba las pruebas sustanciales, constantes y veraces que indicaban, por una parte, la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos y, por otra parte, la existencia de un temor fundado a correr el riesgo de tortura u otros malos tratos por parte de las autoridades locales de Yekaterinburg u otros funcionarios o particulares que actuaran en nombre de las autoridades públicas. El hecho de que las autoridades rusas estimasen que era necesario conjugar la solicitud de extradición con garantías diplomáticas podía considerarse en sí mismo una prueba de la existencia de un riesgo de tortura.¹⁷

Si la información proporcionada por el Autor es insuficiente, pero existen motivos para creer que no se puede descartar el riesgo de un daño irreparable, el Comité, el Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones o el Relator sobre nuevas Comunicaciones y Medidas Provisionales podrán solicitar se adopten medidas provisionales por un tiempo limitado. Esto, a fin de proporcionar al autor un tiempo breve, pero razonable para producir la información justificativa. Asimismo, si el autor no aportara la información dentro del plazo otorgado, la solicitud de medidas provisionales será retirada automáticamente.

Si la solicitud de medidas provisionales es formulada a tiempo de transmitir la Comunicación al Comité, entonces se debe verificar si dicha denuncia cumple, prima facie, los criterios de registro o admisibilidad y de ser así, el Comité podrá conceder esta medida, tal como refiere el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al disponer que:

El grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales no pedirán a un Estado parte que adopte medidas provisionales salvo cuando la comunicación parezca cumplir, prima facie, los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.¹⁸

Si el Estado Parte decide otorgar medidas provisionales, éstas se mantendrán hasta el momento del pronunciamiento del dictamen final; o hasta que el Estado acredite que existen motivos que justificarían el levantamiento de las mismas. En algunas ocasiones, el Estado puede declarar que las medidas existentes en el ámbito local y adoptadas antes de la Comunicación son suficientes y ante lo cual, la determinación del Comités podría estar restringido, salvo información y pruebas en contrario, como sucedió en el Dictamen del **Caso V.K. v. Bulgaria**, en el cual se tienen plasmados los siguientes actuados:

5.1 El 12 de febrero de 2009, el Comité, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 del Protocolo Facultativo y el artículo 63 de su reglamento, solicitó al Estado parte que adoptara medidas provisionales apropiadas y concretas de protección de la autora

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, CAT/C/47/D/428/2010, Comunicación N° 428/2010, Dictamen de 18 de enero de 2012, Caso Alexey Kalinichenko v. Marruecos, Párrs 5.7 y 5.10.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 7.3, disponible en la página web siguiente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-economic-social-and>

y sus hijos, haciendo lo necesario para evitar que se infligieran daños irreparables a la autora y sus hijos en el lapso en que su comunicación estaba a consideración del Comité. El Comité también solicitó al Estado parte que velara por la protección y la integridad física de la autora y sus hijos en todo momento, incluso cuando el esposo de la autora ejerciera sus derechos de visitar la residencia de esta. Además, el Comité invitó al Estado parte a que, a más tardar el 13 de abril de 2009, presentara información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica lo solicitado por el Comité.

5.2 En su presentación sobre admisibilidad y sobre cuestiones de fondo, de fecha 12 de junio de 2009, el Estado parte no respondió a la solicitud de que adoptara medidas provisionales de protección. Por consiguiente, el 16 de junio de 2009 el Comité reiteró su solicitud de que se informara con carácter urgente sobre los tipos de medidas adoptadas por el Estado parte para poner en práctica las disposiciones provisionales solicitadas por el Comité.

5.3 El 1 de julio de 2009, el Estado parte respondió a la solicitud del Comité recordando que el Tribunal de Distrito de Plovdiv había emitido una orden de protección inmediata el 27 de septiembre de 2007, en que ordenaba al esposo de la autora que no cometiera actos de violencia en el hogar contra la autora y sus hijos y que no se aproximara a la vivienda de la autora, y dispuso que los niños vivieran con la autora transitoriamente, hasta que finalizaran los trámites judiciales en el Tribunal. También recordó que, tras una cuidadosa consideración de los hechos del caso, tanto el Tribunal de Distrito como el Tribunal Regional establecieron más allá de toda duda que no se había cometido ningún acto de violencia en el hogar contra la autora. El Estado parte reiteró que la ausencia de intervenciones policiales ulteriores indicaba que no se había infringido la orden de protección de fecha 27 de septiembre de 2007 y que se había otorgado la necesaria protección a la autora y sus hijos. El Estado parte destacó que, aun cuando las medidas de protección en virtud de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar no continuaron, en caso de peligro de violencia en el hogar, la autora tiene el derecho de interponer en cualquier momento un recurso de protección ante la policía con arreglo al artículo 6 de la Ley del Ministerio del Interior. El Estado parte declara que la protección de la vida, la salud y los bienes de los ciudadanos es una de las misiones básicas de la policía; y concluye diciendo que la autora y sus hijos seguían recibiendo toda la protección necesaria para evitar un daño.¹⁹

En el precitado caso, el Comité determinó que el Estado parte habría adoptado todas las medidas necesarias de protección para evitar que se causen daños irreparables a la autora y sus hijos y para continuar garantizando su integridad física y mental, comunicando estos extremos al Estado.

Además de las acciones señaladas, existe también la posibilidad de que las solicitudes de medidas cautelares que formule el Comité, no sean implementadas por parte del Estado, pues, aunque ello se considere incompatible con la obligación de cooperar de buena fe con el procedimiento de las comunicaciones individuales, al final es el Estado quien asume

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/49/D/20/2008, Comunicación N° 20/2008, Dictamen de 27 de septiembre de 2011, Caso V.K. v. Bulgaria, Párrs. 5.1 – 5.3.

una determinación soberana. De esta manera, aconteció en el **Caso Gilbert Samuth Kandu-Bo v. Sierra Leona**, en el cual el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones del Comité de Derechos Humanos, pidió al Estado Parte, al tenor del artículo 86 del Reglamento del Comité, que suspendiera la ejecución de la pena de muerte de todos los autores mientras el Comité estudiaba las comunicaciones. No obstante, dicha petición fue ignorada y se ejecutó al Autor y a otros 11 Autores de diversas comunicaciones, ocasionando que al Comité únicamente pueda recordar lo importante que son las medidas cautelares, para la función de dicho Órgano, esto al declarar que:

(...) Habiéndosele notificado la comunicación, el Estado Parte violó sus obligaciones en virtud del Protocolo al proceder a la ejecución de las presuntas víctimas antes de que el Comité pudiera concluir su examen de la comunicación y formular sus observaciones. Es particularmente inexcusable que el Estado Parte lo haya hecho después que, con arreglo al artículo 86 de su reglamento, el Comité le hubiese pedido que no lo hiciera.

5.3. Las medidas cautelares que se adopten en cumplimiento del artículo 86 del reglamento del Comité de conformidad con el artículo 39 del Pacto son esenciales para la función que éste realiza con arreglo al Protocolo Facultativo. Toda violación del reglamento, en especial con medidas irreversibles como la ejecución de las presuntas víctimas o su deportación del país, debilita la protección de los derechos enunciados en el Pacto mediante el Protocolo Facultativo.

5.4. El Comité de Derechos Humanos ha examinado las comunicaciones a la luz de toda la información que le han presentado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa con preocupación que el Estado Parte no ha dado ninguna información que aclare las cuestiones que se plantean en las comunicaciones.²⁰

En estos casos, el hecho podrá ser condenado por los Comités, más no evitarán la concreción de los riesgos temidos y la afectación de los bienes que se buscaban proteger, como sucedió en el antes citado **Caso Alexey Kalinichenko v. Marruecos**, en el cual el Estado decidió ignorar las peticiones de adopción de medidas provisionales del Comité, como quedó plasmado en la jurisprudencia de la siguiente manera:

El Comité señala que la solicitud de medidas provisionales se transmitió al Estado parte el 13 de agosto de 2010 y se le reiteró el 20 de octubre de 2010, el 4 de enero de 2011 y el 11 de mayo de 2011. El Comité observa que, al no acceder a las solicitudes, el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 22 de la Convención porque impidió al Comité llevar a buen término el examen de la queja por violación de la Convención y lo imposibilitó para adoptar una decisión que impidiera efectivamente la extradición del autor en caso de que el Comité determinara una violación del artículo 3 de la Convención.²¹

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/72/D/839/1998, Comunicaciones N°s. 839/1998, 840/1998 y 841/1998, 30 de julio de 2001, Casos Anthony B. Mansaraj y otros - Gborie Tamba y otros - Abdul Karim Sesay y otros v. Sierra Leona.

²¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, CAT/C/47/D/428/2010, Comunicación N° 428/2010, Dictamen de 18 de enero de 2012, Caso Alexey Kalinichenko v. Marruecos, Párr. 13.2.

4. Etapa de admisibilidad

4.1 Transmisión de la Comunicación

Una vez registrada la Comunicación, los Comités, Grupos de Trabajo, o la Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales, correrán en traslado (transmitirán) el escrito a conocimiento del Estado Parte que habría violado cualquiera de las disposiciones del tratado respectivo, confiriéndole un plazo de seis meses para pronunciarse formalmente sobre los siguientes aspectos:

- Explicaciones o aclaraciones sobre el asunto;
- Observaciones sobre las cuestiones de admisibilidad;
- Medidas de protección urgente y sobre las acciones que haya adoptado al respecto; y
- Observaciones sobre las cuestiones de fondo del asunto.

Ahora bien, existe la posibilidad de separar el análisis de las cuestiones de admisibilidad de aquellas referidas al fondo del asunto. En este caso, el Grupo de trabajo sobre las comunicaciones o su Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales podrá solicitar al Estado Parte se pronuncie únicamente sobre las cuestiones de la admisibilidad y ante lo cual, dicho Estado podrá presentar por escrito y en el plazo de dos meses, los argumentos para que se rechace la Comunicación por inadmisibles, o caso contrario, dentro del plazo de seis meses, una respuesta por escrito rechazando las cuestiones de admisibilidad y de fondo de la Comunicación.

Sobre este particular, hay que apuntar que podrá ser el Estado quien solicite que se examine la admisibilidad separadamente del fondo de la comunicación y si esta petición fuera aceptada, el Estado parte no tendrá que presentar explicaciones o declaraciones sobre el fondo; sino hasta que el Comité decida otra cosa. Por el contrario, si la petición fuera rechazada, el Estado parte dispondrá de otros cuatro meses para presentar sus observaciones sobre admisibilidad y fondo de la Comunicación.

Es preciso hacer notar que las observaciones del Estado mediante las cuales solicita el rechazo de la comunicación por inadmisibles, serán transmitidas siempre a la Autora o Autor de la Comunicación para que, en el plazo de un mes, éste formule sus observaciones y eventualmente generar una suerte de réplica y dúplica sobre estos extremos para después en base a toda la información acumulada adoptar una determinación.

Es necesario manifestar que si el Estado se niega a brindar cooperación al Comité y no presenta sus informes rechazando la admisibilidad y fondo de la Comunicación, ello no obstaculizará la prosecución de la causa y, de hecho, generará que el Grupo de trabajo sobre las comunicaciones o su Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, conceda el debido peso a las alegaciones del autor y en la medida en que éstas se encuentren debidamente fundamentadas, atienda sus pretensiones, como

bien señala la jurisprudencia expresada en el **Caso John-Jacques Lumbala Tshidika v. República Democrática del Congo**, al disponer que:

Mediante notas verbales de 27 de noviembre de 2012, 19 de agosto de 2013, 2 de diciembre de 2013 y 4 de febrero de 2014, se pidió al Estado parte que presentara al Comité observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité señala que no ha recibido tal información y lamenta que el Estado parte no haya proporcionado aclaración alguna sobre la admisibilidad o el fondo de las alegaciones del autor. Recuerda que el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo obliga a los Estados partes a examinar de buena fe todas las alegaciones que se presenten en su contra y a facilitar al Comité toda la información de la que dispongan. Ante la falta de respuesta del Estado parte, debe concederse el debido peso a las alegaciones del autor, en la medida en que estén debidamente fundamentadas.²²

4.2 Cuestiones de admisibilidad

Las cuestiones de la admisibilidad de una Comunicación, que serán analizadas por el Comité y el Grupo de trabajo sobre las Comunicaciones o su Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, están referidas a los siguientes requisitos: legitimación (activa y pasiva); agotamiento de recursos locales; que la causa no este o haya sido sometida a otro procedimiento de examen de arreglo internacionales; y la competencia (material, temporal, territorial y personal), componentes que a continuación analizaremos a detalle:

4.2.1 Legitimación activa

De acuerdo con los términos generales de los diferentes tratados y normas que rigen los procedimientos, cualquier persona o personas pueden presentar una Comunicación ante un Comité, ya sea que se trate de una víctima directa, es decir aquella que experimenta en su persona la vulneración de sus derechos subjetivos; o una víctima indirecta, es decir la persona que experimenta el menoscabo de sus derechos, pero como consecuencia inmediata y necesaria del daño sufrido por la víctima directa. Por ejemplo, los familiares (víctima indirecta) de una persona que haya sido objeto de una Desaparición Forzada (víctima directa).

La legitimación activa, implica que la víctima deba demostrar el nexo causal entre los hechos denunciados y la vulneración o la existencia de una amenaza inminente de vulneración de sus derechos subjetivos. Así, podemos apreciar del razonamiento utilizado en el **Caso André Brun v. Francia**, en el cual el Autor denunció que se había vulnerado su derecho a la vida, además de su vida privada y familiar, porque el Ministro de Agricultura, autorizó por decreto a la compañía Biogemma a proceder a un ensayo en campo abierto de organismos genéticamente modificados (OGM). Ante lo cual, el Comité expresó lo siguiente:

(...) nadie puede, en abstracto y por actio popularis, impugnar una ley o una práctica que considere contraria al Pacto. Quien se pretenda víctima de la violación de un

²² Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/115/D/2214/2012, Comunicación N° 2214/2012, Dictamen de 24 de diciembre de 2015, Caso John-Jacques Lumbala Tshidika v. República Democrática del Congo, Párr. 4.

derecho protegido en el Pacto deberá demostrar bien que el Estado Parte, por acción u omisión, ha atentado contra el ejercicio de su derecho, bien que el atentado es inminente, fundándose por ejemplo en el derecho en vigor o en una decisión o una práctica judicial o administrativa. En el presente caso, el Comité observa que los argumentos del autor (véanse los párrafos 3.2 a 3.5) se refieren a los riesgos generales que resultarían de los cultivos de OGM y afirma que los hechos relatados no demuestran que la posición del Estado Parte en relación con el cultivo de plantas transgénicas en campo abierto represente para el autor una violación efectiva o una amenaza inminente de violación de su derecho a la vida y al respeto de la vida privada y familiar, y del domicilio.²³

El daño inminente no sólo se refiere a un daño potencial, presuntivo o conjetural de uno o varios de los derechos protegidos en el tratado, sino una situación que podría estar sustentada en una norma, decisión o una práctica judicial o administrativa vigente que demuestre una determinada línea de razonamiento o actuar del Estado en situaciones anteriores, como sucedió en el **Caso A. M. v. Australia**, cuando el Autor de la Comunicación alegó que la ley de Nueva Gales del Sur permitía al Sheriff rectificar y eliminar de la lista de los candidatos eximidos para ser jurados en procesos judiciales, lo que le resultaría vulnerable de sus derechos, si es que fuera convocado, ya que él tendría que ser eximido al ser una persona con sordera y por lo tanto tendría que ser asistido por interpretación mediante el lenguaje de señas. Al respecto, el Comité se pronunció de esta manera:

El Comité toma nota además de que el Estado parte no niega que el autor esté capacitado para el ejercicio de la función de jurado y obligado a desempeñar esa función, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Jurado, y considera que ello no le confiere, en sí mismo, la condición de víctima de una violación, puesto que no ha participado en ninguna etapa del proceso de selección de jurados y no ha sido excluido ulteriormente en modo alguno del ejercicio de la función de jurado.²⁴

En ese mismo orden de ideas, para demostrar la legitimación activa, se tendría que justificar que el razonamiento o accionar del Estado tiene por objeto o finalidad, vulnerar efectivamente los derechos del Autor, como dejó por sentado la jurisprudencia del Comité de Derechos humanos, en el **Caso Raymond-Jacques Picq Vs. Francia**, en el cual el Autor de la Comunicación, en su condición de miembro de un movimiento protestante denominado “Hermanos de Plymouth”, alegó que los informes resultantes de una investigación parlamentaria y el informe de la Misión Interministerial de Vigilancia y Lucha contra las Desviaciones Sectarias, calificaron a su movimiento como una “secta”, lo cual les habría causado numerosos problemas, como la denegación de seguros sobre sus bienes o la publicación de artículos de prensa hostiles. Así, el Comité inadmitió el Caso, bajo los siguientes fundamentos:

²³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/88/D/1453/2006, Comunicación N° 1453/2006, Dictamen de 23 de noviembre de 2006, Caso André Brun v. Francia, Párr. 6.3.

²⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/13/D/12/2013, Comunicación N° 12/2013, Dictamen de 29 de mayo de 2015, Caso A.M. v. Australia, Párr. 2.3.

*Quien pretenda ser víctima de la violación de un derecho protegido por el Pacto deberá demostrar, ya sea que el Estado parte, por acción u omisión, ya ha atentado contra el ejercicio de su derecho, ya sea que tal atentado es inminente, fundándose por ejemplo en el derecho en vigor o en una decisión o una práctica judicial o administrativa. En el presente caso, el Comité recuerda que el autor denuncia una serie de reacciones hostiles contra los Hermanos de Plymouth tras la publicación del informe parlamentario de 2006 (una campaña de prensa hostil, por ejemplo). Sin embargo, considera **que el autor no ha demostrado de qué forma la publicación de ese informe tuvo por fin, o como resultado, violar los derechos garantizados del autor.** En todo caso, toma nota del argumento del Estado parte de que los informes parlamentarios no tienen efecto jurídico alguno. Constata que los hechos de la causa no demuestran que la postura del Estado parte con respecto a los Hermanos de Plymouth represente una violación efectiva o una amenaza inminente de violación del derecho del autor a la presunción de inocencia o de su libertad de religión. Después de examinar los argumentos y la información que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que el autor no puede pretender ser “víctima” de una violación de los artículos 14 y 18 del Pacto en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.²⁵ (Resaltado agregado)*

La legitimación activa permite que las denuncias puedan ser presentadas directamente por las víctimas o por un tercero, quien necesariamente debe contar con el consentimiento de la víctima, excepto en aquellos supuestos en los que se pueda justificar su actuación sin dicho consentimiento, como cuando una persona privada de libertad se encuentra incomunicada.

En relación al patrocinio de la causa, la jurisprudencia ha señalado que éste no debe ser necesariamente un jurista, aunque la fundamentación correcta de los hechos y los derechos formulados en los escritos es fundamental para que el Comité pueda llevar el examen de fondo. En este sentido, podemos mencionar el **Caso Ángela Sariego Rodríguez e Ionut-Cosmin Dincă Vs. España**, en el cual se manifestó que:

(...) de conformidad con el artículo 3, párrafo 2 e), del Protocolo Facultativo, el Comité declarará inadmisibles toda comunicación que sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación. El Comité recuerda que es el deber de los autores en primer lugar fundamentar sus alegaciones y aportar la documentación correspondiente. El Comité entiende que las comunicaciones pueden ser presentadas por personas que no estén representadas por abogados o juristas formados en derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, el Comité, siguiendo el principio pro víctima, no debe imponer formalidades innecesarias para no obstaculizar la presentación de comunicaciones. Sin embargo, para que el Comité examine el fondo de una comunicación, es necesario que los hechos y las reclamaciones presentadas demuestren que los autores pueden ser víctimas reales o potenciales de la violación

²⁵ Organización de las Naciones Unidas; Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/94/D/1632/2007, Comunicación N° 1632/2007, Dictamen de 30 de octubre de 2008, Caso Raymond-Jacques Picq Vs. Francia; Pag. 11; Párr. 6.5.

*de un derecho consagrado en el Pacto, o al menos aporten indicios razonables de ello.*²⁶

Es por ello que, algunos manuales y guías de procedimiento, recomiendan el asesoramiento de una abogada o abogado ya que, en algunas oportunidades, las denuncias no contienen una descripción adecuada y precisa de los hechos relevantes, o una relación entre los hechos denunciados y los derechos invocados; así como una petición atendible. Extremos que, lógicamente redundarán en la inadmisibilidad de la Comunicación. De tal forma que, el patrocinio de un jurista no es un requisito formal, aunque su participación en la correcta formulación y fundamentación de la Comunicación determinará el futuro de la misma.

4.2.2 Legitimación pasiva

Las Comunicaciones individuales deben estar dirigidas en contra del Estado parte que ha vulnerado los derechos de la persona, no sólo en su condición de garante de los Derechos Humanos; sino por su calidad de Sujeto de Derecho Internacional, obligado por el tratado respectivo. Por supuesto, esto no significa que, en la descripción de la Comunicación, no se pueda mencionar a los agentes directos de la violación de derechos, entre los que pueden figurar autoridades, servidores públicos o inclusive personas particulares que hayan actuado a nombre del Estado o con aquiescencia de éste. Así como se dejó expresado en el **Caso Mohammed Alzery v. Suecia**, al sostener que:

*El Comité observa que, como mínimo, el Estado Parte es responsable de los actos de autoridad soberana ejercidos por funcionarios extranjeros, si esos actos son ejercidos con el consentimiento o la aquiescencia del Estado Parte, en su territorio (véase también el artículo 1 de la Convención contra la Tortura). De ello se desprende que los actos denunciados, que se produjeron en el ejercicio de funciones oficiales en presencia de funcionarios del Estado Parte y dentro de la jurisdicción de éste, se pueden imputar precedentemente al propio Estado Parte, además de al Estado en cuyo nombre actuaron los funcionarios.*²⁷

Claro está que, en los casos en los que haya la participación de agentes directos particulares o privados, la Autora o Autor, no debe descuidar que la descripción de los hechos, se encuentre dirigida o vinculada a poner de manifiesto y demostrar el incumplimiento de las obligaciones y garantías del Estado, quien siempre tendrá la legitimación pasiva, como sucedió en el **Caso X e Y v. Georgia**, mismo que describe que si bien fue un particular quien agredió y abuso a las víctimas, la responsabilidad correspondía al Estado por no brindar la protección debida.

²⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; E/C.12/70/D/92/2019, Comunicación N° 92/2019, Dictamen de 4 de enero de 2019, Caso Ángela Sariego Rodríguez e Ionut-Cosmin Dincă Vs. España; Pág. 9; Párr. 7.3.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité de derechos Humanos, CCPR/C/88/D/1416/2005, Comunicación N° 1416/2005, Dictamen de 10 de noviembre de 2006, Caso Mohammed Alzery v. Suecia, Párr. 11.6.

El Comité observa que, a pesar de los reiterados compromisos escritos del esposo, la violencia contra las autoras y los demás niños prosiguió, sin que las autoridades reaccionasen adecuadamente para ponerle fin. La denuncia inicial de X quedó sin efecto después de que ella la retirase, y las autoridades encargadas del enjuiciamiento decidieron no continuar las investigaciones a pesar de la seriedad y la gravedad de las imputaciones. Todas las denuncias siguientes de X fueron desestimadas y las autoridades encargadas del enjuiciamiento decidieron que no existía corpus delicti en los actos del esposo, mientras que los tribunales se limitaron a declarar que los casos carecían de fundamento.

(...)

El Comité considera que los hechos no controvertidos que se han reseñado, interpretados en su integridad, demuestran que las autoridades del Estado parte han incumplido su deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otra índole, incluidas sanciones, para prohibir la violencia contra la mujer como forma de discriminación contra la mujer; de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y asegurar, a través de tribunales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra la discriminación; de abstenerse de cualquier acto o práctica de discriminación contra la mujer y asegurar que las instituciones y autoridades públicas actúen de conformidad con esta obligación; de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa; y de adoptar todas las medidas adecuadas, en particular legislación, para modificar o abolir las leyes, reglamentos, costumbres o prácticas actuales que constituyan discriminación contra la mujer.²⁸

Además de lo indicado, la legitimación pasiva, requiere acreditar por una parte que la Comunicación este dirigida contra un Estado que necesariamente sea parte del tratado en el cual se encuentra descrito el derecho o inserta la obligación; y por otra que dicho Estado parte, haya aceptado expresamente la competencia del Comité específico para el conocimiento y examen de las Comunicaciones individuales, ya que ello, es lo que permitiría al Comité brindar la protección requerida. Así, quedó expresado en el **Caso Harminder Singh Khalsa y otros v. Suiza**, bajo los siguientes términos:

*Además, el Comité estima que, **habida cuenta de que la India no es parte en la Convención**, los autores, en caso de ser expulsados a la India, correrían el peligro no solo de ser sometidos a tortura, sino también de **no tener ya la posibilidad legal de recurrir al Comité para su protección.**²⁹ (Resaltado agregado)*

²⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/61/D/24/2009, Comunicación N° 24/2009, Dictamen de 25 de agosto de 2015, Caso X e Y v. Georgia, Párrs. 96 y 9.7.

²⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, CAT/C/46/D/336/2008, Comunicación N° 336/2008, Dictamen de 7 de julio de 2011, Caso Harminder Singh Khalsa y otros v. Suiza, Párr. 11.7.

4.2.3 Agotamiento de remedios locales

Otro requisito de admisibilidad, esta referido a adjuntar al escrito una declaración, resolución o decisión expresa, mediante la cual se demuestre que se han agotado todos los remedios locales, o mecanismos ordinarios de reclamación, o en su caso, explicar de manera objetiva y fundamentada las razones por las cuales, dichas vías de reclamación no son efectivas o no se tiene acceso a ellas, como nos muestra la deliberación de admisibilidad del **Caso Vladimir Schumilin v. Belarús**, al sostener que:

*Por lo que respecta a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de la explicación del autor de que no presentó un recurso de control de las garantías procesales con respecto a la decisión del Tribunal de Distrito de Gomel, de 12 de febrero de 2008, o de la decisión en apelación del Tribunal Regional de Gomel, de 29 de febrero de 2008, porque dicho recurso no es efectivo ni accesible. El Comité también toma nota de las objeciones del Estado parte a este respecto, y en particular de los datos estadísticos aportados para demostrar que el control de las garantías procesales fue efectivo en diversas ocasiones. Sin embargo, el Estado parte no ha demostrado que se haya aplicado con éxito el recurso de control de las garantías procesales en los casos relativos a la libertad de expresión, ni, de ser así, en cuántas ocasiones. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior en el sentido de que **los recursos de control de las garantías procesales contra decisiones judiciales que son firmes no son verdaderos recursos que se deban agotar** a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. En vista de ello, el Comité considera que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no impiden examinar la presente comunicación.³⁰ (Resaltado agregado)*

El fundamento del agotamiento de remedios locales, descansa en el principio de subsidiariedad; por el cual, los Estados Parte deben tener la oportunidad de reparar las vulneraciones cometidas, así como se manifiesta en el **Caso Hakan Goekce, Handan Goekce y Guelue Goekce v. Austria**, de la siguiente manera:

(...) La norma de los recursos internos se creó para que los Estados Partes tuvieran la oportunidad de reparar una violación de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención por conducto de sus sistemas jurídicos antes de que el Comité se ocupara de las mismas cuestiones.

Recientemente, el Comité de Derechos Humanos había recordado la justificación de su decisión correspondiente en el caso de Panayote Celal, en nombre de su hijo, Angelo Celal, contra Grecia (1235/2003), párrafo 6.3: "El Comité recuerda que el propósito del requisito de agotamiento del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/105/D/1784/2008, Comunicación N° 1784/2008, Dictamen de 5 de septiembre de 2012, Caso Vladimir Schumilin v. Belarús, Párr- 8.3.

*Protocolo Facultativo es que el propio Estado Parte tenga la oportunidad de reparar la violación sufrida ...*³¹

En relación a la ineffectividad de los recursos, los Comités determinaron que ésta debe ser probada y no ser simplemente valoraciones subjetivas de parte de los denunciantes para justificar no haberlos interpuesto, tal como refiere la jurisprudencia en el **Caso Luciano Daniel Juárez Vs. Argentina**, al disponer que:

*En ese sentido, el Comité considera que la percepción subjetiva del autor sobre las posibilidades limitadas de obtener una decisión favorable a través de los recursos internos disponibles no constituye un argumento objetivo contra su efectividad y por lo tanto no justifica la falta de agotamiento. La regla del agotamiento de los recursos internos no aplica cuando los recursos no tienen posibilidades de prosperar. Sin embargo, para que esta excepción sea aplicada, la duda del autor sobre la eficacia o las posibilidades de prosperar de un recurso son insuficientes. Finalmente, el Comité recuerda que, en virtud de las prácticas establecidas en el derecho internacional por los órganos de tratados de derechos humanos, la simple duda acerca de la eficacia de un recurso no exime al autor de la necesidad de interponerlo. Por consiguiente, el Comité concluye que la presente comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.*³²

Los únicos recursos que no se exigen agotar, son aquellos **objetivamente inútiles**, caso en el cual, el autor además debe ofrecer a la autoridad competente la oportunidad de examinar la controversia entre las partes. La inutilidad o ineficacia objetiva, puede presentarse básicamente en dos supuestos, primero cuando, el recurso existe materialmente, pero no es la vía adecuada para la resolución del derecho vulnerado, como aconteció en el **Caso Rebeca Delgado v. Estado Plurinacional de Bolivia**, en el cual el Estado alegó que la Autora interpuso equivocadamente un amparo constitucional, contra la resolución que la inhabilitaba como candidata a alcaldesa y no así contra la resolución que establecía la inhabilitación general de candidatos (Circular 71/2014) y ante lo cual el Comité señaló:

El Comité toma nota del argumento del Estado parte relativo a la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna (véase el párrafo 4.1) porque: a) la autora debiera haber interpuesto recurso de amparo contra la circular 71/2014 en lugar de hacerlo contra las resoluciones de la jurisdicción electoral que la inhabilitaron como candidata a alcaldesa en las elecciones de marzo de 2015; b) el Tribunal Plurinacional Constitucional no se habría pronunciado sobre la revisión en amparo en el momento de presentarse la presente comunicación; y c) la autora debiera haber planteado sus alegaciones de discriminación ante la jurisdicción penal

³¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/39/D/5/2005, Comunicación No. 5/2005, Dictamen de 6 de agosto de 2007, Caso Hakan Goekce, Handan Goekce y Guelue Goekce v. Austria, Párr. 7.2.

³² Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/68/D/149/2019, Comunicación N°149/2019, Dictamen de 1 de febrero de 2018, Caso Luciano Daniel Juárez Vs. Argentina; Párr. 7.6.

o administrativa con base a la Ley núm. 45 contra el Racismo y toda forma de Discriminación. Sin embargo, el Comité toma nota de las alegaciones de la autora, no refutadas por el Estado parte, en el sentido de que, según la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional, el recurso de amparo no puede interponerse en abstracto contra una norma, sino que debe existir un daño o perjuicio directo y concreto para la persona afectada... El Comité observa asimismo que el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó el auto de amparo mediante sentencia de 6 de octubre de 2015, por lo que la vía constitucional habría sido agotada (véanse los párrafos 6.4 y 7.7). Finalmente, el Comité toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido de que la Ley núm. 45 citada por el Estado parte no impone el agotamiento de todas las vías jurisdiccionales posibles y que la vía de la jurisdicción electoral era la más oportuna para reparar violaciones de derechos políticos (véase el párrafo 5.1). En consecuencia, el Comité considera que el artículo 5, párr. 2, apdo. b), del Protocolo Facultativo no es un obstáculo a la admisibilidad de la presente comunicación.³³

En el ejemplo precitado, sostener que se debía plantear un recurso de amparo constitucional para dejar sin efecto una norma, no resultaba cierto, pues como manifestamos en el escrito de respuesta al Escrito de Contestación a la Admisibilidad y Fondo de la Comunicación 2628/2016, se debía considerar que:

*El Art. 124 de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto garantizar a toda persona natural o jurídica, derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley contra **actos** u omisiones ilegales e indebidas cometidas por servidoras y servidores públicos o particulares. Entendiendo, que los referidos actos se refieren a situaciones jurídicas concretas que afectan directamente y que ocasionen un agravio personal y directo al afectado, así la amplia jurisprudencia constitucional sostiene dicho razonamiento, al expresar que "(...) a efectos de plantear un Amparo, es preciso que toda persona que recurre en busca de la tutela que otorga dicha garantía constitucional acredite debidamente su legitimación activa; es decir, que demuestre conforme exige el ordenamiento jurídico, **que los efectos del acto ilegal o indebido que denuncia hubieran recaído directamente en un derecho fundamental suyo.**" (SC 0626/2002-R de 3 de junio de 2002), dejando en claro que sólo "la persona que considere estar **directamente afectada** por un acto o resolución ilegal de autoridad o persona particular, planteará las acciones que franquea la norma en busca de hacer prevalecer sus derechos o garantías constitucionales considerados conculcados" (SC 1290/2011-R, de 26 de septiembre de 2011)." Y de de donde resulta incoherente sostener que se debe interponer un amparo constitucional contra una norma **en abstracto** y no así contra aquellas determinaciones **en concreto** que vulneraron directamente sobre los derechos fundamentales, como es el caso de Rebeca Delgado.³⁴ (Resaltado agregado)*

³³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/122/D/2628/2015, Comunicación N° 2628/2015, Dictamen de 2 de mayo de 2018, Caso Rebeca Elvira Delgado Burgoa v. Bolivia, Párr. 10.2

³⁴ Memorial de Observaciones al escrito del Estado, Comunicación N° 2628/2015, Caso Rebeca Elvira Delgado Burgoa v. Bolivia.

La otra posibilidad se presenta cuando el recurso de impugnación es el adecuado formalmente; pero que materialmente no está disponible, como sucedió en el **Caso X v. Suecia**, al haber dispuesto la expulsión de un migrante antes de que se ejecutara la resolución respectiva. Así, el Comité señaló:

El Comité recuerda en este contexto su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben interponer todos los recursos judiciales a fin de cumplir el requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que esos recursos puedan ser eficaces en el asunto de que se trate y en que estén de hecho a la disposición del autor. Aunque estima que el recurso interpuesto en forma de apelación ante el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración podría haber sido un recurso efectivo en el sentido del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que la expulsión del autor al Afganistán se hizo poco después de que se notificara al autor la decisión del Tribunal de Apelación de 26 de noviembre de 2008, privándole así de facto de su derecho a recurrir ante el Tribunal de Apelación en el plazo de tres semanas contadas a partir de la fecha de adopción de la decisión del Tribunal de Migración, conforme al capítulo 16, artículo 10, de la Ley de extranjería de 2005. El Comité considera que, cuando existen otros recursos internos a disposición de los solicitantes de asilo que corren el riesgo de ser expulsados a un tercer país, se debe conceder un plazo razonable para ejercerlos antes de proceder a la expulsión; de lo contrario, tales recursos dejan de estar materialmente disponibles y son inefectivos e inútiles. En tales circunstancias, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.³⁵

Además de lo señalado, la normativa aplicable a los procedimientos para comunicaciones individuales reconoce que no es necesario el agotamiento de los recursos locales, cuando la tramitación de éstos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejoren realmente la situación de la persona víctima de la violación alegada. De esta manera, la amplia jurisprudencia se ve reflejada en casos como **Alfonso Ruiz Agudo v. España**:

Con respecto a la alegación de retrasos indebidos, el Comité tomó nota de la respuesta del Estado Parte a la comunicación en la que aducía la falta de agotamiento de recursos internos. El Estado Parte mencionó que desde julio de 1993 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había declarado inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos todas las quejas por retrasos indebidos si no se había hecho uso de la vía establecida en el artículo 292 y subsiguientes de la Ley orgánica del poder judicial. Sin embargo, en estas circunstancias, el Comité tuvo en cuenta que en el caso en cuestión el procedimiento se inició en 1983 y que no se dictó ninguna sentencia hasta 1994, y que el Estado Parte no sustanció en su comunicación el porqué de dicha demora. El Comité llegó a la conclusión de que, dadas las circunstancias, los recursos internos se habían prolongado injustificadamente a los efectos del apartado b) del

³⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/103/D/1833/2008, Comunicación N° 1833/2008, Dictamen de 17 de enero de 2012, Caso X v. Suecia, Párr. 8.4.

*párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y, por consiguiente, esa disposición no le impedía examinar el fondo de la presente comunicación.*³⁶

Resulta importante, señalar que, en el histórico fallo del **Caso María Elena Carbajal Cepeda et al. V. Perú**, sobre la esterilización forzada de más de 2500 mujeres, el Comité de la CEDAW, aplicó la excepción al agotamiento de recursos locales en una interpretación integral de la misma y tomando en cuenta varias situaciones. Así, en primer término señaló que, no es exigible el criterio del agotamiento, cuando los recursos jurídicos no están en realidad a disposición de las víctimas ya sea por una razón legal o por una situación de hecho, como en éste caso en el cual, mientras algunas mujeres no sabían que habían sido esterilizadas; otras no tenían conocimiento de dicha intervención quirúrgica no consentida, se trataba de un delito, además que para las mujeres indígenas y rurales, la lejanía de sus territorios, el analfabetismo y la falta de conocimiento sobre las leyes y recursos judiciales existentes, constituyen un obstáculo en el acceso a la justicia. Esto al señalar que:

El Comité también toma nota de que, según las autoras, al no haber sido informadas adecuadamente sobre el tipo de intervención del que fueron objeto, no tuvieron inicialmente pleno conocimiento de su esterilización forzada ni de que ello constituyera un delito. El Comité toma nota de que, en ocasiones, los recursos jurídicos no están en realidad a disposición de las supuestas víctimas ya sea por una razón legal o por una situación de hecho. Al respecto, el Comité recuerda que, de conformidad con lo establecido en su recomendación general núm. 39, justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad y suministro de recursos a las víctimas, entre otros, son componentes necesarios para asegurar el acceso a la justicia con una perspectiva de género interseccional e intercultural. Para las mujeres indígenas y rurales, la lejanía de sus territorios, el analfabetismo y la falta de conocimiento sobre las leyes y recursos judiciales existentes, constituyen un obstáculo en el acceso a la justicia. El Comité toma nota que, además, en el presente caso las autoras no tuvieron acceso a información ni antes, ni durante, ni después de su intervención. El Comité también toma nota de las dificultades que enfrentaron las autoras, mujeres rurales de escasos recursos y víctimas de esterilización forzada, para acceder a los recursos pertinentes en su momento, que el proceso penal no ha ofrecido garantía de reparación y que no disponen de ningún otro mecanismo judicial que permita su adecuada reparación. El Comité observa que ninguna víctima está obligada a recurrir a múltiples vías de reparación para que se considere que se han agotado los recursos internos. Además, dado que el agravio sufrido por las autoras de la comunicación claramente exige una reparación integral con un enfoque centrado en su calidad de sobrevivientes, la cual deriva del proceso penal, los recursos civiles y administrativos por sí solos no habrían proporcionado una reparación suficiente ni habrían tenido por resultado un remedio efectivo. En este sentido, el Comité observa que, tras haber sido informadas, entre 2016 y 2017, de las violaciones a las que fueron sometidas, tres de las autoras (María

³⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/76/864/1999, Comunicación N° 864/1999, Dictamen de 29 de noviembre de 2002, Caso Alfonso Ruiz Agudo v. España, Párr. 6.2.

Elena Carbajal, Florentina Loayza y Rosa Loarte) acudieron a la Fiscalía y fueron incluidas en la investigación Núm. 14-2016.³⁷

Así las cosas, luego el Comité, mencionó a las mujeres que efectivamente habían denunciado los hechos habían sufrido una retardación indebida al haber vencido abundantemente todos los plazos razonables. Esto al declarar que:

El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la investigación Núm. 14-2016 es compleja, que contempla al menos 2.500 presuntas víctimas de todo el país, que requiere de numerosas diligencias para recabar pruebas y testimonios y que, dado que comenzó en 2016, no puede considerarse que haya una demora excesiva. El Comité toma nota del argumento de las autoras que, a más de 24 años desde su esterilización forzada, y a más de seis años desde su inclusión en el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas, no han sido reparadas, ninguna de las investigaciones en curso desde 2002 ha tenido avances significativos, algunas de ellas han sido archivadas en varias ocasiones, y que el Estado parte justificó el retraso únicamente señalando que la investigación es compleja y que por lo mismo continúa pendiente. Asimismo, el Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado suficiente información sobre las medidas específicas tomadas ni sobre obstáculos que habrían impedido avanzar la causa, y no ha respondido a las alegaciones de las autoras según las cuales las investigaciones penales, han excedido los plazos razonables, sin arrojar avances o resultados significativos. En vista de que el Estado parte no ha justificado el presunto retraso en la investigación Núm. 14-2016, pendiente desde hace ocho años, el Comité considera que, los retrasos no pueden atribuirse a la complejidad de la causa ni al número de víctimas y concluye que dicho recurso ha excedido los plazos razonables y no debe ser agotado a los efectos de la admisibilidad de la presente comunicación. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 4 párrafo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención no es obstáculo para la admisibilidad de la comunicación presentada a nombre de María Elena Carbajal, Florentina Loayza y Rosa Loarte.³⁸

De esta forma, en una deducción lógica, el Comité sostuvo que, si las víctimas que no realizaron su denuncia, lo hubieran hecho, habrían sido incorporadas en el proceso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, estarían en la misma situación de retardación de justicia, que las que lo hicieron, por lo que la falta de agotamiento no es un obstáculo. Ello al manifestar que:

El Comité recuerda que el propósito del requisito de agotamiento de recursos internos es que el propio Estado parte tenga la oportunidad de hacer efectivo su deber de proteger y garantizar los derechos consagrados en la Convención. El Comité observa

³⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C//89/D/170/2021, Comunicación N° 170/2021, Dictamen de 25 de octubre de 2024, Caso María Elena Carbajal Cepeda et al. V. Perú, Párr. 7.4.

³⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C//89/D/170/2021, Comunicación N° 170/2021, Dictamen de aprobación de 4 de octubre de 2024, Caso María Elena Carbajal Cepeda et al. V. Perú, Párr. 7.5.

que, en caso de haber presentado denuncia, Gloria Basilio y Elena Rojas habrían sido incorporadas a la investigación núm. 14-2016 como presuntas agraviadas, según lo indicado por el Estado parte. Habiendo concluido que la investigación núm. 14-2016 ha excedido los plazos razonables (párr. 7.5 supra), y que no hay avances suficientes en dicha investigación, el Comité considera que, de haber presentado denuncia, la eficacia del recurso y los resultados de la investigación a favor de Gloria Basilio y Elena Rojas serían los mismos que para María Elena Carbajal, Florentina Loayza y Rosa Loarte. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual “la simple duda acerca de la eficacia de los recursos no exime a una persona de agotar los recursos internos”. El Comité considera que, en este caso, existe una certeza de que los recursos existentes fueron indebidamente prolongados y, por lo tanto, ineficientes y concluye que Gloria Basilio y Elena Rojas estarían eximidas de agotar dicho recurso. En consecuencia, el Comité considera que el artículo 4, párrafo 1 del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo a la admisibilidad de la comunicación presentada a nombre de Gloria Basilio y Elena Rojas.³⁹

4.2.4 Duplicidad de Procedimientos internacionales

Al igual que en los sistemas regionales, la admisibilidad de una Comunicación exige que ésta no hubiera sido, ni estuviera siendo examinada en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional y para el cumplimiento de este propósito, la Autora o Autor presentará una declaración de no encontrarse pendiente otro procedimiento internacional, mismo que será verificado por el Comité.

Es preciso señalar que la precitada regla no es absoluta, por lo que están previstas algunas excepciones, como un rechazo anterior por cuestiones de forma, tal como se informa en el **Caso Z.B.E. v. España**, al declarar que:

El Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte en el sentido de que el mismo asunto habría sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que sería aplicable la reserva formulada por España al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité recuerda su jurisprudencia en relación con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo de que, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos basa una declaración de inadmisibilidad no solamente en razones de procedimiento, sino también en razones que incluyen en cierta medida un examen del fondo del caso, se debe considerar que el asunto ha sido examinado en el sentido de las respectivas reservas al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité observa que, en lo que respecta a las alegaciones de violaciones al derecho a la vida privada y a la libertad religiosa, el Tribunal Europeo no las examinó, sino que su decisión se basó en una cuestión estrictamente formal —la falta de agotamiento de los recursos internos—, sin entrar a examinar el fondo del asunto. Por otro lado, el Comité observa que, tras un examen sustancial de estas alegaciones, el Tribunal Europeo declaró la inadmisibilidad

³⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C//89/D/170/2021, Comunicación N° 170/2021, Dictamen de aprobación de 4 de octubre de 2024, Caso María Elena Carbajal Cepeda et al. V. Perú, Párr. 7.6.

de la alegada violación del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) (que se corresponde con las alegaciones presentadas bajo el artículo 14 del Pacto) por falta de sustanciación. Por consiguiente, el Comité considera que las alegaciones presentadas bajo el artículo 14 del Pacto son inadmisibles de acuerdo con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En relación con las alegaciones presentadas bajo los artículos 17 y 18 del Pacto, no se plantea ningún problema en relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, tal como fue modificado en la reserva formulada por el Estado parte.⁴⁰

Por otra parte, tampoco se considera duplicidad de procedimientos, cuando la Autora o Autor de la Comunicación recurrió con anterioridad ante el Consejo de Derechos Humanos, Relatores Especiales o ante los Grupos de trabajo, ya que el procedimiento y resoluciones de estos mecanismos, no se puede asimilar al examen de casos individuales. Así se tiene de lo expresado en el **Caso Liliana Assenova Naidenova y otros v. Bulgaria**, bajo los términos siguientes:

A este respecto, el Comité recuerda que los procedimientos o mecanismos extra convencionales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos, y asumidos por el Consejo de Derechos Humanos, cuyo mandato consiste en examinar situaciones de derechos humanos en un determinado país o territorio o los principales tipos de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente de ellos, no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. El Comité recuerda que el estudio de problemas de derechos humanos de carácter más general, aunque pueda remitir a información sobre ciertos individuos o aprovecharla, no se puede asimilar al examen de casos individuales en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo. En consecuencia, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación a efectos de su admisibilidad⁴¹

4.2.5 Abuso del derecho

Uno de los requisitos más explotados por el Estado Parte a momento de presentar sus informes, es la solicitud de inadmisibilidad de una Comunicación porque la misma constituye un “abuso del derecho”, término acuñado para referirse, en la mayoría de los casos, a una especie de preclusión por el transcurso del tiempo entre el momento del agotamiento de vías ordinarias de reclamación y el momento de presentación de la Comunicación⁴².

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/127/D/3085/2017, Comunicación N° 3085/2017, Dictamen de 20 de marzo de 2020, Caso Z.B.E. v. España. Párr. 8.2

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/106/D/2073/2011, Comunicación N° 2073/2011, Dictamen de 27 de noviembre de 2012, Caso Liliana Assenova Naidenova y otros v. Bulgaria, Párr. 13.3.

⁴² En algunas ocasiones los Estados asumieron como “Abuso del derecho” también a la falta de fundamentación u oscuridad de la Comunicación. En mérito a lo establecido en el inciso b) del artículo 113 del Reglamento Interno del Comité contra la Tortura.

En efecto, la mayoría de los Comités establecen plazos, como se puede apreciar de la tabla siguiente:

Tabla 2: Plazos

Comité	Instrumento y disposición
<p>Comité de Derechos Humanos</p>	<p>Primer Protocolo Facultativo Artículo 3 El Comité considerará inadmisibile toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.</p> <p>Reglamento del Comité de Derechos Humanos Artículo 99 Para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 107, párrafo 1, del presente reglamento comprobarán: (...)</p> <p>c) Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. En principio, la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad <i>ratione temporis</i> fundada en el abuso del derecho a presentar comunicaciones. No obstante, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación cinco años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, tres años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación.</p>
<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo Artículo 12 Determinación de la admisibilidad de las comunicaciones Para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo sobre las comunicaciones comprobarán que: (...)</p> <p>e) La comunicación se ha presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, o el autor ha demostrado que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;</p>

<p>Comité Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes</p>	<p>Reglamento interno del Comité contra la Tortura</p> <p>Artículo 113 Condiciones para la admisibilidad de las quejas</p> <p>Para decidir la admisibilidad de una queja, el Comité, su grupo de trabajo o los/las relatores(as) designados(as) con arreglo al artículo 104 o al artículo 112, párrafo 3, se cerciorarán de que:</p> <p>(...)</p> <p>b) La queja no constituye un abuso del proceso del Comité ni es manifiestamente infundada;</p> <p>(...)</p> <p>f) El tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no es tan extremadamente largo como para que el examen de las denuncias plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte.</p>
<p>Comité para la Eliminación de Discriminación Racial</p>	<p>Reglamento del Comité contra la Discriminación Racial</p> <p>Artículo 91</p> <p>Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo comprobarán:</p> <p>d) Que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14;</p> <p>(...)</p> <p>f) Que la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, de los que se indican en el párrafo 2 del artículo 14.</p>
<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>	<p>Protocolo Facultativo</p> <p>Artículo 4</p> <p>(...)</p> <p>2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:</p> <p>(...)</p> <p>b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;</p> <p>c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;</p> <p>d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;</p>

<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones</p> <p>Artículo 7</p> <p>Admisibilidad</p> <p>El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:</p> <p>(...)</p> <p>c) Constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;</p> <p>f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;</p> <p>h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.</p>
<p>Comité contra la Desaparición Forzada</p>	<p>Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas</p> <p>Artículo 30</p> <p>(...)</p> <p>2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) No carece manifiestamente de fundamento;</p> <p>b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;</p> <p>Artículo 31</p> <p>(...)</p> <p>2. El Comité declarará inadmisibile cualquier comunicación si:</p> <p>(...)</p> <p>b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;</p>
<p>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad</p> <p>Artículo 2</p> <p>El Comité considerará inadmisibile una comunicación cuando:</p> <p>(...)</p> <p>b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;</p> <p>(...)</p> <p>e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o</p>

Fuente propia

Como se puede apreciar en la tabla precedente, en aquellos casos en los que se tiene previsto un plazo determinado después del agotamiento de los recursos internos (5; 3; 1 año; 6 meses), también se incorpora una cláusula abierta que añade una condición (salvedad, excepción, etc.), la cual permite al Comité valorar las circunstancias de cada Comunicación. Aspecto, corroborado por la jurisprudencia expresada en casos como **I.D.M. v. Colombia**, en el cual se manifestó que:

*El Comité recuerda que, aunque no existe ningún plazo explícito para la presentación de comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, de acuerdo al artículo 96 c), de su reglamento, “[e]n principio, la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad ratione temporis fundada en el abuso del derecho a presentar una comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación 5 años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, 3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, **a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación.***⁴³ (Resaltado agregado)

Cabe aclarar que, la jurisprudencia inicial del Comité de Derechos Humanos, establecía que:

*(...) existe abuso en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo **excepcionalmente largo** antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente.*⁴⁴ (Resaltado agregado)

Ello, en atención a que inicialmente el Protocolo Facultativo que regula las Comunicaciones Individuales no tenía previsto ningún plazo para la presentación de comunicaciones; sino hasta una reforma de su reglamento. Así, el razonamiento de los cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, recién entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

En todo caso, el factor determinante que evaluarán los Comités respecto a un posible abuso del derecho es la justificación y la razonabilidad de la explicación de lo ocurrido entre el agotamiento de recursos de reclamación local y el momento de presentación de la Comunicación. Así lo ha establecido la jurisprudencia del sistema, en el **Caso Gordon Brown v. Namibia**, al disponer que:

*El Comité observa que el autor salió del Estado parte en septiembre de 1994 y que no presentó su comunicación al Comité hasta el 12 de septiembre de 2007, esto es, 13 años más tarde. **El Comité, si bien reconoce que no hay plazos fijos para presentar comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo, recuerda su jurisprudencia en el sentido de que tiene derecho a esperar que se dé una***

⁴³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/123/D/2414/2014, Comunicación N° 2414/2014, Dictamen de 25 de julio de 2018, Caso I.D.M. v. Colombia; Párr. 9.4.

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/103/D/1850/2008, Comunicación N° 1850/2008, Dictamen de 1° de diciembre de 2011, Caso S.L. v. República Checa, Párr. 6.5.

explicación razonable que justifique tal demora. En el caso de autos, no se ha dado una explicación convincente y, al no haberla, el Comité considera que el hecho de presentar la comunicación con tanta demora constituye un abuso del derecho de petición y dictamina que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.⁴⁵ (Resaltado agregado)

4.2.6 Competencia

A efectos de admitir una Comunicación individual, el Comité, Grupo de Trabajo o la Relatoría o Relatorías, para las quejas nuevas y las medidas provisionales, deberá verificar si esta cumple con las exigencias sobre la competencia en sus diferentes dimensiones, como son las siguientes:

4.2.6.1 Competencia *ratione temporis*

Esta competencia significa que la obligación contenida en el instrumento internacional respectivo (Pacto, Convención o Protocolo) deberá encontrarse en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos y vulnerados los derechos alegados en la Comunicación. Asimismo, en caso de que se haya denunciado el tratado, verificar si la obligación permanece en vigor para el Estado.

Una de las excepciones a la precitada regla de competencia en razón del tiempo, se produce cuando nos encontramos frente a una violación persistente de derechos, es decir, que el hecho fuera anterior a la vigencia del tratado, pero que los efectos de esa o esas violaciones persistan hasta después de que surta efecto la aceptación de competencia y los efectos constituyan en sí una violación de la Convención, tal como se evidencia en el **Caso Alexander Gerasimov v. Kazajstán:**

El Comité recuerda que las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención se aplican a partir de la fecha de su entrada en vigor para el Estado parte. El Comité puede examinar las presuntas violaciones de la Convención ocurridas antes de que un Estado parte hubiera reconocido su competencia con arreglo al artículo 22 si los efectos de las violaciones continúan después de la declaración y si constituyen en sí mismos una violación de la Convención. La violación continuada debe entenderse como la prolongación, mediante actos o implícita, por el Estado parte de las violaciones después de haber formulado la declaración. El Comité toma nota de que Kazajstán formuló la declaración con arreglo al artículo 22 de la Convención el 21 de febrero de 2008. Aunque los hechos objeto de la queja se produjeron con anterioridad, la decisión del DLDEC de 1º de febrero de 2008 (negativa a iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía) fue confirmada por la Fiscalía Regional el 19 de marzo de 2008 y la posterior apelación del autor al tribunal de segunda instancia de la ciudad de Kostanai fue rechazada el 25 de marzo de 2008, es decir, después de que Kazajstán hubiera formulado la declaración con arreglo al artículo 22. Además, la Fiscalía General confirmó la decisión del DLDEC el 11 de junio de 2008 al negarse a iniciar una investigación penal. Por consiguiente, el incumplimiento por el Estado parte de sus

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/93/D/1591/2007, Comunicación N° 1591/2007, Dictamen de 2 de septiembre de 2008, Caso Gordon Brown v. Namibia, Párr. 6.1.

*obligaciones de investigar los hechos expuestos por el autor y de ofrecerle reparación continuaron después de que el Estado parte hubo reconocido la competencia del Comité con arreglo al artículo 22 de la Convención. En esas circunstancias, al Comité no le está vedado ratione temporis considerar la presente queja.*⁴⁶

Ahora bien, en los casos de violación continuada, la Autora o Autor de la Comunicación debe hacer énfasis en los elementos que evidencian esta situación y la justificación respecto a la aplicación de la excepción a la regla de que los hechos deban ser posteriores a la aceptación de la competencia del Comité por parte del Estado.

Uno de los casos más emblemáticos de aplicación de la excepción a la competencia *ratione temporis*, por violación continuada de derechos, es el descrito en el **Caso Natalia M. Alonzo y otras v. Filipinas**, mismo que fue presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el 25 de noviembre de 2019, para denunciar hechos acaecidos entre 1932 y 1945, cuando el Ejército Imperial Japonés esclavizó a más de 100.000 mujeres con fines sexuales. Al respecto, el referido Comité determinó que, si bien los hechos eran anteriores a la entrada en vigor del Protocolo, la discriminación sufrida por las víctimas era continuada, por lo que la Comunicación en este aspecto era admisible:

*De conformidad con el artículo 4, párrafo 2 e), del Protocolo Facultativo, el Comité debe declarar inadmisibles una comunicación cuando los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para el Estado parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha. El Comité observa que, según el Estado parte, los hechos expuestos en la presente comunicación tuvieron lugar antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para Filipinas, y refuta las afirmaciones de las autoras de que son objeto de discriminación continuada. Toma nota del argumento de las autoras de que la comunicación no se centra en el sistema de esclavitud sexual que mantuvo el Ejército Imperial Japonés en tiempos de guerra, sino en la discriminación que de forma continuada sufrieron las autoras a manos del Estado parte. A ese respecto, el Comité observa que, desde 2003, una vez el Protocolo Facultativo hubo entrado en vigor, el Estado parte estaba obligado a proporcionar reconocimiento y recursos efectivos y adecuados y reparar lo antes posible la discriminación sufrida de manera ininterrumpida por las autoras. En estas circunstancias, el Comité considera que la excepción *ratione temporis* no le impide examinar las denuncias de las autoras sobre la vulneración de sus derechos con arreglo a los artículos 1 y 2 b) y c) de la Convención.*⁴⁷

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, CAT/C/48/D/433/2010, Comunicación N° 433/2010, Dictamen de 10 de julio de 2012, Caso Alexander Gerasimov v. Kazajstán, Párr. 11.2.

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/84/D/155/2020, Comunicación N° 155/2020, Dictamen de 8 de marzo de 2023, Caso Natalia M. Alonzo, Perla B. Balingit, Virginia M. Bangit, Francia A. Buco, Dela Paz B. Culala, Belen A. Culala, Jovita A. David, Zenaida P. Dela Cruz, Fermina B. Dela Pena, Pilar Q. Galang, Januaría G. García, Rufina C. Gulapa, Marta A. Gulapa, Crisenciana C. Gulapa, Rufina P. Mallari, Erlinda Manalastas, Emilia C. Mangilit, Lourdes M. Navarro, Esther M. Palacio, Teofila R. Punzalan, María L. Quilantang, Candelaria L. Soliman, Seferina S. Turla e Isabelita C. Vinuya v. Filipinas, Párr. 85.

Otra de las excepciones a la competencia anterior al nacimiento de los hechos denunciados, se presenta cuando hay una violación de derechos que forman parte del *Ius cogens*. Así, se ha plasmado en el Dictamen correspondiente al **Caso Paul Zentveld Vs. Nueva Zelandia**, bajo los siguientes términos:

*El Comité observa que los hechos en cuestión tuvieron lugar entre 1974 y 1977, cuando el autor estuvo ingresado en la Unidad de Niños y Adolescentes del Hospital Psiquiátrico Lake Alice, y que el Estado parte formuló la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efectos a partir del 10 de diciembre de 1989. El Comité observa que, aunque los malos tratos denunciados se produjeron antes de la adopción de la Convención y de su entrada en vigor para el Estado parte, en aquella época **el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y los malos tratos era universalmente aceptado**. El Comité recuerda que las obligaciones que incumben a un Estado parte, en virtud de la Convención son exigibles a partir de la fecha en que la Convención entra en vigor para ese Estado parte. Sin embargo, el Comité puede examinar presuntas violaciones de las obligaciones procesales en virtud de la Convención que ocurrieron antes de que un Estado parte ratificara la Convención o se adhiriera a ella, o antes de que reconociera la competencia del Comité, por medio de la declaración prevista en el artículo 22, y otras obligaciones con efectos jurídicos similares en virtud de la Convención.⁴⁸ (Resaltado agregado)*

4.2.6.2 Competencia *ratione materiae*

Esta dimensión de la competencia implica considerar que las vulneraciones alegadas correspondan a los derechos contenidos en el tratado respectivo que resguarda el Comité e inclusive en función a la práctica constante que tiene éste, respecto del derecho invocado. Sobre este particular, existe el precedente contenido en el **Caso Qatar v. Emiratos Árabes**, el cual, aunque corresponde a una Comunicación interestatal, nos ayuda a entender la competencia en razón de la materia. Ello, cuando un Estado parte alegó que no estaría vulnerando disposiciones de la Convención al aplicar una diferenciación basada en la nacionalidad de una persona, ya que este aspecto, no era un motivo prohibido de discriminación racial y ante lo cual el Comité señaló:

*19. Cuando tiene ante sí casos de diferencias de trato basadas en la nacionalidad, el Comité ejerce su competencia *ratione materiae* en función de esta práctica constante. Lejos de considerar que cualquier diferencia de trato entre ciudadanos y no ciudadanos es contraria a la Convención, lo cual contravendría el artículo 1, párrafo 2, el Comité se considera competente para examinar si esas diferencias persiguen un objetivo legítimo, son proporcionales al logro de ese objetivo y no dan lugar a una denegación de los derechos humanos fundamentales de los no ciudadanos. Solamente cuando se cumplen esos requisitos, y cuando una diferencia de trato no discrimina contra ninguna nacionalidad en particular, como se exige en el artículo 1, párrafo 3, de la Convención, esas diferencias no constituyen una discriminación como la que prohíbe la Convención. Por consiguiente, las alegaciones contenidas en la*

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura; CAT/C/68/D/852/2017, Comunicación N° 852/2017, Dictamen de 23 de enero de 2020, Caso Paul Zentveld v. Nueva Zelandia, 8.3.

*comunicación interestatal Qatar c. los Emiratos Árabes Unidos no quedan fuera del ámbito de la competencia razione materiae del Comité. La excepción preliminar del Estado demandado sobre la base de la inexistencia del término “nacionalidad” en la definición de discriminación racial prohibida por la Convención debe ser rechazada.*⁴⁹

En este punto conviene señalar que, no resulta extraño que los Estados Parte aleguen la falta de fundamentación sobre el nexo causal entre los hechos descritos en la Comunicación y los derechos protegidos en el tratado, lo que a su entender provocaría una falta de Competencia del Comité en razón a la materia y aunque el Comité es bastante amplio a tiempo de valorar este aspecto, es un elemento que no se debe descuidar en la formulación de Comunicaciones.

4.2.6.3 Competencia razione loci

Este ámbito de la competencia tiene por objeto determinar si la vulneración o vulneraciones de derechos alegadas en la Comunicación, fueron cometidas dentro de la jurisdicción del Estado Parte denunciado, aclarando que, en materia de Derechos Humanos, el término jurisdicción no es sinónimo de territorio; sino de la relación de una persona con un Estado, sea dentro o fuera de su territorio, ya que el Estado puede ejercer sobre una persona actos de imperio, que afecten Derechos Humanos más allá de sus fronteras. Como es el caso de las devoluciones, repatriaciones y expulsiones de migrantes y ante lo cual la jurisprudencia, descrita en el **Caso M.E.N. v. Dinamarca**, pone de manifiesto la siguiente línea de razonamiento:

En virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención: “Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención”. El Comité recuerda que en su recomendación general número 28 había indicado que las obligaciones de los Estados partes se aplican sin discriminación, tanto a los ciudadanos como a los no ciudadanos, incluidos los refugiados, los solicitantes de asilo, los trabajadores migratorios y los apátridas, que se encuentren en su territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera de su territorio. Los Estados partes “son responsables de todos sus actos que afecten a los derechos humanos, independientemente de que las personas afectadas estén o no en su territorio”.⁵⁰

Al respecto, resulta relevante como el Comité de los Derechos del Niño, en el **caso Chiara Sacchi** y otros v. Argentina, en el cual se denunciaba daños por el cambio climático y la contaminación por carbono emitida, permitida o promovida a sabiendas por un Estado desde su territorio y que causó efectos en otro Estado, podía generar responsabilidad, esto al manifestar que:

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD/C/99/6, Decisión sobre la admisibilidad de la Comunicación de 27 de agosto de 2019, Caso Qatar v. los Emiratos Árabes Unidos, Párr. 19.

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/55/D/35/2011, Comunicación N° 35/2011, Dictamen de 19 de agosto de 2013, Caso M.E.N. v. Dinamarca, Párr. 8.5.

10.5 El Comité hace notar además la opinión consultiva núm. OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al medio ambiente y los derechos humanos, que reviste especial pertinencia para la cuestión de la jurisdicción en el presente caso, ya que aclaró el alcance de la jurisdicción extraterritorial en relación con la protección del medio ambiente. En esa opinión, la Corte señaló que, cuando ocurre un daño transfronterizo que afecte a derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas que se encuentran fuera de él (párr. 101). El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y la consecuente violación de derechos humanos (párr. 104 h)). **En caso de daños transfronterizos, el ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado de origen se basa en el entendimiento de que es el Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizaron estas actividades quien tiene el control efectivo sobre ellas y está en posición de impedir que causen un daño transfronterizo que afecte al disfrute de los derechos humanos de individuos fuera de su territorio.** Las posibles víctimas de las consecuencias negativas de esas actividades se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen, a efectos de la posible responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir daños transfronterizos (párr. 102). La Corte señaló además que, por tanto, es posible concluir que la obligación de prevenir daños ambientales transfronterizos es una obligación reconocida por el derecho internacional del medio ambiente, por el cual los Estados pueden ser responsables por los daños significativos que se ocasionen a las personas fuera de sus fronteras por actividades originadas en su territorio o bajo su autoridad o control efectivo (párr. 103).

10.6 El Comité recuerda que, en la declaración conjunta sobre los derechos humanos y el cambio climático que emitió con otros cuatro órganos de tratados, observó que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático había confirmado en un informe publicado en 2018 que el cambio climático supone importantes riesgos para el disfrute de los derechos humanos protegidos por la Convención, como el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la salud, el derecho al agua y los derechos culturales (párr. 3). No adoptar medidas para prevenir el previsible menoscabo de los derechos humanos causado por el cambio climático, o no regular las actividades que contribuyen a dicho menoscabo, podría constituir una conculcación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos (párr. 10).

10.7 Habiendo valorado lo que antecede, el Comité considera que **el criterio apropiado para determinar la jurisdicción en el presente caso es el aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre el medio ambiente y los derechos humanos. Esto implica que, cuando se produce un daño transfronterizo, los niños están bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se originaron las emisiones a los efectos del artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo cuando existe un vínculo causal entre las acciones u omisiones**

del Estado en cuestión y el impacto negativo sobre los derechos de los niños situados fuera de su territorio, toda vez que el Estado de origen ejerza un control efectivo sobre las fuentes de las emisiones en cuestión. El Comité considera que, si bien los elementos requeridos para establecer la responsabilidad del Estado son una cuestión de fondo, el supuesto daño sufrido por las víctimas tiene que haber sido razonablemente previsible para el Estado parte en el momento en que se produjeron sus acciones u omisiones, incluso a los efectos de establecer la jurisdicción.

(...)

10.9 El Comité considera que está generalmente aceptado y avalado por la ciencia que las emisiones de carbono originadas en el Estado parte contribuyen a empeorar el cambio climático, y que el cambio climático tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las personas tanto dentro como fuera del territorio del Estado parte. El Comité considera que, dada su capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones.

10.10 De acuerdo con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, reflejado en el Acuerdo de París, el Comité concluye que el carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, independientemente del lugar en que estos se encuentren.

10.11 En cuanto a la cuestión de la previsibilidad, el Comité toma nota del argumento de los autores, no refutado por el Estado parte, de que este conoce desde hace décadas los efectos nocivos de sus contribuciones al cambio climático y que firmó tanto la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992 como el Acuerdo de París en 2016. A la luz de las pruebas científicas existentes que demuestran el impacto del efecto acumulativo de las emisiones de carbono en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos reconocidos en la Convención, el Comité considera que el daño que podían causar las acciones u omisiones del Estado parte en relación con las emisiones de carbono originadas en su territorio era razonablemente previsible para el Estado parte.

10.12 Habiendo llegado a la conclusión de que el Estado parte tiene un control efectivo sobre las fuentes de emisión que contribuyen a causar un daño razonablemente previsible a los niños fuera de su territorio, el Comité debe determinar ahora si existe un vínculo causal suficiente entre el daño alegado por los autores y las acciones u omisiones del Estado parte a los efectos de establecer la jurisdicción. A este respecto, el Comité observa, en consonancia con la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no todo impacto negativo en los casos de daño transfronterizo da lugar a la responsabilidad del Estado en cuyo territorio tuvieron lugar las actividades causantes del daño transfronterizo, que los posibles motivos de jurisdicción deben justificarse en función de las circunstancias particulares del caso concreto y que el **daño debe ser “significativo”**. A este respecto, el Comité señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que, en sus artículos

sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, la Comisión de Derecho Internacional se refirió únicamente a las actividades que pueden entrañar un daño transfronterizo significativo y que se debe entender que el daño “significativo” es algo más que “detectable”, pero sin que llegue a alcanzar el nivel de “grave” o “sustancial” (en español, donde la Corte dice “daño significativo”, los artículos dicen “daño sensible”). La Corte señaló además que el daño debe conducir a un efecto perjudicial real en asuntos tales como salud humana, industria, propiedad, medio ambiente o agricultura en otros Estados, y que tales efectos perjudiciales deben ser susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos.⁵¹

Esta decisión, aunque de inadmisibilidad por otros factores, como fue la falta de agotamiento de recursos internos, deja por sentado que cuando se trata de intereses difusos, como es el derecho al medio ambiente, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las fuentes de emisión que contribuyen a causar un daño razonablemente previsible y un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las niñas y niños dentro y fuera de su territorio. Por lo que, los Estados partes siguen siendo responsables individualmente de sus propias acciones u omisiones con respecto al cambio climático y de su contribución a él.

4.2.6.4 Competencia *ratione personae*

En esta dimensión de la competencia se busca verificar si la Comunicación fue presentada por individuos o grupos de individuos que afirmen ser “víctimas” de una violación reales o potenciales de un derecho del Pacto. Ello, en atención a que los Comités no pueden examinar una comunicación en abstracto; es decir, no pueden evaluar si una acción u omisión de un Estado parte es compatible con el Pacto, a menos que dicha acción u omisión haya afectado a la Autora o Autor, pues en este tipo de mecanismos no está contemplado como una “Acción Popular” que permita a otras personas distintas de las que podrían ser consideradas víctimas pedir al Comité que analice en abstracto la compatibilidad con el tratado de una ley o una política del Estado parte.

En relación con este tema, la jurisprudencia de los Comités ha establecido que las comunicaciones pueden ser presentadas por las personas directamente o indirectamente afectadas. Asimismo, que los autores pueden ser víctimas reales o potenciales de la violación de un derecho consagrado en el Pacto y que en la denuncia se debería mínimamente aportar indicios razonables de ello.

En relación a este tema, resulta ilustrativo el razonamiento del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en el **Caso S. C. y G. P v. Italia**, en el cual una pareja denunciaba la violación de su derecho consagrado en el artículo 15, párrafo 1 b), del Pacto, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, al prohibir la investigación con sus embriones no fecundados, frenando con ello la búsqueda de una cura para diversas enfermedades. Así, en sus deliberaciones el Comité determinó lo siguiente:

6.16 El Comité toma nota de la afirmación de los autores de que la Ley núm. 40/2004 vulnera los derechos que los asisten en virtud de los artículos 12, párrafo 2 c) y d),

⁵¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, CRC/C/88/D/104/2019, Comunicación N° 104/2019, Caso Chiara Sacchi y otros v. Argentina, Párrs. 10.4 – 10.12.

y 15 del Pacto porque, al impedirles donar sus embriones a la ciencia, “ralentiza” la investigación sobre la osteocondromatosis múltiple hereditaria, una enfermedad de la que S. C. es portadora asintomática. Los autores alegan también que varios familiares padecen esta enfermedad y podrían beneficiarse de las investigaciones llevadas a cabo con estos embriones. Por tanto, argumentan que la donación de estos embriones específicos les beneficiaría directamente, ya que tendría repercusiones claras en la investigación de la osteocondromatosis múltiple hereditaria para encontrar una cura o un tratamiento mejor para la enfermedad, o para evitar su transmisión hereditaria por portadores asintomáticos como S. C. Si los autores hubieran aportado pruebas suficientes de la existencia de una relación probable, o al menos razonable, entre la donación de estos embriones específicos y el desarrollo de mejores tratamientos para la enfermedad o la reducción de la probabilidad de su transmisión hereditaria, su reclamación se habría considerado admisible. Sin embargo, en la petición no ha se fundamentado la existencia de este vínculo. La comunicación aporta muchos detalles sobre las posibilidades que puede tener la investigación con embriones o células madre para el avance de la ciencia médica o el tratamiento de ciertas enfermedades, como el alzhéimer. No obstante, no llega a probar mínimamente que la donación de estos embriones específicos vaya a suponer algún beneficio concreto para los autores en relación con la osteocondromatosis múltiple hereditaria. Ni siquiera queda claro si se emplearían todos los embriones para la investigación de esta enfermedad. Por consiguiente, el argumento sobre los beneficios para los autores sigue siendo especulativo. Así pues, el Comité concluye que este primer argumento no basta para justificar suficientemente su reclamación relativa a la prohibición de la donación de embriones para la investigación científica.

6.17 El segundo argumento propuesto por los autores para apoyar su afirmación es, de hecho, el reconocimiento de que quieren donar los embriones a la investigación científica en general, incluso si no existe ninguna posibilidad significativa de que esta les beneficie E/C.12/65/D/22/2017 10 GE.19-05201 directamente. Así, sostienen que la restricción que impone la Ley núm. 40/2004 a la posibilidad de que donen sus embriones vulnera su derecho a participar en la investigación científica, que consideran parte del Pacto. No es necesario que el Comité analice en esta ocasión si el Pacto incorpora o no el derecho de toda persona a participar en la investigación científica o en qué medida lo hace; en cualquier caso, corresponde a los autores demostrar que realmente tienen la intención de participar en una iniciativa científica. Sin embargo, los autores no han fundamentado esta afirmación, puesto que se han limitado a argumentar que querían donar sus embriones a la ciencia para que otras personas pudieran llevar a cabo investigaciones científicas. La petición aporta detalles relativos a la naturaleza y las posibles repercusiones de la investigación con embriones para la ciencia, y desarrolla argumentos jurídicos para defender la existencia en el Pacto de un derecho a participar en la ciencia. Sin embargo, los autores no han justificado de manera significativa que la donación de un embrión sea realmente una forma de participar en la investigación científica. El Comité concluye que este segundo argumento tampoco justifica suficientemente la afirmación de los autores de que la prohibición de donar sus embriones vulnera los derechos que los asisten en virtud del Pacto.

6.18 El tercer argumento esgrimido por los autores en relación con la prohibición de la donación de embriones es que se vulneró la libertad de investigación, puesto que la restricción impuesta por la Ley núm. 40/2004 incumple la obligación de los Estados de “respetar la indispensable libertad para la investigación científica”, lo que contraviene el artículo 15, párrafo 3, del Pacto. Sin embargo, los autores nunca han afirmado que tuvieran la intención de realizar ellos mismos una investigación científica, por lo que en realidad no afirman que puedan ser víctimas de una vulneración de su libertad de investigación. En ese sentido, no tienen la condición de víctimas o posibles víctimas, puesto que su intención era que el Comité evaluara en abstracto si las limitaciones establecidas por la Ley núm. 40/2004 eran conformes con el Pacto, algo que va más allá de la competencia del Comité en virtud del Protocolo Facultativo.

6.19 Por las razones expuestas anteriormente, el Comité concluye que los autores no han fundamentado suficientemente sus dos primeros argumentos en relación con su reclamación sobre la prohibición de donar los embriones. El Comité considera también que los autores no tienen la condición de víctimas necesaria para poder presentar una reclamación en una comunicación con respecto a su tercer argumento relativo a la prohibición de donar los embriones. Así pues, en virtud de los artículos 2 y 3, párrafo 2 e), del Protocolo Facultativo, el Comité declara inadmisibles la comunicación en relación con la alegación de que la prohibición de donar los embriones vulnera los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 15 del Pacto.⁵²

Luego entonces, la expresión de argumentos no vinculados directamente con las violaciones alegadas, será motivo de la inadmisión del caso.

4.3 Observaciones del Estado e información adicional

Una vez que la Comunicación fue transmitida al Estado Parte, éste tendrá un plazo de seis meses para presentar su objeción fundamentada respecto a las cuestiones de admisibilidad, así como al fondo de la queja. Asimismo, informará sobre cualquier recurso que se haya proporcionado a la Autora o Autor, en su caso, en relación con el asunto.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, si el Estado considera que son manifiestas las causales de inadmisión de la Comunicación, podrá solicitar al Comité, Grupo de Trabajo o la Relatoría Especial encargada de tramitar la Comunicación que se examine la admisibilidad con carácter previo y de forma separada del fondo. Sin embargo, la determinación de conceder o no tal petición es potestad del Comité, Grupo de Trabajo o la Relatoría y la determinación no requiere una fundamentación que conste en actuados, conforme se puede apreciar en el **Caso D.C. v. Suiza**:

La queja se registró el 22 de octubre de 2018, junto con una solicitud de medidas provisionales. El 6 de diciembre de 2018, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad, con la petición de que esta se examinara separadamente del fondo, y una solicitud de levantamiento de las medidas provisionales. El 12 de julio de

⁵² Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/65/D/22/2017, Comunicación N° 22/2017, Dictamen de 7 de marzo de 2019, Caso S.C. y G.P. v. Italia, Párrs. 6.16 – 6.19.

2019, el Comité decidió no levantar las medidas provisionales y denegar la solicitud de examen por separado de la admisibilidad y el fondo. El 19 de marzo de 2021, el Comité desestimó la solicitud presentada por el Estado parte el 3 de abril de 2020 de suspensión del examen del caso.⁵³

Ahora bien, en el supuesto de que se haya aceptado examinar la admisibilidad de forma separada del fondo del asunto; entonces el Estado Parte deberá presentar su escrito pronunciándose únicamente sobre las cuestiones de admisibilidad, generalmente, en un plazo de dos meses a partir de la transmisión de la Comunicación.

Es preciso hacer notar que, el examen de admisibilidad y fondo por separado, también puede ser dispuesto de oficio por el Comité, Grupo de Trabajo o la Relatoría para las quejas nuevas que se encuentre tramitando la causa, cuando éstos creen que por las especiales y excepcionales circunstancias del caso sea necesario. En tal situación, se invocará al Estado a responder lo solicitado o directamente pronunciarse sobre admisibilidad y fondo en los seis meses siguientes.

El escrito que formule el Estado para justificar la inadmisibilidad de la Comunicación podrá referirse a uno o todos los requisitos desarrollados precedentemente en el presente Capítulo. No obstante, cuando el Estado alegue específicamente que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna disponibles, éste deberá explicar de forma detallada y fundamentada, cuáles son esos recursos efectivos de los que dispondría o dispone la presunta víctima o víctimas en las circunstancias particulares del caso, tal como ilustra la jurisprudencia expresada en el **Caso Alexey Kalinichenko v. Marruecos**, de la siguiente manera:

El Comité observa que, pese a la solicitud que formuló de conformidad con el artículo 115, párrafo 9 (antiguo artículo 109), de su reglamento, a los efectos de que el Estado parte explicara detalladamente los recursos efectivos de que disponía la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Estado parte no ha abordado esta cuestión. A falta de nueva información del Estado parte sobre la eficacia del recurso por abuso de poder ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo y otros recursos internos, el Comité considera que el artículo 22, párrafo 5 b), no le impide declarar admisible la comunicación.⁵⁴

Luego de presentado el escrito de objeción a la admisibilidad del Estado, la Autora o Autor de la Comunicación podrá remitir al Comité una respuesta (réplica) y el Estado a su vez podrá reconvenir dicho escrito con nuevos argumentos sobre la admisibilidad a través de la dúplica.

En esa misma línea de razonamiento, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias del caso, el Comité, el grupo de trabajo o la Relatoría para las quejas nuevas y las

⁵³ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, CAT/C/73/D/889/2018, Comunicación N° 889/2018, Dictamen de 26 de julio de 2022, Caso D.C. v. Suiza, Párr. 1.2.

⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, CAT/C/47/D/428/2010, Comunicación N° 428/2010, Dictamen de 18 de enero de 2012, Caso Alexey Kalinichenko v. Marruecos, Párr. 14.3.

medidas provisionales, a título excepcional podrá autorizar a las partes información adicional, aclaraciones u observaciones adicionales, antes de la deliberación del Comité. En cuanto a los plazos para las referidas complementaciones, éstas serán determinadas y comunicadas a las partes por el Comité, el Grupo de Trabajo o la para las quejas nuevas y las medidas provisionales.

Es evidente que las partes quedan sujetas a los plazos determinados por los Comités, con la salvedad de que existe la posibilidad de solicitar una prórroga al cumplimiento de un determinado plazo, siempre y cuando la misma sea formulada tan pronto como se tenga conocimiento de las circunstancias por las que se justificaría y, en cualquier caso, antes del vencimiento del respectivo plazo; además, deberán explicar el motivo de la solicitud de prórroga. Esta solicitud será admitida o rechazada conforme el criterio de la autoridad ante la cual se la tramita la Comunicación, la que asumirá una determinación que no necesita fundamentación en actuados.

4.4 Participación de terceros

Durante la etapa de admisibilidad y hasta antes del pronunciamiento de fondo, los Comités a través del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones o el Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales podrán solicitar o aceptar la participación de terceros que no son partes de la Comunicación (Peritos, testigos, Amicus Curiae, expertos independientes, etc.), quienes podrán aportar información pertinente para una mejor deliberación y pronunciamiento sobre la Comunicación.

La participación de terceros debe tomar en cuenta básicamente tres aspectos, primero las directrices definidas por Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones o el Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales en relación a los requisitos que deberán observarse para la presentación de información; segundo, que la intervención de terceros esté acompañada por la autorización escrita de una de las partes en la comunicación; y por último, el derecho que tiene la parte contraria de ser comunicado con todos los escritos que contengan posiciones de terceros, para su contestación, observaciones y comentarios por escrito.

Lo destacable en este punto es que al existir previsiones como la contenida en el Reglamento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se abre la posibilidad de participación de terceros solicitada u ofrecida y aceptada. De ahí que, podemos contar con los aportes de los Amicus Curiae, quienes no sólo podrán ser instituciones o expertos independientes en las temáticas; sino además ex miembros de los Comités, como se evidencia en casos como **F.A.J. y B.M.R.A., en nombre propio y en nombre de sus familiares desaparecidos, M.J.V. y A.A.M. v. España**, en el cual se propusieron los siguientes oficios:

Los días 30 de diciembre de 2019, 14, 15 y 20 de enero de 2020, el Comité recibió cuatro solicitudes de presentación de amicus curiae, de Víctor Rodríguez Rescia, exmiembro del Comité y presidente del Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos, de María Clara Galvis Patiño y Rainer Huhle, exmiembros del Comité contra la Desaparición Forzada, de Margalida Capellà Roig, directora de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares y

exdiputada en el Parlamento de las Islas Baleares --quien participó en la elaboración de la legislación autonómica para la recuperación de personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo--, y de la Asociación Memoria Histórica de Mallorca. Las propuestas intervenciones se orientaban principalmente a la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, al carácter continuado de las desapariciones, a la falta de medidas de búsqueda de desaparecidos de la guerra civil y del franquismo y a la imposibilidad de acceder a instancias judiciales.⁵⁵

Además de los terceros precitados, algunos Órganos como el Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, incorporaron en sus reglamentos la posibilidad de que antes de la evaluación de la información por parte del pleno del Comité, las comunicaciones sean examinadas por uno o más grupos de trabajo, los cuales formularán sus recomendaciones en relación con el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad.

4.5 Decisión de Admisibilidad y reconsideración

Una vez que han vencido los plazos para la presentación de escritos de las partes y terceros y realizadas, si permite el procedimiento específico, las audiencias respectivas. Sobre la base de la información disponible, el Grupo de Trabajo o la Relatoría para las quejas nuevas y medidas cautelares que se encuentre tramitando la causa, elaborará un Proyecto de Decisión de admisibilidad o inadmisibilidad que será puesto a consideración del pleno del Comité. En el primer caso, se notificará la decisión a las partes y se procederá al examen de fondo del asunto. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, o si decide suspender su examen o darle fin, comunicará esta determinación lo antes posible, por conducto del Secretario General a la Autora o Autor de la comunicación y, en caso de que se le haya transmitido, al Estado parte interesado.

En algunas ocasiones, la inadmisibilidad podrá ser determinada directamente por el Grupo de Trabajo, si así lo deciden todos los miembros. No obstante, esta decisión se transmitirá al pleno del Comité, el cual podrá confirmarla sin proceder a un debate oficial, a menos que uno de los miembros del Grupo pida que se proceda a un debate en el Pleno, ocasión en la que se examinará la Comunicación y se adoptará una decisión. Por otra parte, el Comité, Grupo de Trabajo o la Relatoría Especial encargada de tramitar la Comunicación, también podría de manera excepcional y directa admitir la Comunicación antes de haber recibido por escrito del Estado Parte las explicaciones o declaraciones acerca del fondo de la comunicación, pero al momento que éste presente su informe, esta decisión de admisibilidad de la Comunicación, podría ser revocada.

En lo que respecta a la reconsideración de una decisión de inadmisión, esta posibilidad está abierta conforme las regulaciones contenidas los reglamentos de cada Comité, los cuales tendrán en algunos casos una redacción más o menos amplia que otros. Así, por ejemplo, de forma restrictiva, el Reglamento del Comité contra la Discriminación

⁵⁵ *Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/130/D/3599/2019, Comunicación N° 3599/2019, Dictamen de 6 de mayo de 2021, Caso F. A. J. y B. M. R. A., en nombre propio y en nombre de sus familiares desaparecidos, M. J. V. y A. A. M. v. España, Párr. 13.*

Racial y el Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad determinan que su decisión podrá ser ulteriormente revisada a solicitud escrita del peticionario interesado, cuando ya no es aplicable la causal referida específicamente al agotamiento de los recursos internos disponibles.

Por otra parte, en un sentido más amplio, los reglamentos del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, permitirán la solicitud de reconsideración cuando cesan dos motivos de inadmisibilidad, como son los siguientes:

- El mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.
- El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

La diferencia en este caso radica en que mientras el Comité de Derechos Humanos confiere la legitimación para solicitar la reconsideración a la persona interesada u otra persona que actúe en su nombre; el Comité contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, señala que la decisión de inadmisibilidad podrá ser revisada a petición de uno de sus miembros o por solicitud escrita de la persona interesada o en su nombre.

Una redacción amplísima, fue adoptada en el Reglamento del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el cual establece que la reconsideración puede ser planteada por la persona interesada u otra que actúe en su nombre indicando que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad del artículo 3 del Protocolo, el cual hace referencia a todas las causales de inadmisión, tal como se puede evidenciar de la redacción siguiente:

Artículo 3 – Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

- a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;*
- b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha;*
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;*
- d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;*

- e) *Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;*
- f) *Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o*
- g) *Sea anónima o no se haya presentado por escrito.*

Con otro tipo de técnica, pero en el mismo sentido que lo señalado *ut supra*, los reglamentos del Comité de Derechos del Niño, el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, describen que toda decisión por la que se declare inadmisibles una Comunicación podrá ser revisada por el Comité si recibe una solicitud por escrito, presentada por el autor o autores de la comunicación o en su nombre, que incluya información que indique que ya no son válidas cualquiera de las razones de la inadmisibilidad.

5. Etapa de fondo

5.1 Audiencias

En relación a este tema, si bien es cierto que las audiencias podrán llevarse a cabo en cualquier momento de la tramitación de la causa y hasta antes del Dictamen de fondo, la dinámica de los Comités de tratar admisibilidad y fondo conjuntamente, permite que las ubiquemos en el presente capítulo.

Las audiencias tienen por objeto obtener de las partes más información respecto del temas de hecho o de derecho que no resultan claros para el Comité, así como obtener en el acto respuestas a interrogantes que realice el Comité relativas a la admisibilidad o al fondo.

En lo que hace al procedimiento, el Comité, el Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones o el Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, solicitará al autor o los autores de la Comunicación, a la presunta o las presuntas víctimas, a los representantes del Estado parte interesado y en su caso, a terceros coadyuvantes, intervengan ya sea de manera presencial o mediante las diversas plataformas digitales para videoconferencias o teleconferencias.

En el caso del Comité de Derechos del Niño, las audiencias no se llevarán de forma conjunta, salvo que la presunta o las presuntas víctimas soliciten la participación de los representantes del Estado y además el Comité considere que ello redundaría en el interés superior del niño. En todo caso, aún no se autorizara la participación del Estado, el contenido de la audiencia siempre le será transmitido para la respectiva reconvencción.

En relación con este último punto, resulta ilustrativo los actuados del **Caso Chiara Sacchi y otros v. Argentina**, en el cual en primera instancia comparecieron ante el Comité por videoconferencia los representantes legales de ambas partes (Autores y Estado Parte), ocasión en la que brindaron aclaraciones y respondieron preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de sus exposiciones orales. No obstante, unos días después, los Autores de forma separada y a puerta cerrada comparecieron ante el Comité en una segunda audiencia, tal como quedó plasmado en el siguiente Dictamen:

Audiencia oral

8.1 Por invitación del Comité, y de conformidad con el artículo 19 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo, el 3 de junio de 2021 comparecieron ante el Comité por videoconferencia los representantes legales de ambas partes, que respondieron a las preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de su exposición y proporcionaron nuevas aclaraciones.

Comentarios orales de los autores

8.2 Los autores reiteran su alegación de que el Estado parte no ha adoptado todas las medidas necesarias y adecuadas para evitar que la temperatura global aumente

un 1,5 °C con respecto a la época preindustrial, con lo que ha contribuido al cambio climático y violado sus derechos.

(...)

Comentarios orales del Estado parte

8.5 El Estado parte presenta comentarios adicionales sobre su compromiso con la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, tanto a nivel nacional como internacional. Reitera sus argumentos sobre la falta de jurisdicción respecto de los autores y la falta de relación de causalidad entre los supuestos daños genéricos y las acciones u omisiones que pudieran atribuirse al Estado parte o a sus agentes.

(...)

Audiencia oral con los autores

9. Por invitación del Comité y de conformidad con el artículo 19 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo, 11 de los autores comparecieron ante el Comité el 28 de mayo de 2021 por videoconferencia en una sesión a puerta cerrada, sin la presencia de representantes del Estado. Los autores describieron al Comité la forma en que el cambio climático había afectado a su vida cotidiana y expresaron sus opiniones sobre qué deberían hacer los Estados partes denunciados con respecto al cambio climático y por qué el Comité debería examinar sus quejas.⁵⁶

El término “a puerta cerrada”, significa que la sesión no es pública, lo cual resulta pertinente al tratarse de derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, cabe mencionar que, en ocasiones y en interés superior del niño o los niños, las partes y el Comité pueden ponerse de acuerdo en que dicha audiencia sea de carácter público.

Un aspecto, propio del Comité de Derechos del Niño, es que los procedimientos para las audiencias de la presunta o las presuntas víctimas deberán estar adaptados a la edad y madurez de las niñas y niños, asegurando que éstas tengan debidamente en cuenta sus opiniones, ya que ello redundaría en el derecho a ser escuchado. Así como lo manifestó este Comité, en el **Caso Y.B. y N.S. v. Bélgica**, al señalar que:

No obstante, el Comité recuerda que “el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan [...] El niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto[...].”

Recuerda asimismo que “si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez,

⁵⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, CRC/C/88/D/104/2019, Comunicación N° 104/2019, Dictamen de 11 de noviembre de 2021, Caso Chiara Sacchi y otros v. Argentina, Párrs. 8.1; 8.2; 8.5; 8.9; y 9.

*no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior [...]. El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior. La adopción de medidas concretas para garantizar el ejercicio en pie de igualdad de los derechos de los niños en ese tipo de situaciones debe someterse a una evaluación individual que dé una función a los propios niños en el proceso de toma de decisiones”.*⁵⁷

En lo que respecta a las audiencias ante el Comité contra la Desaparición Forzada, destacar que éstas no se disponen unilateralmente; sino se realizan mediante invitación a las partes, llevándose a cabo, solo si ambas partes aceptan dicha invitación y se avienen a disponer todo lo necesario para participar en ella. Este tipo de audiencias son privadas a menos que el Comité y ambas partes acuerden hacerlas públicas y podrán ser realizadas a través del apersonamiento de las partes o mediante videoconferencias, permitiendo además que la Autora, Autor o los Autores de la comunicación se encuentren asistidos de su representante legal o de otro tipo que requiera.

Cuando las audiencias tienen por objeto aclarar aspectos de admisibilidad y/o fondo de la Comunicación, el Comité transmitirá a las partes una lista escrita de preguntas con una antelación mínima de 30 días a la fecha de programación de la misma y la información resultante será transcrita en un acta confidencial, por lo que los participantes se comprometerán a respetar la confidencialidad de la audiencia y a abstenerse de grabarla y de permitir que personas distintas de las partes y sus representantes tengan acceso a ella.

En cuanto al Comité Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; así como el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial, éstos podrán invitar a las partes a que estén presentes en las sesiones privadas del Comité que se les especifiquen con objeto de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la queja. Asimismo, cuando se invite a una de las partes, se informará e invitará a la otra parte a que asista y haga las exposiciones apropiadas y el hecho de que una de las partes no comparezca no será obstáculo para el examen del caso.

De forma mucho más concisa que los dos casos anteriores, el Comité Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, tiene incorporada una previsión que faculta a este Órgano a invitar al Autor o Autora o a su representante, así como a los representantes del Estado parte interesado, a que estén presentes en las sesiones privadas del Comité que se les especifiquen con objeto de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la queja. Lo cual implícitamente se refiere a una audiencia.

Un tipo de audiencia más restringido en cuanto a sus alcances, es el contemplado en los Reglamentos del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales abren esta posibilidad de forma excepcional para que las

⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, CRC/C/79/D/12/2017, Comunicación N° 12/2017, Dictamen de 5 de noviembre de 2018, Caso Y.B. y N.S. v. Bélgica, Párr. 8.7.

partes formulen observaciones sobre las alegaciones de la otra parte, de conformidad con sus directrices sobre las observaciones orales relativas a las comunicaciones, lo cual se parecería a una audiencia conclusiva en el ámbito local.

5.2 Solución amistosa

La solución amistosa, es un mecanismo promovido por las partes o de oficio por el Comité para poner fin a la tramitación de la causa como consecuencia de un acuerdo de voluntades, realizado sobre la base del consentimiento libre de las partes y el respeto de las obligaciones establecidas en el o los tratados respectivos.

Este tipo de acuerdos pueden estar expresa o tácitamente regulados en los procedimientos ante los Comités. No obstante, su validez y fundamento descansa en su reconocimiento como medios de resolución de controversias del Derecho Internacional Público, ya sea como negociación, buenos oficios o mediación, conceptos que en esta materia pueden ser definidos, de la siguiente manera:

- **Negociación:** es un método empleado por las partes, las cuales tratarán de resolver el conflicto sin la intervención de un tercero y en el marco de negociaciones directas.⁵⁸
- **Buenos oficios:** son las gestiones que realiza un tercero objetivo e imparcial para la solución de una controversia entre dos partes en conflicto, mediante la facilitación del diálogo y acercamiento de las partes para hallar un acuerdo. Cabe destacar que este medio no trata de analizar en derecho las pretensiones de las partes; sino simplemente en coadyuvar a identificar los intereses de ambos y ayudar para que en las negociaciones de las partes se puedan vislumbrar alternativas de solución.⁵⁹
- **Mediación:** es un mecanismo por el cual un tercero objetivo e imparcial, facilita el diálogo y acerca a las partes para hallar un acuerdo, con la posibilidad de intervenir en las negociaciones, éste tiene facultades de proponer las alternativas de solución, las cuales están fundamentadas en los intereses de las partes en disputa. Al igual que en los buenos oficios el procedimiento es voluntario, así como también las propuestas de resolución del conflicto.⁶⁰

La solución amistosa podrá ser promovida y concretada en cualquier momento del proceso, vale decir desde la transmisión de una Comunicación al Estado Parte hasta antes de que se emita la resolución sobre el fondo de la causa. Así, el Comité designará a uno o varios de sus miembros para facilitar las negociaciones entre las partes, o en su caso, éstas realizarán las gestiones directas a nivel interno, quedando en ambos casos, suspendida temporalmente la tramitación de la causa, hasta que se adopte una determinación al respecto. De esta forma se pueden apreciar diversos dictámenes, como el proferido en el **Caso C.S.D. v. Argentina**, en el cual, se registraron los siguientes actuados:

⁵⁸ Zambrana, *Sea Fernando: Derecho Internacional Público y de los Derechos Humanos*; Pág. 168, La Paz – Bolivia, 2025.

⁵⁹ *Ibidem*, Pág. 169

⁶⁰ *Idem*.

El examen de la comunicación fue suspendido, a pedido de las partes, entre el 1 de junio de 2021 y el 25 de marzo de 2022, en virtud de un procedimiento de solución amistosa iniciado entre ellas a nivel interno que concluyó sin llegar a un acuerdo.⁶¹

El procedimiento en una solución amistosa es de carácter confidencial, de tal manera que durante el examen de la Comunicación por el Comité ninguna declaración escrita o verbal ni ninguna oferta o concesión hechas con miras a llegar a un acuerdo podrán utilizarse contra la otra parte.

Existen varias formas para la conclusión de este mecanismo, entre ellas, cuando:

- Las partes no muestran la voluntad necesaria para llegar a una solución amigable basada en el respeto de las obligaciones establecidas en el o los tratados sustantivos aplicables;
- Las partes no consienten su aplicación y deciden interrumpir el procedimiento de solución de la controversia;
- El Comité concluye que no es probable que se permita resolver la causa por esta vía; o
- Las partes han llegado a un acuerdo de solución amistosa.

En este último caso, en el cual se concreta el acuerdo amistoso, el Comité elaborará una resolución que contenga básicamente una relación de hechos y los puntos acordados u obligaciones de las partes, este documento se correrá en traslado a las partes. Así, una vez que el Comité se cercioró de que la víctima de la violación denunciada efectivamente ha aceptado la solución amigable, publicará la Resolución en el Informe Anual del Comité, poniendo así fin al examen de la Comunicación.

Es importante mencionar que, los acuerdos amistosos son la concreción de acciones realizadas en virtud del principio de buena fe y arreglo pacífico de controversias. Sin embargo, no en pocas ocasiones, este medio fue utilizado por el Estado parte, para dilatar el proceso, evitar una determinación de fondo, o desgastar anímicamente a las víctimas. Esto último, bajo el razonamiento de que el Estado puede mantener pendiente una negociación o el cumplimiento de un compromiso indefinidamente, así conforme pase el tiempo, lo único que cambiará de su lado es el funcionario encargado de patrocinar la causa, mientras que, por el otro lado, la Autora o Autor es una persona que irá mermando en edad, recursos y fuerzas para lograr que se concrete el acuerdo y se cumplan los compromisos asumidos por el Estado.

Es por ello, que en el procedimiento se ha conferido a la víctima la determinación del momento en el cual decidirá aceptar o rechazar la solución amistosa, tal como se puede observar en el **Caso VDA v. Argentina**:

7.5 Respecto a la posibilidad de una solución amistosa, la autora informa que las partes se reunieron en tres ocasiones entre agosto y noviembre de 2008 para discutir

⁶¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, CRC/C/95/D/123/2020, Comunicación núm. 123/2020, Dictamen de 5 de marzo de 2024, Caso C.S.D. v. Argentina, Párr. 1.2.

una agenda reparatoria para la víctima y su familia y medidas de no repetición. Desde el inicio de las conversaciones los representantes del Estado plantearon la existencia de impedimentos legales para hacer efectivo el resarcimiento pecuniario debido al tipo de restricciones vigentes en la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Como consecuencia, no se lograron avances en ninguno de los puntos del petitorio de indemnización. Sólo se concretó una beca de estudios desde el Ministerio de Educación de la Provincia, a finales de 2008 con un pago de 5000 pesos. No obstante el compromiso de que esta beca sería vitalicia, hasta la fecha no se hizo efectivo ningún nuevo pago de la misma.

7.6 Tampoco se registraron avances significativos respecto al resto del petitorio, ni en el reconocimiento público por parte del Estado ni en el conjunto de medidas que garantizarían la no repetición. A excepción de la sanción, en marzo de 2009, de una Ley Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, del resto de las temáticas abordadas hasta la fecha sólo se cuenta con la manifestación de comprometerse al abordaje de las mismas.

7.7 La autora reitera el petitorio que dirigió al Comité, rechaza la solución amistosa y solicita que el Comité se expida.⁶²

En el supuesto de que se llegue a una resolución de Solución Amistosa, el Comité designará a un Grupo de Trabajo o un Relator Especial encargado del seguimiento del caso y éste procederá conforme lo previsto en el siguiente Capítulo sobre la etapa de supervisión y seguimiento.

5.3 Procedimiento y examen de méritos

En la etapa de fondo, una vez que se transmite la Comunicación, el Estado tiene un plazo de seis meses para presentar por escrito al Comité las explicaciones u observaciones sobre las cuestiones de fondo, además de las medidas de reparación que, en su caso, haya adoptado al respecto. Cabe remarcar que, en esta parte el Estado podrá alegar aspectos adicionales sobre la admisibilidad y de acuerdo con las explicaciones o las declaraciones presentadas en su informe, los Comités podrán revisar y en su caso, revocar su decisión de declararla admisible.

Por supuesto, como se menciona en el Reglamento del Comité Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones en cuestión deberán transmitirse al autor o autora de la queja para que pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

En relación a lo señalado *ut supra*, cabe mencionar el precedente del **Caso M.O. v. Alemania**, en el cual el Estado parte a tiempo de formular sus observaciones sobre el fondo, además presentó observaciones adicionales sobre la admisibilidad, alegando la falta de agotamiento de recursos internos. Al respecto, el Autor protestó aduciendo que en la etapa de fondo, el Estado parte no podía plantear de nuevo una cuestión

⁶² Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/101/D/1608/2007, Comunicación 1608/2007, Dictamen de 28 de abril de 2011, Caso V.D.A. v. Argentina, Parrs. 7.5-7.7.

de admisibilidad, máxime si ésta no fue opuesta inicialmente. Sin embargo, el Comité determinó inadmitir el caso, bajo los siguientes argumentos:

El Comité observa además que el autor, en su escrito presentado tras la decisión inicial sobre la admisibilidad, no fundamentó más su afirmación de que el Estado parte había violado los derechos que lo asistían en virtud del artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafos 1 y 3, del Pacto. Habida cuenta de lo anterior, el Comité considera que las reclamaciones del autor en relación con el artículo 26, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafos 1 y 3, del Pacto, son inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo y por no haberse fundamentado las reclamaciones a efectos de la admisibilidad.⁶³

En todos los casos, el informe de fondo del Estado será transmitido a la Autora o Autor de la Comunicación para que éste realice sus observaciones y presente la documentación de sustento. Así, a partir de todos los actuados del caso y antes de un pronunciamiento final, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros Órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales,⁶⁴ incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado. Asimismo, el Comité podrá remitir la comunicación al Grupo de Trabajo o al Relator especial, a fin de que éstos formulen recomendaciones.

La decisión que asuma el Comité sobre el fondo de la Comunicación se denomina “Dictamen” y éste contendrá una relación de los hechos, una síntesis de los actuados, un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las causales de admisión y las razones jurídicas que sustentan la determinación sobre la vulneración o no de derechos. En este punto, destacar que la redacción utilizada por en el Reglamento del el Comité de Derechos del Niño, sobre la estructura del Dictamen, es mucho más precisa que los otros Comités, pues en aquel, se especifica lo siguiente:

Cuando el Comité dictamine que el Estado parte ha violado sus obligaciones dimanantes de la Convención o de los Protocolos Facultativos sustantivos de la misma en los que el Estado sea parte, formulará recomendaciones sobre los recursos que se deban otorgar a la presunta o las presuntas víctimas, que podrán incluir la rehabilitación, la reparación, la indemnización financiera, la garantía de no repetición y el enjuiciamiento del presunto o los presuntos culpables, e indicará el plazo correspondiente. Asimismo, el Comité podrá recomendar al Estado parte que adopte

⁶³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/140/D/3232/2018, Comunicación N° 3232/2018, Dictamen de 15 de mayo de 2024, Caso M.O. v. Alemania, Párr. 7.6.

⁶⁴ En el caso del Comité de Derechos del Niño, la previsión de su reglamento hace mención expresa de organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas encargadas de promover y proteger los derechos del niño, y de todas las instituciones, organismos u oficinas estatales pertinentes que puedan contribuir al examen de la comunicación.

*medidas legislativas, institucionales o cualquier otro tipo de medidas generales para evitar que se cometan violaciones semejantes.*⁶⁵

Además de lo indicado, el citado Reglamento prescribe que en todas las decisiones del Comité, sean éstas sobre la admisibilidad de una comunicación, decisiones por las que se dé por concluido el examen de la comunicación a raíz de un acuerdo de solución amigable y sus dictámenes sobre el fondo de la cuestión, el contenido de éstas se escribirá en un lenguaje accesible, adaptado, en la medida de lo posible, a la edad y la madurez de la presunta o las presuntas víctimas.

Ahora bien, si el examen de fondo determina la conculcación de derechos, el Comité indicará en una parte, que podríamos llamar dispositiva, las recomendaciones y las medidas que deberá asumir el Estado tanto de subsanación, restitución, así como de reparación de los derechos conculcados. Asimismo y como prescribe el Reglamento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la determinación del seguimiento y evaluación de la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado Parte, incluyendo las medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la reparación, la estructura de la parte dispositiva de un Dictamen o de un Acuerdo Amistoso, no es cerrada y será configurada de acuerdo a las características específicas de cada caso. No obstante, algunos elementos que pueden regularmente verse inmersos son los siguientes:

- **Reconocimiento de responsabilidad internacional:** En la doctrina, la responsabilidad internacional del Estado constituye una de las cuestiones principales del Derecho Internacional y el centro de cualquier institución jurídica. Esto, en razón a que el orden jurídico internacional podrá ser mantenido en la medida que se pueda exigir a un Estado la responsabilidad por los daños ocasionados a otro Estado, a los nacionales o extranjeros que se encuentran bajo su jurisdicción. Acorde a lo señalado, la jurisprudencia internacional, expresada por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el **Caso de la Fábrica de Chorzow**, determinó los alcances de lo que implica esta responsabilidad, al señalar que:

*(...) Es un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar en forma adecuada; (...) la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido...*⁶⁶

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, Art. 27.

⁶⁶ Organización de la Sociedad de Naciones, Corte Permanente de Justicia Internacional, Chorzow Factory, sentencia de 13 de septiembre de 1928, Pág. 27.

Por lo que, una declaración de responsabilidad internacional será el elemento básico para la fundamentación de las medidas consecuentes del fallo.

- **Medidas de reparación:** De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “(...) *la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.*” En este sentido, la reparación puede darse a través de diferentes medidas dispuestas para resarcir los daños de manera integral, como las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

- **Medidas pecuniarias:** son los montos económicos destinados a cubrir cualquier daño y gasto sufrido como consecuencia de la violación del derecho, lo cual incluye daños materiales cuantificables presentes y futuros, así como el daño inmaterial o moral. En el sistema universal, las decisiones de fondo de los Comités, generalmente determinan la obligación del Estado Parte, de adoptar medidas de resarcimiento pecuniario. No obstante, no se hace una calificación específica de montos, lo que será determinado en otro proceso, como ilustra el Dictamen del **Caso J.A.B. v. España** al señalar que:

*Como consecuencia, el Estado parte **debe proporcionar al autor una reparación efectiva** por las violaciones sufridas, incluso ofreciéndole la oportunidad de que regularice su situación administrativa en el Estado parte.⁶⁷ (Resaltado agregado)*

- **Medidas de restitución:** son las acciones que el Estado debe llevar a cabo para devolver a la víctima, sus bienes, derechos y/o acciones a la situación anterior en la que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos, por ejemplo mediante la reincorporación a la fuente laboral de la víctima, el retorno a la unidad educativa de la cual fue expulsada la niña o niño, la inclusión de la víctima en un programa de formación específica, la liberación del Autor o Autora, etc. Asimismo, podría ser la devolución de bienes incautados o retenidos ilegalmente, como cuando se ordenó la restitución de los lienzos de la obra artística llamada “Puentes de la Memoria”, en el **Caso Claudia Andrea Marchant Reyes et al v. Chile**, donde se dispuso lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Ello requiere una reparación íntegra a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En este sentido, el Estado parte

⁶⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, CRC/C/81/D/22/2017, Comunicación N° 22/2017, Dictamen de 9 de julio de 2019, Caso J.A.B. v. España, Párr. 14.

*debe, entre otras medidas: a) localizar los lienzos desaparecidos y, en su caso, restituirlos o proporcionar información a los autores sobre el destino de los mismos; b) reconocer públicamente la violación de sus derechos conforme al presente dictamen.*⁶⁸

- **Medidas de satisfacción:** son aquellas medidas de carácter material e inmaterial que entre sus objetivos están, buscar la restauración integral de la dignidad de la víctima, resarcir los daños emocionales o morales, realizar el reconocimiento de daños irreparables, etc. Entre las medidas de satisfacción tenemos: el cese de las vulneraciones, averiguación de la verdad material de los hechos, ubicación de personas desaparecidas, disculpas públicas, levantamientos de memoriales o recordatorios, derogación de normas, reinterpretación de derechos y otros, las cuales pueden ser dispuestas de forma general, específica o mixta, como sucedió en el **Caso Arturo Medina Vela v. México**, en el cual el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, determinó:

*En consecuencia, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte: a) En lo que respecta al autor: el Estado parte tiene la obligación de: i) Proporcionarle una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización; ii) **Reconocer públicamente la violación de los derechos del autor conforme al presente dictamen y adoptar cualquier otra medida de satisfacción adecuada;** iii) Publicar el presente dictamen y distribuirlo ampliamente, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.*⁶⁹ (Resaltado agregado)

- **Garantías de no repetición:** son aquellas que tienen por objeto prevenir que violaciones a los derechos humanos acaecidas en un caso concreto (similares o análogas) ocurran nuevamente. En este sentido, el catálogo es abierto y puede contener acciones inmediatas, de tracto único y otras de tracto sucesivo, como las asumidas en el **Caso Rubén Calleja Loma y Alejandro Calleja Lucas v. España**, en el cual el Comité retomó las recomendaciones generales realizadas a dicho Estado Parte en las Observaciones Finales correspondientes a un Informe anterior. Ello al declarar que:

En general: el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. Al respecto, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en

⁶⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/121/D/2627/2015, Comunicación N° 2627/2015, Dictamen de 27 de noviembre de 2017, Caso Claudia Andrea Marchant Reyes et al v. Chile, Párr. 9.

⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/22/D/32/2015, Comunicación N° 32/2015, Dictamen de 6 de septiembre de 2019, Caso Arturo Medina Vela v. México, Párr. 11.

sus observaciones finales (CRPD/C/ESP/CO/2-3, párrs. 46 y 47), así como en su informe de la investigación relacionada con España bajo el artículo 6 del Protocolo Facultativo (CRPD/C/ESP/IR/1), y solicita en particular al Estado parte que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan:

i) Acelere la reforma legislativa, de conformidad con la Convención, para eliminar totalmente el modelo médico de la discapacidad y definir claramente la inclusión plena de todos los estudiantes con discapacidad y sus objetivos específicos en cada nivel de enseñanza;

ii) Adopte medidas para considerar la educación inclusiva como un derecho y que todos los estudiantes con discapacidad tengan el derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo en el sistema de enseñanza general, independientemente de sus características personales, con acceso a los servicios de apoyo que requieran;

iii) Formule una política integral de educación inclusiva acompañada de estrategias para promover una cultura de inclusión en la enseñanza general, que comprenda la realización de evaluaciones individualizadas y basadas en los derechos humanos de las necesidades educativas y los ajustes necesarios, la prestación de apoyo a los docentes, el respeto de la diversidad para garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación, y la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad;

iv) Elimine toda segregación educativa de estudiantes con discapacidad, tanto en las escuelas de educación especial como en las unidades especializadas dentro de las escuelas ordinarias;

v) Vigile que no se pueda perseguir penalmente a los padres de alumnos con discapacidad por el delito de abandono familiar por exigir el derecho de sus hijos a una educación inclusiva en igualdad de condiciones.⁷⁰

Finalmente, anotar que en los Dictámenes, los miembros del Comité podrán pedir que se incorpore su opinión particular, sea esta concurrente o disidente respecto a la determinación adoptada, sea total o parcial y tanto sobre las cuestiones de admisibilidad o el razonamiento aplicado para el fondo, como el **Caso Omar Sharif Baban v. Australia**:

Opinión particular de la Sra. Ruth Wedgwood, miembro del Comité (disidente)

Me resulta imposible compartir la suposición del Comité de que toda norma legislativa que requiere la detención de cualquier clase de inmigrantes ilegales en

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/23/D/41/2017, Comunicación N° 41/2017, Dictamen de 30 de septiembre de 2020, Caso Rubén Calleja Loma y Alejandro Calleja Lucas v. España, Párr. 9.b).

un país y que limita el poder de decisión de un tribunal durante los procedimientos de inmigración debe per se violar el artículo 9 del Pacto.

La garantía del artículo 9 contra la detención arbitraria, a juicio del Comité, requiere no simplemente que la persona tenga acceso a un examen judicial, sino que las normas para la evaluación que hará el tribunal no estén sometidas a restricciones. Las propias conclusiones objetivas de la legislatura acerca del Éxito o el fracaso de las políticas de puesta en libertad vigilada o de los problemas de no cumplimiento de la obligación de presentarse ante las autoridades asumidas por determinadas clases de inmigrantes ilegales al parecer no merecen ser tenidas en cuenta.⁷¹

Cabe manifestar que, el objetivo de las opiniones particulares es ampliar lo resuelto por el Comité o fundamentar los motivos por los cuales un determinado miembro considera que la decisión debió ser contraria a la asumida, aunque hay casos en los que sólo tratan de individualizar su votación, como el ejemplo siguiente:

Voto particular concurrente del miembro del Comité Louis Henkin

Estoy de acuerdo con el resultado.

(Firmado): Louis Henkin.⁷²

Luego de ello el Dictamen será transmitido simultáneamente a las partes y posteriormente se realizará la publicación en el sitio web del ACNUDH (algunos autores denominan a esta etapa publicación), para finalmente, pasar el caso a lo que denominamos la etapa de supervisión y cumplimiento (ejecución).

⁷¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/78/D/1014/2001, Comunicación N° 1014/2001, Dictamen de 18 de septiembre de 2003, Caso Omar Sharif Baban v. Australia, Pág. 16.

⁷² Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/67/D/845/1999, Comunicación N° 845/1999, Dictamen de 31 de diciembre de 1999, Caso Rawle Kennedy v. Trinidad y Tobago, Pág. 16.

6. Etapa de Supervisión y cumplimiento

Esta etapa se inicia con la transmisión del Dictamen junto con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes, luego el Comité procederá a la designación de un Grupo de Trabajo; o Relator Especial encargado de realizar el seguimiento de los dictámenes aprobados o de un eventual acuerdo de solución amistosa.

Para el cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo o el Relator Especial tomará las medidas respectivas y establecerá los contactos apropiados para el seguimiento. Asimismo, recomendará al Comité la adopción de las medidas complementarias que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las decisiones asumidas.

Por su parte, el Estado tendrá un plazo de seis meses para brindar una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. Asimismo, podrá recabar información del autor y de la víctima de una comunicación, así como de otras fuentes pertinentes. De esta manera, a partir de la información recibida, el Grupo de Trabajo o el Relator Especial evaluará las medidas adoptadas y podrá invitar al Estado Parte a proporcionar información adicional.

La información proporcionada por el Estado Parte será transmitida por conducto del Secretario General, a la Autora o Autor de la comunicación, quien podrá contestar presentando por escrito sus observaciones y comentarios sobre las medidas adoptadas y su ejecución.

Posteriormente, el Grupo de Trabajo o el Relator Especial encargado del seguimiento ejercerá su mandato de forma periódica informando de sus actividades realizadas al Comité, el cual, en uno de los periodos de sesiones podrá aprobar directrices sobre los procedimientos que deberán adoptarse en relación con el seguimiento de sus dictámenes, recomendaciones y soluciones amistosas.

Las actividades de seguimiento no están sujetas a un catálogo cerrado, por el contrario, los reglamentos indican que serán todas aquellas que el Grupo de Trabajo el Relator Especial considere pertinentes. No obstante, en las referidas normas, si se menciona dos acciones específicas, primero tomar contacto con los representantes del Estado Parte, debidamente acreditados, así como con la víctima y la Autora o Autor de la Comunicación, además otras fuentes de información y segundo, realizar visitas al Estado. Esto último, previa aprobación del Comité y aceptación del referido Estado. En ambos casos, la información será puesta a conocimiento del Comité para que éste la incluya en su Informe Anual.

Al igual que el tipo de actividades de seguimiento, no existe un tiempo para realizarlas, ni un número que agote las mismas, entendiéndose que éstas serán ejecutadas hasta que hayan desaparecido los motivos por los que se sometió a consideración la Comunicación; se hayan adoptado las medidas determinadas en su integridad; o se hayan cumplido las recomendaciones o compromisos adoptados en mérito al acuerdo amistoso; y consecuentemente se apruebe la conclusión del caso.

En la práctica, uno de los mayores obstáculos de los Grupos de Trabajo o Relatores Especiales para lograr el cumplimiento de los dictámenes, es la posición que han adoptado un conjunto de Estados de una supuesta falta de vinculatoriedad de este tipo de pronunciamientos, alegando que en los hechos, los Dictámenes no constituirían verdaderas sentencias, como las que expiden las Cortes regionales.

Al respecto, considero importante poner de manifiesto, primero, algunos presupuestos generales del Derecho Internacional Público, que contradicen la precitada posición negacionista, como son los siguientes:

- Al ratificar un tratado, un Estado se obliga al cumplimiento de las obligaciones inmersas en el mismo. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cumplimiento de un acuerdo internacional debe ser realizado de buena fe y por lo que argumentos tendientes a desconocer estas obligaciones, resultan contrario a dicho principio.
- Los Estados no pueden alegar imposibilidad de cumplimiento por ausencia o colisión del tratado con la normativa interna; en dichos supuestos, los Estados están obligados a modificar o adaptar su normativa interna de modo que la protección de los derechos consagrados en dichos Tratados, sea efectiva.
- Cada Estado parte de un Tratado Internacional, está obligado a garantizar la protección de derechos reconocidos a las víctimas y de forma interna el Estado debe evitar demoras en el cumplimiento de resoluciones internacionales que establezcan indemnizaciones a las víctimas.

Por otra parte, específicamente en cuanto a los Dictámenes de los Órganos de los Tratados, podemos rescatar lo expresado en la Observación General N° 33 sobre las “Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en la cual el Comité de Derechos Humanos determinó:

11. Aunque la función desempeñada por el Comité de Derechos Humanos al examinar las comunicaciones individuales no es, en sí misma, la de un órgano judicial, los dictámenes emitidos por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo presentan algunas de las principales características de una decisión judicial. Se emiten con espíritu judicial, concepto que incluye la imparcialidad y la independencia de los miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y el carácter determinante de las decisiones.

(...)

13. Los dictámenes emitidos por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo representan un pronunciamiento autorizado de un órgano establecido en virtud del propio Pacto y encargado de la interpretación de ese instrumento. El carácter y la importancia de esos dictámenes dimanar de la función integral que incumbe al Comité con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo.

14. Conforme al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, cada uno de los Estados partes en el Pacto se compromete a garantizar que “[t]oda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el [...] Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. Esa es la base de la redacción utilizada sistemáticamente por el Comité al emitir sus dictámenes en los casos en que se ha constatado la existencia de una violación: “De conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación. A este respecto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité.”⁷³

De esta manera, tomando las palabras que vertimos en el libro sobre “Control de Convencionalidad y el Corpus Iuris de Derechos Humanos en Bolivia”⁷⁴, afirmar que si bien los dictámenes no son sentencias emanadas de un órgano judicial como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos tienen un verdadero espíritu judicial y un carácter vinculante. Esto porque, al emerger como consecuencia de procesos en los que se ha establecido la violación de derechos, existirá una parte resolutive, en la cual se determinará las acciones que debe llevar a cabo el Estado infractor (obligaciones) para investigar y sancionar los hechos a nivel interno; reestablecer los derechos; y reparar integralmente los daños ocasionados. Componentes básicos para garantizar la efectividad del recurso. Asimismo, porque la obligación de los Estados es garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto y garantizarles un recurso efectivo y factible de ejecución, cuando se compruebe la violación de tales derechos.

Desde nuestra óptica, es evidente que alegar la falta de vinculatoriedad, es una posición más política que jurídica. Así por ejemplo, en nuestro caso, recordar que el año 2018, el Comité de Derechos Humanos emitió dos Dictámenes contra el Estado boliviano y en un primer momento, respecto de éstos, el entonces Procurador General del Estado dijo:

“Estamos seguros que el Estado va responder al fallo de las Naciones Unidas por eso también acudió a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya, que es parte de las Naciones Unidas. Nosotros como instancia debemos cumplir su sentencia, estamos

⁷³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 33, Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/GC/33), 94° Período de Sesiones, Ginebra, 2008, Pág. 3.

⁷⁴ Zambrana Sea, Fernando, “Control de Convencionalidad y el Corpus Iuris de Derechos Humanos en Bolivia”, Ed. Greco, Pág. 82, La Paz – Bolivia, 2025.

*seguros que el Estado va cumplir con lo que las Naciones Unidas verificó como una vulneración a los derechos humanos”.*⁷⁵

No obstante, un año después, desde la misma entidad se emitió un pronunciamiento contrario, en los siguientes términos:

*“Hemos cumplido ese dictamen que no tiene carácter de sentencia, como sí la tienen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tienen un carácter eminentemente recomendatorio, recomiendan al Estado llevar adelante acciones específicas”.*⁷⁶

Afortunadamente, unos años después el Estado Boliviano reconoció formalmente el carácter vinculante de las decisiones de los Comités, al expresar en las respuestas al Cuarto Informe Periódico del Estado ante el Comité de Derechos Humanos, de la siguiente forma:

*Así en la SPC 0032/2019 de 9 de julio, estableció que todas las autoridades estatales, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad sobre sus acciones, que consiste en un examen de compatibilidad entre las normas nacionales y el “corpus iuris” internacional de los derechos humanos compuesto tanto por los tratados internacionales sobre derechos humanos como por los criterios jurisprudenciales emitidos por los Órganos internacionales que interpretan dichos tratados. Por consiguiente, al momento de establecer el contenido de la obligación de efectuar el control de convencionalidad, **el Tribunal reconoció el carácter vinculante de la jurisprudencia emitida por los órganos de tratados de derechos humanos, incluido el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones generales y comunicaciones individuales.***⁷⁷ (Resaltado agregado).

De esta manera, la indeterminación anteriormente descrita fue generada más como una reacción política, que una posición jurídica. La cual, posteriormente y como no podía ser de otra manera tuvo que ser reconducida, permitiéndonos ahora, afirmar que en el Estado Plurinacional de Bolivia, los Dictámenes de los Órganos de los Tratados (Comités) de las Naciones Unidas imponen para el Estado deberes factibles de ejecución.

⁷⁵ Portal de noticias: Urgente.bo, “A un mes del fallo de la ONU, Delgado confía en que el Gobierno le pagará por haber vulnerado sus derechos”, mayo, 2018, disponible en la página web siguiente: <https://www.urgente.bo/noticia/un-mes-del-fallo-de-la-onu-delgado-conf%C3%ADa-en-que-el-gobierno-le-pagar%C3%A1-por-haber-vulnerado>

⁷⁶ Portal de noticias: Oxigeno.bo, “El Procurador dice que se cumplió el fallo de la ONU a favor de exasambleístas; Delgado exige pruebas” disponible en la página web siguiente: <https://www.oxigeno.bo/pol%C3%ADtica/35796>

⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 134° período de sesiones, 28 de febrero a 25 de marzo de 2022, Respuestas del Estado Plurinacional de Bolivia a la lista de cuestiones relativa a su cuarto informe periódico, Párr.7, disponible en la página web siguiente: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FBOL%2FFRQ%2F4&Lang=es

7. Elementos para considerar la presentación de denuncias individuales por violación de Derechos Humanos

En una comparación entre el número de peticiones presentadas ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos (119)⁷⁸ y el número de Comunicaciones tramitadas ante los Comités (4), es evidente la tendencia local de acudir al sistema regional antes que al universal. No obstante, para una cabal determinación del sistema de protección de Derechos Humanos que en cada caso conviene, se tendrían que valorar aspectos como los siguientes:

7.1 Consideración del plazo

En el sistema interamericano, la oportunidad para presentar una petición es relativamente breve. Así, el Art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que dicho plazo es de seis meses computables desde el momento en que la persona haya sido notificada con la resolución final, destacado además que en relación al término del plazo, existen excepciones casi cerradas, como cuando se trata de una violación continuada de derechos.

Por su parte, en el sistema universal, la oportunidad de presentación de una Comunicación está sujeta a plazos más amplios (5; 3; 1 año y en un caso 6 meses), pero además se debe tomar en cuenta que el vencimiento de los plazos referidos, podrá ser valorado de acuerdo a todas las circunstancias del caso y por lo que una contundente justificación sobre el incumplimiento de dicho plazo puede evitar que declare el abuso del derecho y permitir que la causa prosiga.

7.2 Cuarta instancia

En el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado la fórmula de la cuarta instancia, que es un criterio para inadmitir casos en los que se entienda que lo que el peticionante busca es una especie de apelación o revisión de los fallos emitidos en la jurisdicción nacional. Esta fórmula, como la denomina la Comisión, fue asumida a partir del caso de Clifton Wright, en el cual se adujo un error judicial que dio lugar a una sentencia de muerte en su contra y la inexistencia de recursos contra ese tipo de penas. Sobre este extremo, si bien la CIDH declaró la violación del derecho del peticionario a la protección judicial por inexistencia de segunda instancia, al final del día determinó su inadmisibilidad, al no poder actuar como “una cuarta instancia cuasi-judicial” con facultades para revisar las sentencias de los tribunales internos.

⁷⁸ Los Tiempos, “Bolivia enfrenta un total de 119 casos en la CIDH y la Corte IDH”, 5 de abril de 2024, disponible en la página web siguiente: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20240405/bolivia-enfrenta-total-119-casos-cidh-corte-idh#:~:text=Es%20esencial%20se%20se%20B1%20que%2072,la%20Procuradur%C3%ADa%20General%20del%20Estado.>

En los hechos y de la forma más cruda, algunas opiniones refieren que la denominada Cuarta Instancia, no es más que un mecanismo que busca paliar de alguna manera con la sobrecarga de peticiones y la consecuente retardación injustificada en la tramitación de casos. Aspecto que, no existe en el sistema universal para la tramitación de Comunicaciones Individuales.

7.3 Duración del trámite

La duración de una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el respectivo Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en promedio, puede oscilar entre 10 y 12 años, veamos algunos procesos contra el Estado boliviano:

Tabla 3: tiempo de duración de una Petición

Caso	Fecha de presentación de la petición	Fecha de la sentencia	Tiempo de tramitación
Caso Andrade Salmón	2 de abril de 2001	1 de diciembre de 2016	+ de 15 años
Caso Flores Bedregal y Otras	14 de junio de 2006	17 de octubre de 2022	+ de 16 años
Caso I.V.	7 de marzo de 2007	30 de noviembre de 2016	+ de 9 años
Caso Brisa Liliana Angulo de Lozada	20 de enero de 2012	18 de noviembre de 2022	+ de 10 años
Caso Valencia Campos y Otros	8 de enero de 2003	18 de octubre de 2022	+ de 19 años

Fuente propia

Por su parte, la tramitación de casos en el sistema universal tendrá una duración mucho menor, debido a los plazos y procedimiento más breve, pues se tiene un plazo de seis meses para el informe de admisibilidad y fondo, el cual podrá ampliarse con las observaciones e información adicional de las partes, réplicas y dúplicas hasta unos 3 años, veamos algunos ejemplos de casos bolivianos:

Tabla 4: Tiempo de duración de una Comunicación

Caso	Fecha de presentación de la Comunicación	Fecha de la decisión o dictamen	Tiempo de tramitación
José Oswaldo Quiroga Mendoza y Luís Alberto Aranda Granados	31 de marzo de 2014	21 de agosto de 2017	+ de 3 años
Eduardo Humberto Maldonado Iporre	21 de mayo de 2015	2 de mayo de 2018	- de 3 años
Rebeca Elvira Delgado Burgoa	8 de junio de 2015	3 de mayo de 2018	- de 3 años
Madeleine Alicia Rodríguez	8 de febrero de 2018	25 de mayo de 2023	+ de 5 años

Fuente propia

7.4 Determinación de la indemnización

En el Sistema Interamericano, la determinación de los montos correspondientes a una indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial, así como las costas y

gastos, son calificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en base a los elementos probatorios que permitan acreditar el daño emergente y el lucro cesante; o a través de la equidad, como se puede apreciar en los siguientes ejemplos:

Caso I.V.

358. La Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar con precisión el daño material e inmaterial causado en el presente caso. Sin embargo, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a la víctima en su esfera física, moral y psicológica, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada en el plazo que la Corte fije a tal efecto.

(...)

363. En el presente caso, los gastos en que incurrió la señora I.V. ya fueron tomados en cuenta al determinar la indemnización por daño material. Por otra parte, la representante aportó elementos probatorios a fin de comprobar los gastos que fueron realizados por Derechos en Acción. El detalle de gastos presentado comprende: i) costo de la representación legal; ii) costo por tiempo del trabajo jurídico del staff de Derechos en Acción dedicado a la atención específica del caso; iii) gastos operativos varios; iv) asesoría legal externa, y v) viaje a la audiencia en San José de los representantes (Rielma Mencías, Fernando Zambrana y Marcelo Claros). Teniendo en cuenta los gastos comprobados relacionados con el caso, la Corte determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 18.290 (dieciocho mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América) a la organización Derechos en Acción. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a la víctima o su representante de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.⁷⁹

Caso Flores Bedregal

206. En consecuencia, este Tribunal fija, en equidad, la suma de USD\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño emergente a favor de las víctimas. El Estado deberá dividir en partes iguales la referida cantidad y entregar la parte proporcional a cada una de las siguientes personas: Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa, todas Flores Bedregal. La parte correspondiente a personas fallecidas deberá dividirse entre sus herederos.

(...)

209. Según surge de los alegatos de las partes, Juan Carlos Flores Bedregal se desempeñaba como diputado en el Congreso Nacional al momento de los hechos.

⁷⁹ Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO I.V. v. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrs. 358 y 363.

Sin embargo, no se cuenta con elementos suficientes de prueba relacionados con sus ingresos. Por lo tanto, la Corte decide establecer, en equidad, la suma de USD\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de pérdida de ingresos a favor de Juan Carlos Flores Bedregal. Dicho monto deberá dividirse en partes iguales entre Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa todas Flores Bedregal. La parte correspondiente a personas fallecidas deberá dividirse entre sus herederos. Con relación a la señora Adela Hortensia Villamil, quien no se presenta como parte lesionada en el presente caso, la Corte entiende que alcanzó un acuerdo directo con el Estado sobre medidas de satisfacción y compensación

(...)

224. A la luz del artículo 5 del Reglamento del Fondo, debido a las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD\$6.641,79 (seis mil seiscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos) por concepto de los gastos necesarios realizados. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.⁸⁰

Por otra parte, en el Sistema universal, la compensación por daños y perjuicios y las costas, son generalmente indeterminadas, así podemos citar algunos ejemplos:

Caso Madeleine Alicia Rodríguez

De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Esto implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de adoptar las medidas necesarias para proporcionar una compensación a la autora respecto de los daños causados por la demora injustificada en la resolución del proceso judicial en su contra. Asimismo, el Estado parte tiene la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.⁸¹

Caso Rebeca Elvira Delgado Burgoa

De conformidad con el artículo 2, párr. 3, apdo. a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello requiere una reparación íntegra a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En este sentido, el Estado parte debe, entre otras medidas, ofrecer una compensación adecuada a la autora, que incluya los gastos de representación legal a nivel nacional e internacional. El Estado

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flores Bedregal y Otras v. Bolivia, sentencia de 17 de octubre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrs. 206, 209 y 224.

⁸¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/137/D/3211/2018, Comunicación N° 3211/2018, Dictamen de 25 de mayo de 2023, Caso Madeleine Alicia Rodríguez v. Estado Plurinacional de Bolivia, Párr. 10.

*parte también tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, incluido asegurando que el marco normativo regulador del proceso electoral y la aplicación del mismo sean acordes con el artículo 25 del Pacto.*⁸²

Cabe señalar que la determinación de los montos indemnizables en el sistema universal, se podría llevar a cabo mediante un proceso de negociación directa entre partes o con la intervención de un tercero, ya sea por vía de un proceso judicial o administrativo; lo cual, en nuestro criterio, no es lo más recomendable, ya que este tipo de tribunales generalmente utilizan la lógica de la jurisdicción civil para acreditación de pruebas y la determinación de la indemnización en base al concepto de daño emergente y el lucro cesante.

Por otra parte, la determinación de montos indemnizables también se podría establecer a través de un proceso de arbitraje, el cual resulta mucho mejor ya que, la Autora o Autor y el Estado fijarán las condiciones para la conformación del tribunal, abriéndose así la posibilidad de designar a expertos en Derechos Humanos, quienes estarán más familiarizados con algunos conceptos propios de la materia, como: la víctima directa e indirecta, las garantías de no repetición, las medidas de asistencia a víctimas, estándares de calificación por derecho vulnerado en el sistema regional, así como daño material e inmaterial. Además de lo indicado, las partes podrán acordar otros aspectos procesales como la determinación del instrumento normativo de aprobación del Acuerdo Amistoso, el seguimiento y supervisión del cumplimiento de este acuerdo por parte del Comité, el tiempo de duración de arbitraje y los plazos para la ejecución de obligaciones, entre otros.

En relación a los procesos arbitrales, podemos extraer algunos elementos extraídos del acuerdo en el **Caso Olga del Rosario Díaz v. Argentina**, el cual dispuso que:

3.2.1 Las partes convienen constituir un Tribunal Arbitral ad-hoc al único efecto de determinar el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a la señora Díaz, de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

3.2.2 El Tribunal estará integrado por tres expertos/as independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, actuarán ad-honorem en sus funciones. Uno/a será designado/a a propuesta de la peticionaria, uno/a a propuesta del Estado y uno/a a propuesta de los/as dos expertos/as designados/as por las Partes.

3.2.3 A efectos de integrar el Tribunal Arbitral las partes remitirán a la contraparte el curriculum vitae de la persona propuesta, a fin de que pueda formular las objeciones que considere corresponder de conformidad con los requisitos requeridos en el párrafo precedente. En tanto y en cuanto las partes no hayan formulado objeciones, el Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. En caso de objeciones, el plazo se prorrogará por un período igual.

⁸² Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/122/D/2628/2015, Comunicación N° 2628/2015, Dictamen de 2 de mayo de 2018, Caso Rebeca Elvira Delgado Burgoa v. Estado Plurinacional de Bolivia, Párr. 13.

3.2.4 El procedimiento a aplicar por el Tribunal Arbitral será definido de común acuerdo entre las Partes, quienes redactarán su reglamento. Los costos que demande la actuación del Tribunal serán solventados por el Estado, sin perjuicio de lo ya indicado con relación al carácter ad honorem de la labor de sus integrantes.

3.2.5 El laudo del Tribunal Arbitral deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas. El laudo será definitivo e irrecurrible, salvo que se produjere alguno de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3.2.6 Las reparaciones pecuniarias fijadas en el laudo arbitral serán satisfechas dentro del plazo y de acuerdo a las modalidades que el Tribunal Arbitral determine, de conformidad con los criterios basados en estándares de derechos humanos, emanados de órganos de protección de tratados en los que el Estado Argentino sea parte.⁸³

7.5 Contenido del examen de méritos

En el sistema regional, existen razonamientos sobre derechos de carácter evolutivo que pueden llegar a reinterpretar razonamientos anteriores de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, sus fallos usualmente consideran fundamentos de derecho comparado, lo cual ayuda a la consolidación de una jurisprudencia en Derechos Humanos integral (aunque no necesariamente uniforme). Así, podemos ver un ejemplo en el Caso Artavia Murillo, en el cual se ajustó el entendimiento sobre la aplicación del Art. 4.1 respecto al momento de la concepción, bajo los siguientes términos:

La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.⁸⁴

Por su parte, en el sistema universal, los dictámenes parecerían tener entendimientos más péticos, ya que se fundamentan en Observaciones Generales, las cuales a su vez sólo varían en lo estrictamente necesario en tiempo y contenido.

⁸³ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/86/D/127/2018, Comunicación N°. 127/2018, Decisión de 6 de noviembre de 2023, Caso Olga del Rosario Díaz v. Argentina, Punto 3.

⁸⁴ Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de Noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 264.

8. Jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

En este capítulo, de manera ilustrativa y no exhaustiva, ponemos de manifiesto algunas de las razones jurídicas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación a la interpretación de la aplicación de la Convención respectiva, esperando sea una fuente de consulta especialmente, para las organizaciones de sociedad civil e instituciones responsables de la protección de los derechos de las mujeres.

8.1 Igualdad

8.1.1 Discriminación de iure

En el **Caso Rosanna Flamer-Caldera v. Sri Lanka**, se puso de manifiesto una serie de razonamientos importantes para la defensa de los derechos de mujeres lesbianas y bisexuales, como el derecho a la autodeterminación individual y a la autonomía sexual, la discriminación directa provocada por una tipificación que crea barreras notables para acceder a la justicia, además de los estereotipos de género en una cultura en la que se ha permitido que prospere el hostigamiento y la violencia contra las lesbianas. Esto al manifestar que:

El Comité toma nota del argumento de la autora de que el Estado parte, al tipificar las relaciones sexuales entre mujeres como delito, ha vulnerado su derecho a la autonomía y a la elección que sustenta el artículo 16 de la Convención, puesto que su temor a la persecución le ha dificultado encontrar pareja en Sri Lanka, corre el riesgo de que la policía entre en su domicilio y de ser acusada de mantener relaciones sexuales con una persona del mismo sexo y se ha visto obligada a mantener la puerta de su casa cerrada con llave, las ventanas cerradas y las cortinas echadas cuando está con su pareja. El Comité recuerda que, cualquiera que sea la forma de la familia, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas. El Comité considera que los derechos consagrados en la Convención pertenecen a todas las mujeres, incluidas las lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, y que el artículo 16 de la Convención se aplica también a las relaciones no heterosexuales. El Comité observa que la tipificación de la actividad sexual entre mujeres como delito en Sri Lanka ha hecho que la autora tenga dificultades para encontrar pareja, se vea obligada a ocultar sus relaciones y corra el riesgo de ser investigada y enjuiciada en ese contexto. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 16 de la Convención.⁸⁵

⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/81/D/134/2018, Comunicación N° 134/2018, Dictamen de 24 de marzo de 2022, Caso Rosanna Flamer-Caldera v. Sri Lanka, Párr. 9.7.

8.1.2 Principio de igualdad sustantiva o de facto

En el **Caso A. F. v. Italia**, la víctima denunció que acudió a la policía para denunciar violencia doméstica de parte de su ex marido. No obstante, el Agente policial de servicio, aprovechándose de la vulnerabilidad física y emocional de la víctima, la sometió a una agresión sexual y una violación, cuando ésta se recuperaba en su domicilio. De esta manera, al denunciar el caso ante las autoridades judiciales, éstas condenaron inicialmente al acusado; pero en segunda instancia lo absolvieron al considerar que la relación era consentida y la pruebas imaginativas e ilógicas. Es por ello que, el Comité a momento de realizar su deliberación de fondo, hizo referencia a la discriminación de iure y de facto, así como al principio de igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a la justicia, bajo los siguientes términos:

El Comité recuerda que las mujeres se enfrentan a muchas dificultades para acceder a la justicia debido a la discriminación directa e indirecta, definida en el párrafo 16 de la recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención. Esta desigualdad se manifiesta no solo en el contenido y el impacto discriminatorio de las leyes, los reglamentos, los procedimientos, las costumbres y las prácticas, sino también en la falta de capacidad y conciencia de las instituciones judiciales y cuasi judiciales para abordar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Por lo tanto, en su recomendación general núm. 28, el Comité señala que las instituciones judiciales deben aplicar el principio de igualdad sustantiva o de facto tal como está enunciado en la Convención, e interpretar las leyes, incluidas las leyes nacionales, religiosas y consuetudinarias, de acuerdo con esa obligación. El artículo 15 de la Convención incluye la obligación de los Estados partes de garantizar a las mujeres la igualdad sustantiva con los hombres en todos los ámbitos de la ley. Además, recuerda que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso de las mujeres a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y conducen a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de en hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. Los estereotipos afectan también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los

fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el supuesto perpetrador. Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de investigación y del juicio e influyen en la sentencia.⁸⁶

En ese mismo orden de ideas, el Comité hizo mención a las obligaciones generales que tienen los Estados Parte y las obligaciones específicas de las autoridades judiciales para la eliminación de los estereotipos de género. Esto al expresar que:

El Comité recuerda que, en virtud del artículo 2 a) de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de asegurar la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer, y que, con arreglo al artículo 2 f) y del artículo 5, tienen también la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar no solo las leyes y reglamentos, en vigor, sino también usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Además, los actos u omisiones de agentes privados facultados por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, entre ellos los organismos privados que prestan servicios públicos, como la asistencia de la salud o la educación, o gestionan el funcionamiento de lugares de detención, se consideran actos atribuibles al propio Estado. Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, asegurando que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justas y no se vean afectadas por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional 35. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención. Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por estos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes contra las mujeres se basa en su sexo y género. El género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y al significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones. En virtud del artículo 5 a) de la Convención, los Estados

⁸⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/82/D/148/2019, Comunicación N° 148/2019, Dictamen de 18 de julio de 2022, Caso A. F. v. Italia, Párr. 7.5.

partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos.⁸⁷

8.1.3 Discriminación por motivos de orientación sexual (estereotipos de género y orientación sexual)

En el **Caso O. N. y D. P. v. Federación de Rusia**, una pareja de mujeres lesbianas denunciaron que fueron golpeadas brutalmente por un hombre quien además profería insultos homófobos y las amenazaba con matarlas si volvía a encontrarse con ellas. Esto, mientras otro sujeto grababa el ataque con su teléfono móvil. Una vez denunciados los hechos, las autoridades no sólo demostraron una falta de interés real en la determinación de responsabilidades; sino además dejaron por sentado la permanencia de estereotipos de género y orientación sexual en esa sociedad y las instituciones que debían brindar protección. Al respecto, el Comité dejó por sentado algunos presupuestos como la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación directa, indirecta de jure o de facto contra la mujer, ello en los siguientes términos:

En cuanto a la afirmación de las autoras de que las acciones e inacciones de las autoridades encargadas de la investigación se basaron en estereotipos relacionados con el género y la orientación sexual, lo que contraviene el artículo 5 de la Convención, el Comité reafirma que la Convención impone obligaciones a todos los órganos estatales y que los Estados partes pueden ser responsables de las decisiones relacionadas con la aplicación de la ley que infrinjan disposiciones de la Convención. El Comité subraya asimismo que la plena aplicación de la Convención requiere de los Estados partes la adopción de medidas no solo para eliminar la discriminación directa e indirecta y para mejorar la situación de facto de la mujer, sino también para modificar y transformar los estereotipos de género y evitar la creación de estereotipos injustos de este tipo, que constituyen una de las causas fundamentales y una de las consecuencias de la discriminación contra la mujer 15. Los estereotipos de género se perpetúan a través de diversos medios e instituciones, entre ellos las leyes y los sistemas judiciales, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados.

7.3 El Comité recuerda que la discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención abarca la violencia de género contra la mujer. Esa discriminación no se limita a las medidas adoptadas por los Estados partes o en su nombre, sino que, en virtud del artículo 2 e) de la Convención, los Estados partes también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

7.4 El Comité recuerda que la discriminación contra la mujer está inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida, como el hecho de ser lesbiana. En

⁸⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/82/D/148/2019, Comunicación N° 148/2019, Dictamen de 18 de julio de 2022, Caso A. F. v. Italia, Párr. 7.6.

consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interseccionales de discriminación, que tienen un efecto negativo agravante, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a las mujeres en distinta medida o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.

7.5 El Comité ha documentado muchos ejemplos de los efectos negativos que las formas interseccionales de discriminación tienen en el acceso a la justicia, incluidos los recursos inefectivos, para grupos específicos de mujeres. El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos grupos presentan denuncias, es frecuente que las autoridades no actúen con la diligencia debida para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores o para ofrecer una reparación.

7.6 El Comité recuerda también que, de conformidad con el artículo 2 a) y c) a e) de la Convención, el Estado parte tiene el deber de modificar o abolir no solo las leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas, que constituyan discriminación contra las mujeres. En ese sentido, el Comité destaca que los estereotipos afectan al derecho de las mujeres a un juicio imparcial y que la judicatura debe procurar no establecer normas inflexibles basándose en ideas preconcebidas sobre lo que constituye violencia de género. El derecho penal es especialmente importante para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos, incluido el derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados partes están obligados por los artículos 2 y 15 de la Convención a asegurar que las mujeres víctimas de actos delictivos cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos.⁸⁸

Por otra parte, en el mismo Dictamen, se determinó el deber de los Estados de adoptar medidas efectivas para brindar protección a las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, frente a la violencia y la discriminación por su sexualidad. Ello al expresar que:

El Comité recuerda sus observaciones finales sobre los informes sexto y séptimo combinados de la Federación de Rusia (CEDAW/C/USR/CO/7, párr. 41), en las que expresó su preocupación por los actos de violencia contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y pidió al Estado parte que proporcionase una protección eficaz frente a la violencia y la discriminación contra las mujeres por su sexualidad, en particular mediante la promulgación de una legislación amplia contra la discriminación que incluyese la prohibición de formas múltiples de discriminación, incluida la discriminación por motivos de orientación sexual. El Comité también instó al Estado parte a que intensificase sus esfuerzos para combatir la discriminación contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, mediante, entre otras cosas, el lanzamiento de una campaña de sensibilización dirigida al público en general, así como proporcionando formación adecuada a los funcionarios encargados de hacer

⁸⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/75/D/119/2017, Comunicación N° 119/2017, Dictamen de 3 de abril de 2020, Caso O. N. y D. P. v. Federación de Rusia, Párrs. 7.2 - 7.6.

cumplir la ley. En sus observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia (CEDAW/C/RUS/CO/8, párrs. 11 y 12), el Comité reiteró su preocupación por los supuestos obstáculos a los que se enfrentaban las mujeres cuando recurrían a la justicia, como el estigma social y los estereotipos negativos, el desconocimiento de sus derechos y el escaso conocimiento de la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité relativas al papel de los agentes del orden en la aplicación estricta de la legislación que prohíbe la discriminación contra las mujeres por razón de género.

7.10 El Comité considera que el presente caso pone de manifiesto que el Estado parte ha incumplido su deber de defender los derechos de las mujeres, en particular en el contexto de violencia y discriminación contra estas en razón de su orientación sexual, de eliminar los obstáculos con que tropezaron las autoras al tratar de obtener justicia, en particular los estereotipos negativos sobre las mujeres lesbianas, y de velar por que los agentes del orden apliquen estrictamente la legislación que prohíbe la discriminación de género contra las mujeres.⁸⁹

8.1.4 Discriminación transgeneracional y autoidentificación indígena

En el año 1977, Sandra Lovelace, una mujer mi'kmaq, presentó una denuncia señalando que las disposiciones relativas en la Ley sobre la Población India de 1876, eran discriminatorias contra las mujeres indígenas, ya que las privaban de su estatuto (indígena) si contraían matrimonio con un hombre que no lo tuviera, habilitando solo a los varones a transmitir dicho estatuto a sus descendientes. En esa oportunidad el Comité de Derechos Humanos, al deliberar sobre el **Caso Lovelace v. Canadá**, determinó que la referida legislación era discriminatoria. Esto al manifestar que:

El caso de Sandra Lovelace debe considerarse a la luz del hecho de que su matrimonio con un no indio se ha roto. Es natural que en tal situación desee regresar al ambiente en el que nació, sobre todo porque después de la disolución de su matrimonio su principal apego cultural volvió a ser el grupo Maliseet. Cualesquiera que sean los méritos de la Ley Indígena en otros aspectos, al Comité no le parece que negar a Sandra Lovelace el derecho a residir en la reserva sea razonable o necesario para preservar la identidad de la tribu. Por lo tanto, el Comité concluye que impedir su reconocimiento como miembro de la banda es una denegación injustificable de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, leído en el contexto de las demás disposiciones mencionadas.⁹⁰

Casi medio siglo después, la aplicación discriminatoria de la Ley sobre la Población India de 1876, persistía, con el añadido de que ahora se prohibía a los hijos transmitir su estatuto y determinar la identidad cultural de éstos, cuando eran descendientes de indígenas por

⁸⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/75/D/119/2017, Comunicación N° 119/2017, Dictamen de 3 de abril de 2020, Caso O. N. y D. P. v. Federación de Rusia, Párrs. 7.9 y 7.10.

⁹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/OP/1 at 83 (1984), Comunicación N° 24/1977, Caso Sandra Lovelace v. Canadá, Párr. 17.

vía materna y no paterna. Sobre este particular en el **Caso Jeremy Eugene Matson v. Canadá**, el Comité, no sólo se refirió al derecho a la autoidentificación indígena; sino además hizo referencia a la discriminación transgeneracional, al exponer lo siguiente:

(...) El Comité observa además que las modificaciones introducidas en 2019 sustituyeron la fecha de corte de 1951 por la de 1985. El Comité opina que las normas de corte establecidas por el Estado parte afectan de manera discriminatoria a los descendientes de las mujeres indígenas que habían sido privadas de su estatuto, ya que quienes descendían de hombres con estatuto de indígena (y cuyo origen indígena, por lo tanto, les venía dado por vía paterna) nunca se vieron afectados por la privación del estatuto a un antepasado. Como señala Human Rights Watch, la última norma de corte discrimina a las personas cuyos progenitores descendientes de indígenas por vía materna contrajeron matrimonio después de 1985 (véase el párr. 15.4 b)). En el presente caso, el trato discriminatorio dispensado a la abuela del autor estuvo basado en el género, como reconoció el Estado parte. Teniendo en cuenta que este hecho provocó los efectos que siguen sufriendo el autor y sus hijos —a saber, la falta de pleno reconocimiento como indígenas por el Estado parte, que va en detrimento de su derecho a transmitir libremente su estatuto y su identidad cultural—, el Comité concluye que, aunque la razón no radique actualmente en el género de los propios descendientes, sino en las fechas de nacimiento o de matrimonio, la Ley sobre la Población India perpetúa en la práctica una diferencia de trato hacia los descendientes de mujeres indígenas que se vieron privadas en el pasado de su estatuto, lo cual constituye un caso de discriminación transgeneracional, comprendido en el alcance y el sentido del artículo 1 de la Convención.

18.4 El Comité considera que, contrariamente a lo que afirma el Estado parte, los pueblos indígenas sí tienen el derecho fundamental a ser reconocidos como tales, como consecuencia del criterio fundamental de autoidentificación establecido en el derecho internacional. El artículo 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificada por el Canadá, afirma que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Ello es esencial para combatir y prevenir la asimilación forzada; de hecho, según el artículo 8 de la Declaración, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura y, en consecuencia, los Estados deben establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica. Además, el Comité observa que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identificación de una comunidad indígena, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que forma parte de su autonomía. Por lo tanto, los Estados deben limitarse a respetar las decisiones que en este sentido tome la comunidad, es decir, la forma como esta se autoidentifique. En la presente comunicación, el Comité considera que los criterios desiguales por los que se permite a hombres y mujeres, según el Estado parte, transmitir la identidad indígena a sus

*descendientes es precisamente un elemento contrario a este derecho fundamental a la autoidentificación.*⁹¹

8.1.5 Discriminación interseccional

En el **Caso Maria de Lourdes da Silva Pimentel v. Brasil**, se pudo establecer la existencia de una discriminación interseccional, es decir la confluencia o combinación en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación en salubridad asociados a una serie de condiciones particulares para las mujeres, concretamente la condición de mujer, afro descendiente y persona en situación de pobreza. Por lo que el Comité dejó por sentado el tipo de discriminación y los efectos en el derecho vulnerado, al sostener que:

*El Comité toma nota del argumento de la autora de que la Sra. da Silva Pimentel Teixeira fue objeto de doble discriminación, por ser una mujer de ascendencia africana y sobre la base de su condición socioeconómica. A este respecto, el Comité recuerda sus observaciones finales sobre el Brasil, aprobadas el 15 de agosto de 2007, en que se señaló la existencia de la discriminación de hecho contra las mujeres, especialmente contra las mujeres de los sectores más vulnerables de la sociedad, como las mujeres de ascendencia africana. También señaló que esa discriminación se veía exacerbada por las disparidades regionales, económicas y sociales. El Comité también recuerda su recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención, en que reconoce que la discriminación contra la mujer basada en el sexo y el género está indisolublemente vinculada a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la condición jurídica y social, la edad, la clase, la casta y la orientación sexual y la identidad de género. El Comité observa que el Estado parte no descarta que la discriminación pueda haber contribuido, en cierta medida pero no decisivamente a la muerte de la hija de la autora. El Estado parte también reconoce que la convergencia o asociación de los diferentes elementos descritos por la autora pueden haber contribuido a que no se prestara a su hija la atención de emergencia necesaria, lo cual ocasionó su muerte. En estas circunstancias, el Comité concluye que la Sra. da Silva Pimentel Teixeira fue objeto de discriminación, no solo por ser mujer, sino también por ser de ascendencia africana y por su condición socioeconómica.*⁹²

⁹¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/81/D/68/2014, Comunicación N° 68/2014, Dictamen de 11 de marzo de 2022, Caso Jeremy Eugene Matson v. Canadá, Párrs. 18.3. y 18.4.

⁹² Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/49/D/17/2008, Comunicación N° 17/2008, Dictamen de 27 de septiembre de 2011, Caso María de Lourdes da Silva Pimentel v. Brasil, Párr. 7.7.

8.2 Obligaciones de los Estados Partes

8.2.1 Modificación de patrones socioculturales y adopción de medidas legislativas

En el **Caso X e Y v. Georgia**, las Autoras denunciaron que X se casó con un hombre después de que este la había violado, ya que la sociedad georgiana considera la virginidad como una virtud de las jóvenes que debe protegerse como garantía de un matrimonio logrado. Asimismo que durante el matrimonio fue objeto de violencia doméstica y abusos sexuales contra su hija; una vez denunciados los hechos las autoridades no prestaron una protección efectiva. Máxime si se consideraba que ese país no tenía un marco normativo para evitar la violencia doméstica.

Sobre este particular, el Comité dejó por sentado básicamente la obligación de los Estados es modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, además de tener que adoptar medidas legislativas. Esto al disponer que:

El Comité considera que los hechos no controvertidos que se han reseñado, interpretados en su integridad, demuestran que las autoridades del Estado parte han incumplido su deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otra índole, incluidas sanciones, para prohibir la violencia contra la mujer como forma de discriminación contra la mujer; de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y asegurar, a través de tribunales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra la discriminación; de abstenerse de cualquier acto o práctica de discriminación contra la mujer y asegurar que las instituciones y autoridades públicas actúen de conformidad con esta obligación; de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa; y de adoptar todas las medidas adecuadas, en particular legislación, para modificar o abolir las leyes, reglamentos, costumbres o prácticas actuales que constituyan discriminación contra la mujer. El Comité también considera que los hechos anteriormente mencionados muestran que el Estado parte incumplió su obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁹³

8.2.2 Deberes del Estado y diligencia debida

En el **Caso H.H., I.H. e Y.H. v. Georgia**, se denunció que unas 15 personas propinaron una paliza a una pareja al descubrir que la mujer era infiel a su marido. Posteriormente,

⁹³ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/61/D/24/2009, Comunicación N° 24/2009, Dictamen de 25 de agosto de 2015, Caso X e Y v. Georgia, Párr. 9.7.

la mujer fue golpeada por los familiares, mientras que sus padres presionaban a ésta para salvar su honor, pidiéndole que se suicide con raticida. Una vez que intervinieron las autoridades retuvieron momentáneamente a la víctima, pero luego dejaron que sus padres se la llevaran a casa, donde apareció muerta y con signos nuevos de violencia física, no siendo los hechos investigados efectivamente. En relación a este caso, el Comité determinó entre otros que una de las obligaciones de los Estados es proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia por motivos de género y basadas en cuestiones de honor. Asimismo, de ofrecer una protección eficaz contra actos de violencia contra la mujer. Esto al señalar lo que sigue:

7.3 El Comité también recuerda que, de conformidad con su recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género (párr. 19). Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados partes están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes (párr. 34). El Comité también considera que la impunidad por estos delitos contribuye de forma significativa a la consolidación de una cultura de aceptación de las formas más extremas de violencia de género contra las mujeres en la sociedad, lo que contribuye a que sigan cometiéndose.

(...) Además, varios agentes de policía acudieron a comprobar cómo se encontraba. El Comité observa que, según consta en el expediente, la madre de la Sra. Jeiranova testificó que el gobernador no tradujo a la policía la pregunta que la Sra. Jeiranova formuló a aquella sobre el motivo de que no se hubiera detenido a quienes le habían dado una paliza. Por otra parte, el gobernador testificó que la Sra. Jeiranova le había informado de que sus familiares le habían dicho que se suicidara tomando raticida. La Sra. Jeiranova pidió al gobernador que se la llevara de la casa para que no la mataran. Tras ser trasladada a la residencia del gobernador, la Sra. Jeiranova y su madre tuvieron una “gran discusión” y, posteriormente, el gobernador dio orden a la policía de devolver a la Sra. Jeiranova a sus familiares, debido a las peticiones de estos, a condición de que no se le causara daño. El Comité considera que los hechos revelan una situación de sumo peligro para la Sra. Jeiranova, que se mantuvo a raíz de la decisión de las autoridades de devolverla a sus familiares, de los que se sabía que la noche anterior le habían dicho que se quitara la vida. En ese sentido, el Comité señala que las “cartas de advertencia” como la que se emitió en el presente caso carecen de valor jurídico y no ofrecen protección a las víctimas. El Comité toma conocimiento, además, del argumento de los autores de que en el presente caso se aplicó un sistema basado en el “honor”, y, por tanto, considera que las autoridades del Estado parte no ofrecieron una protección eficaz contra la discriminación de que era objeto la Sra. Jeiranova como mujer ni tomaron todas las medidas oportunas para eliminarla. El Comité deplora que las autoridades del Estado parte se basaran en consideraciones de “honor” y estima que no protegieron su derecho a la vida. En

consecuencia, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos de la Sra. Jeiranova previstos en los artículos 2 c) y e) de la Convención, leídos conjuntamente con su artículo 3.

7.5 El Comité toma conocimiento de la alegación de los autores de que se violó el artículo 2 b), c) y e) de la Convención, ya que el Estado parte no investigó, enjuició ni castigó a las personas responsables de las palizas y la muerte de la Sra. Jeiranova, y toma conocimiento también de la observación del Estado parte sobre la complejidad del caso y los motivos por los que no se llevó a cabo un examen forense. El Comité considera que la referencia del Estado parte a la implicación de varias personas no puede esgrimirse para justificar la duración de la investigación, en particular dado que, según parece, nunca se han cuestionado las identidades de las personas implicadas. Además, dadas las circunstancias, y recordando que la discriminación de las mujeres por razón de sexo y de género está intrínsecamente vinculada a otros factores que afectan a las mujeres, como la etnia, el Comité estima que la necesidad de contar con traducciones no puede considerarse justificación del hecho de que la investigación lleve más de seis años pendiente. El Comité observa, además, que, tras la muerte de la Sra. Jeiranova, las autoridades decidieron no realizar un examen forense debido a las objeciones de sus familiares, de quienes sabían que le habían dicho que se suicidara. El Comité observa que el Estado parte no cuestiona que la Ley sobre la Eliminación de la Violencia Doméstica, la Protección y el Apoyo a las Víctimas de la Violencia Doméstica de 2006 no previera la violencia contra las mujeres ejercida por miembros de la familia ampliada cuando la Sra. Jeiranova fue apaleada y murió, y que tampoco cuestiona la inexistencia de disposición legislativa alguna que impida realizar exámenes forenses por estos motivos ni la necesidad de realizar un examen de este tipo para determinar si las lesiones de la Sra. Jeiranova fueron causadas antes o en el momento de su muerte. Dadas las circunstancias, y recordando su recomendación al Estado parte de garantizar la investigación eficaz de los casos de violencia de género contra la mujer, persiguiendo y castigando a los autores de dichos delitos con sanciones acordes con la gravedad del delito, ofreciendo además a las víctimas una indemnización justa por los daños sufridos 28, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte no han cumplido su obligación de investigar y castigar a los responsables del trato infligido a la Sra. Jeiranova y de su muerte.⁹⁴

8.3 Violencia de género

8.3.1 Protección transfronteriza en casos de violencia

En cuanto a la violencia de género y la responsabilidad del Estado Parte, un precedente importante es el referido a la responsabilidad extraterritorial, que obliga a los Estados partes a proteger a la mujer fuera del territorio del Estado en casos de devolución a otro país y el riesgo de exponerlas a formas graves de violencia por motivo de género. Así se tiene de la jurisprudencia expresada en el **Caso M.E.N. v. Dinamarca**, al señalar que:

⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/80/D/140/2019, Comunicación N° 140/2019, Dictamen de 13 de diciembre de 2021, Caso H.H., I.H. e Y.H. v. Georgia, Párrs. 73 – 7.5.

Por lo que respecta al argumento del Estado parte de que no existe ninguna jurisprudencia del Comité en que se señale que las disposiciones de la Convención tienen efecto extraterritorial, el Comité recuerda que en virtud del artículo 2 d) de la Convención, los Estados partes se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y a velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. Este deber positivo entraña la obligación de los Estados partes de proteger a la mujer del riesgo de verse expuesta a formas graves de violencia por motivo de género, aunque dichas consecuencias tuvieran lugar fuera del territorio del Estado parte responsable de la devolución: si un Estado parte adopta una decisión con respecto a una persona que está dentro de su jurisdicción y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de dicha persona en virtud de la Convención serán violados en otra jurisdicción, el Estado parte mismo podrá incurrir en violación de la Convención. Por ejemplo, un Estado parte incurriría en violación de la Convención si devolviera a una persona a otro Estado en circunstancias que permitieran prever que se produciría violencia grave por motivos de género³⁶. La previsibilidad de la consecuencia supondría la existencia de una violación por el Estado parte, aun cuando las consecuencias no se produjeran hasta más tarde. Decidir qué constituye forma grave de violencia por motivo de género dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, y es una tarea que recaerá en el Comité, el cual deberá considerar cada caso por separado, en cuanto al fondo, siempre que el autor haya presentado ante el Comité indicios racionales de la existencia de un delito, demostrando con pruebas suficientes sus alegaciones.⁹⁵

8.3.2 Violencia doméstica

Un precedente en el cual se resalta la necesidad de proceder con la diligencia debida y todas las medidas necesarias cuando existen denuncias de violencia doméstica, fue desarrollado en el **Caso Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, en nombre de Banu Akbak, Gülen Khan y Melissa Özdemir v. Austria**, en el cual el Comité determinó la responsabilidad del Estado por falta de protección efectiva a la víctima al manifestar que:

12.1.2 El Comité observa que el Estado Parte ha creado un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica que incluye legislación, recursos penales y civiles, sensibilización, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento psicológico para las víctimas de la violencia, y labor con los autores del delito. Sin embargo, para que cada mujer víctima de la violencia doméstica pueda gozar de la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres, y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política que se expresa en el amplio sistema de Austria antes mencionado debe recibir el apoyo de los agentes estatales que se adhieren a las obligaciones del Estado Parte de proceder con la debida diligencia.

⁹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/55/D/35/2011, Comunicación N° 35/2011, Dictamen de 19 de agosto de 2013, Caso M.E.N. v. Dinamarca, Párr. 8.9.

12.1.3 En el caso que se examina, el Comité señala la innegable secuencia de acontecimientos que culminaron en el apuñalamiento mortal de Fatma Yildirim, en particular los esfuerzos continuos realizados por Irfan Yildirim para ponerse en contacto con ella y amenazarla de muerte por teléfono y en persona, pese a una medida cautelar que le prohibía regresar a la vivienda de la pareja, sus intermediaciones y el lugar de trabajo de Fatma, así como ponerse en contacto con ella, y a las intervenciones periódicas de la policía. El Comité señala también de que Fatma Yildirim realizó esfuerzos positivos y decididos para tratar de romper los lazos con su cónyuge y salvar su propia vida, como mudarse de la vivienda con su hija menor, establecer contacto periódico con la policía, obtener una medida cautelar y autorizar el procesamiento de Irfan Yildirim.

12.1.4 El Comité considera que los hechos revelan una situación extremadamente peligrosa para Fatma Yildirim de la que las autoridades austríacas tenían conocimiento o deberían haberlo tenido; teniendo en cuenta esa situación, el Fiscal no tendría que haber negado los pedidos de la policía de arrestar a Irfan Yildirim y ubicarlo en un lugar de detención. A ese respecto, el Comité señala que Irfan Yildirim tenía mucho que perder en caso de que su matrimonio terminara en divorcio (su permiso de residencia en Austria dependía de que continuara casado), y que ese hecho podía influir en su grado de peligrosidad.

12.1.5 El Comité considera que el no haber detenido a Irfan Yildirim representa una violación de la obligación del Estado Parte de proceder con la debida diligencia para proteger a Fatma Yildirim. Si bien el Estado Parte sostiene que, en ese momento, una orden de arresto parecía desproporcionadamente invasiva, el Comité opina, como se expresa en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a violencia doméstica, que los derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los derechos humanos a la vida y a la integridad física y mental de la mujer.⁹⁶

8.3.3 Violencia doméstica y estereotipos de género

En el **Caso S.T. v. Federación de Rusia**, la Autora denunció que estuvo sometida a violencia por motivos de género perpetrada por su exmarido, quien no se limitaba a infligirle lesiones físicas, sino que también incluía la presión psicológica y el sentimiento consiguiente de impotencia y desesperación. Asimismo, que denunciados los hechos, la respuesta de las autoridades fue manifiestamente inadecuada y desproporcionada a la gravedad del delito, ya que consideraron que la violencia general a la que fue sometida durante un largo período de tiempo, fueron episodios aislados y no una cadena de acontecimientos conectados y progresivos. Sobre este particular, el Comité expresó que las decisiones de las autoridades se basaron en estereotipos de género e ideas preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica o por razón de género, lo cual

⁹⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/39/D/6/2005, Comunicación N° . 6/2005, Dictamen de 1 de octubre de 2007, Caso El Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, en nombre de Banu Akbak, Gülen Khan y Melissa Özdemir v. Austria, Párrs. 12.1.2., 12.1.3., 12.1.4, 12.1.5 y 12.2.

afectan al derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y en consecuencia en su Dictamen señaló que:

9.3 El Comité recuerda que, de conformidad con el párrafo 6 de su recomendación general núm. 19, la discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención abarca la violencia de género contra la mujer. Esa discriminación no se limita a las medidas adoptadas por los Estados partes o en su nombre. Más bien, en virtud del artículo 2 e), los Estados partes también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

9.4 En cuanto a la afirmación de la autora de que las decisiones de las autoridades se basaron en estereotipos de género, en contravención del artículo 5 de la Convención, el Comité reafirma que la Convención impone obligaciones a todos los órganos estatales y que los Estados partes pueden ser responsables de decisiones judiciales que infrinjan disposiciones de la Convención 17 . El Comité subraya asimismo que la plena aplicación de la Convención requiere que los Estados partes no solo adopten medidas para eliminar la discriminación directa e indirecta y mejorar la situación de facto de la mujer, sino también para modificar y transformar los estereotipos de género y evitar la creación de estereotipos injustos de este tipo, que constituyen una de las causas y consecuencias fundamentales de la discriminación contra la mujer. Los estereotipos de género se perpetúan a través de diversos medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y todos los niveles de la administración, así como por agentes privados.

9.5 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 2 a) y c) a e) y el artículo 5 a) de la Convención, el Estado parte tiene el deber de modificar o abolir no solo leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. En ese sentido, el Comité destaca que los estereotipos afectan al derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura debe tener cuidado de no establecer normas inflexibles basándose en ideas preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica o por razón de género, como se señaló en su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia.⁹⁷

8.3.4 Violencia de género por motivos de honor

En el **Caso Tahereh Mohammadi Bandoni y otros v. Suiza**, la Autora denunció al Estado suizo por negarle la condición de refugiada y no considerar los extremos actos de violencia que ejerció su padre y sus hermanos en su país de origen, pues el padre llevaba consigo todos los documentos pertinentes de la familia. Sus hijas carecían de libertades y debían seguir unas normas de vestimenta. La peor parte se la llevaba su madre, ya que su padre la golpeaba con un cable eléctrico cada vez que daba a luz a una niña. Las hermanas de la autora tuvieron que casarse con los hombres que eligió su

⁹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/72/D/65/2014, Comunicación N° 65/2014, Dictamen de 8 de abril de 2019, Caso S.T. v. Federación de Rusia, Párrs. 9.3 – 9.5.

padre. Asimismo, la autora alega que, cuando su ahora esposo decidió casarse con ella, su familia pidió primero el permiso de la familia de ella. Sin embargo, el padre de la autora se opuso al matrimonio debido al origen iraquí de éste y a su confesión religiosa suní. Rechazó a la familia del marido delante de la puerta y amenazó con matar a la autora si mancillaba su honor. Cuando el padre y el hermano de la autora se enteraron de que estaba embarazada, la golpearon y trataron de obligarla a abortar.

En este caso, el Comité además de señalar que correspondía al Estado parte llevar a cabo una evaluación individualizada del riesgo real, personal y previsible que afrontaría la Autora de sufrir una persecución por razón del género y violencia por motivos de honor, dejó por sentado algunos aspectos importantes sobre la violencia de género por temas vinculados al honor, como son los siguientes:

Por otro lado, en el contexto del caso en cuestión, no se abordaron suficientemente la persistente discriminación institucionalizada contra las mujeres y las niñas en la vida pública y privada, consagrada en el derecho y la práctica civiles y penales en la República Islámica del Irán, los valores patriarcales y los comportamientos misóginos que impregnan muchos segmentos de la vida familiar iraní ni la reticencia de los organismos encargados de hacer cumplir la ley a intervenir en los casos de violencia doméstica y delitos de honor. A ese respecto, el Comité expresa su preocupación por la persistencia en la República Islámica del Irán³⁵ de una violencia de género profundamente arraigada y de estereotipos patriarcales discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, que hacen excesivo hincapié en el papel tradicional de la mujer, socavando así la condición social, la seguridad, la autonomía, las oportunidades educativas y las carreras profesionales de las mujeres. Señala con preocupación también que la violencia de género y las actitudes patriarcales están aumentando entre las autoridades del Estado, incluso dentro de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y que la igualdad de género estaba siendo cuestionada cada vez en mayor medida y de manera abierta por las autoridades iraníes.⁹⁸

Además de lo indicado, afirmó que el argumento de que si la Autora fuera devuelta, las autoridades iraníes la protegerían de manera eficaz, requería una evaluación del riesgo más exhaustiva en relación con la capacidad de las autoridades iraníes, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley, de proteger a las mujeres y las niñas. Toda vez que en la República Islámica de Irán existe una persistente discriminación institucionalizada contra las mujeres y las niñas en la vida pública y privada, consagrada en el derecho y la práctica civiles y penales, los valores patriarcales y los comportamientos misóginos que impregnan muchos segmentos de la vida familiar iraní, así como la reticencia de los organismos encargados de hacer cumplir la ley a intervenir en los casos de violencia doméstica y delitos de honor. Esto bajo los siguientes términos:

7.7 El Comité señala la afirmación de la autora de que no tiene ninguna perspectiva de buscar protección de las autoridades iraníes, en vista de sus prácticas discriminatorias

⁹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/85/D/173/2021, Comunicación N° 173/2021, Dictamen de 6 de junio de 2023, Caso Tahereh Mohammadi Bandboni y otros v. Suiza, Párr. 7.6.

y de la poderosa situación de su familia. El Comité observa que el Estado parte evaluó si las autoridades iraníes eran efectivamente incapaces de garantizar una protección adecuada de la autora y su familia a su regreso. En ese sentido, el Comité recuerda que, de conformidad con el párrafo 29 de la recomendación general núm. 32, en el campo del derecho internacional, las autoridades del país de origen son las principales responsables de ofrecer protección a los ciudadanos, y también de garantizar a las mujeres el disfrute de sus derechos en virtud de la Convención, y que solo cuando no pueda proporcionarse dicha protección se invocará la protección internacional para proteger los derechos humanos fundamentales en caso de existir un grave riesgo de violación de estos. El Comité recuerda además que, si bien normalmente recae en la mujer solicitante de asilo la carga de la prueba relativa a su caso, la obligación de comprobar y evaluar todos los hechos pertinentes se comparte entre la solicitante y el examinador. El límite para aceptar una solicitud de asilo debe fijarse no con respecto a la probabilidad, sino con respecto a la posibilidad razonable de que la solicitante abrigue un temor fundamentado a ser objeto de persecución o a verse expuesta a persecución en caso de ser devuelta. En el presente caso, el Comité opina que el Estado parte no debería haber rechazado de plano las alegaciones de la autora de que no podía solicitar la protección de las autoridades de la República Islámica del Irán antes de su partida y de que no podría hacerlo a su regreso basándose únicamente en que la autora nunca había pedido protección a las autoridades y, por lo tanto, no les había dado la oportunidad de protegerla, sin tener en cuenta sus razones para no acudir a las autoridades. El Tribunal Administrativo Federal, si bien da crédito a todos los hechos expuestos por la autora, considera que los temores de esta a no poder obtener protección de las autoridades son “puramente conjeturas”. El Tribunal Administrativo Federal considera circunstancias protectoras, en particular, el hecho de que la autora proceda de una gran ciudad, tenga estudios y cuenta con el apoyo de la familia de su marido. Asimismo, el Tribunal Administrativo Federal no concede ninguna importancia a la circunstancia de que el padre de la autora estuviera acompañado por un policía al averiguar su paradero.⁹⁹

8.3.5 Violencia sexual contra las niñas

En el **Caso S.V.P. v. Bulgaria**, la autora denunció que a su hija se le diagnosticó un retraso mental y un trastorno emocional, sin trastorno psicótico, como consecuencia de un acto de violencia sexual grave del que fue víctima; que el culpable fue procesado como si el hecho fuera un delito menor; pero además que, se la dejó desamparada ya que una vez concluidas las actuaciones penales, los autores son liberados y no hay ningún mecanismo jurídico, como las órdenes de protección o de alejamiento, para garantizar la protección de las víctimas.

En relación a este hecho, el Comité recordó que el Estado es responsable de adoptar medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas, en su condición de garante de

⁹⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/85/D/173/2021, Comunicación N° 173/2021, Dictamen de 6 de junio de 2023, Caso Tahereh Mohammadi Bandoni y otros v. Suiza, Párr. 7.7.

los Derechos Humanos, además que aquellos tipos penales que son perseguidos como actos de “libertinaje” y con penas menores son contrarias a la Convención. Asimismo, que es deber del Estado la promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer. Ello al disponer que:

9.3 El Comité recuerda que, en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de eliminar la discriminación contra las mujeres de todas las edades, incluidas las niñas. El Comité recuerda asimismo que la definición de la discriminación del artículo 1 de la Convención incluye la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia basada en el género puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si se refieren expresamente a la violencia. El Comité recuerda asimismo que, según su Recomendación general N° 19, los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia basada en el género. Además, los Estados también pueden ser responsables de actos privados en virtud del artículo 2 e) de la Convención si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

(...)

9.6 El Comité observa que, en 2006, el Estado parte modificó el artículo 149 del Código Penal con el fin de considerar “delitos graves” los actos descritos en el párrafo 1 de ese artículo y que las transacciones penales ya no resultan posibles cuando se trata de cargos imputados en relación con el artículo 149. No obstante, el Comité observa que, pese a tales modificaciones legislativas, la pena que llevan aparejada los actos tipificados en el artículo 149 sigue siendo inferior a la pena por violación o intento de violación, y que los delitos sexuales siguen siendo considerados perseguidos como actos de “libertinaje”. Además, el Comité señala que, en virtud del artículo 158 del Código Penal, los delitos tipificados en los artículos 149 a 151 y 153 no se castigan o no se cumple la pena impuesta si, antes de la ejecución de la sentencia, contraen matrimonio el hombre y la mujer. Los artículos mencionados se refieren a casos de abusos sexuales y violaciones, incluida la violación de menores. El Comité considera que esa legislación no está en consonancia con la Convención y recuerda que, en sus observaciones finales, publicadas después del examen de los informes periódicos combinados cuarto a séptimo de Bulgaria, recomendó que se derogase el artículo 158 del Código Penal. El Comité considera que el Estado parte no ha revisado ni derogado la disposición mencionada de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 g) de la Convención. Observa, además, que esa disposición recoge peligrosos estereotipos de género, que son contrarios al artículo 5 de la Convención.

9.7 Además, el Comité observa que la legislación vigente no parece contener mecanismos para proteger a las víctimas de la violencia sexual frente a la repetición de esos actos, dado que los autores, una vez concluidas las actuaciones penales, pasan

a estar libres dentro de la sociedad y no hay ningún mecanismo jurídico, como las órdenes de protección o de alejamiento, para garantizar la protección de las víctimas. El Comité considera que la falta de tales disposiciones da lugar a la violación de los derechos que corresponden a la hija de la autora en virtud del artículo 2, párrafos a), b), e), f) y g), leído conjuntamente con los artículos 3 y 5, párrafo 1, de la Convención.

(...)

9.10 En relación con la afirmación de la autora de que se han infringido los derechos que corresponden a su hija en virtud del artículo 12, el Comité recuerda que la violencia basada en el género es un problema de salud crítico para la mujer y que los Estados partes deben garantizar: la promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos a las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados; y la capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género. El Comité toma nota de las siguientes afirmaciones de la autora: el Estado parte no había garantizado la adopción de medidas jurídicas y de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que abordaran la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados; el Estado parte no facilitó personal capacitado para el caso concreto de la violencia sexual; de resultas de la violencia padecida, se diagnosticó una discapacidad a la hija de la autora; y el Estado parte no garantizó el funcionamiento de servicios especiales de atención de la salud. Además, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que los trabajadores sociales de los servicios de protección a la infancia de la localidad en que vivía la hija de la autora iniciaron la “observación de la niña” después de la causa judicial, que se diagnosticó a la niña una discapacidad, que fue ingresada en una escuela especial para niños con discapacidad y que el psicólogo de la escuela trabajó con la niña. No obstante, el Comité observa que la autora ha refutado la afirmación de que los trabajadores sociales se ocuparon de su hija. Observa asimismo que el Estado parte no facilitó información sobre los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios utilizados ni sobre los servicios de salud prestados a la hija de la autora inmediatamente después del acto de violencia sexual sufrido por ella, y que se facilitó escasa información sobre la atención de la salud prestada a la víctima para hacer frente a las consecuencias a largo plazo de la violencia. El Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha garantizado la promulgación y aplicación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios para hacer frente a la violencia sexual sufrida por la hija de la autora, y que el Estado parte no proporcionó servicios de salud apropiados en este caso, razón por la que considera que el Estado parte ha infringido los derechos reconocidos a la hija de la autora en el artículo 12 de la Convención.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/53/D/31/2011, Comunicación N° 31/2011, Dictamen de 27 de noviembre de 2012, Caso S.V.P. v. Bulgaria, Párrs. 9.3, 9.6, 9.7 y 9.10.

8.4 Sensibilidad de género en procesos judiciales

En el **Caso, V.K. v. Bulgaria**, se denunció que el Estado parte no proporcionó protección efectiva a la Autora, quien fue víctima de violencia física psíquica, psicológica y económica de parte de su marido, pero además que en su país los actos de violencia en el hogar no estaban tipificados como delito, pero además que ante una denuncia, las autoridades judiciales, únicamente expiden una orden de protección para actos de violencia cuando ha transcurrido más de un mes.

Ante los hechos descritos en el párrafo precedente, el Comité destacó, entre otros, que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género y actuar teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género aplicado en el trámite judicial del caso de la autora. Esto al manifestar lo siguiente:

9.11 El Comité abordó conjuntamente los artículos 5 y 16 en su Recomendación general núm. 19 (1992) cuando se ocupó de la violencia familiar. En su Recomendación general núm. 21, el Comité subrayó que “las disposiciones de la Recomendación general núm. 19 [...], relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres.” El Comité ha declarado en muchas ocasiones que la concepción tradicional de que las mujeres están supeditadas a los hombres favorece la violencia contra ellas. Con respecto al caso que el Comité tiene ante sí, en cuanto a la cuestión de si las decisiones de los tribunales de Plovdiv se basaron en estereotipos de género, con lo cual se infringiría el artículo 5 y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, el Comité reafirma que la Convención establece obligaciones para todos los órganos estatales y que los Estados partes pueden ser responsables de decisiones judiciales que infrinjan las disposiciones de la Convención. El Comité señala también que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, mientras que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, los Estados partes deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género. En el presente caso, el cumplimiento por el Estado parte de su obligación con arreglo a los artículos 2 d) y f) y 5 a) de eliminar los estereotipos de género debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género aplicado en el trámite judicial del caso de la autora. 9.12 El Comité considera que la interpretación del Tribunal de Distrito y del Tribunal Regional de Plovdiv, es decir, y la justificación del período de un mes dentro del cual la víctima debe solicitar una orden de protección (artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar) es que se procura proporcionar intervenciones urgentes del tribunal, y no vigilar la cohabitación de la pareja, carece de sensibilidad de género puesto que refleja la noción preconcebida

de que la violencia doméstica es en gran medida una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control. De manera similar, como ya se indicó, la exclusiva concentración de los tribunales de Plovdiv en la violencia física y en la amenaza inmediata a la vida o la salud de la víctima, refleja un concepto estereotipado y excesivamente estrecho de qué es lo que constituye violencia doméstica. Esa interpretación estereotipada de la violencia doméstica se refleja, por ejemplo, en el razonamiento del Tribunal Regional de Plovdiv de que “cuando alguien golpea a otra persona, es posible ejercer violencia.”¹⁰¹

8.5 Derechos de las migrantes (principio de no devolución y extraterritorialidad)

Un aspecto alegado por varios Estados de Europa Occidental ante las devoluciones de mujeres a sus países, es que no existe violación de derechos ya que la CEDAW no contempla ni directa ni indirectamente la devolución con riesgo de tortura u otras amenazas serias a la vida y la seguridad de una persona. Es por ello que, en el **Caso M.E.N. v. Dinamarca**, el Comité ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de devolución y la prohibición absoluta de tortura, que incluye la prohibición de la devolución con riesgo de tortura. Esto al prescribir que:

En cuanto al argumento del Estado parte de que, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención no contempla ni directa ni indirectamente la devolución con riesgo de tortura u otras amenazas serias a la vida y la seguridad de una persona, el Comité recuerda que en la misma recomendación también concluyó que dicha violencia basada en el género menoscaba o anula el goce por la mujer de una serie de derechos humanos y libertades fundamentales, que incluyen, entre otras cosas, el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y la seguridad personales y el derecho a igual protección ante la ley.

El Comité observa además que, con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no devolución impone a los Estados el deber de abstenerse de devolver a una persona a una jurisdicción en la que pudiera estar expuesta a graves violaciones de derechos humanos, en particular, la privación arbitraria de la vida, o torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El principio de no devolución es también un elemento esencial del asilo y el régimen internacional de protección de los refugiados. La base del principio es que un Estado no puede obligar a una persona a regresar a un territorio en el que pudiera estar expuesta a persecución, incluidas formas o razones de persecución relacionadas con el género, que estén dirigidas contra una mujer por el hecho de serlo o que afecten desproporcionadamente a las mujeres. El artículo 3 de la Convención contra la Tortura contiene una disposición explícita sobre la no devolución, que prohíbe la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Las obligaciones en virtud de la Convención, según la interpretación que les da el Comité de Derechos Humanos en su jurisprudencia, también comprenden la

¹⁰¹ Organización de las Naciones Unidas,, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/49/D/20/2008, Comunicación N° 20/2008, Dictamen de 27 de septiembre de 2011, Caso V.K. v. Bulgaria, Párrs. 9.11 y 9.12.

obligación de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en el artículo 6 (el derecho a la vida) y 7 (el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) de la Convención, en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada.

La prohibición absoluta de la tortura, que forma parte del derecho internacional consuetudinario, incluye como corolario esencial la prohibición de la devolución con riesgo de tortura, que entraña la prohibición de cualquier devolución de una persona a cualquier otro país donde pudiera estar expuesta al riesgo de tortura. Lo mismo se puede decir de la prohibición de la privación arbitraria de la vida. La violencia por motivo de género está prohibida con arreglo a las leyes de derechos humanos, en primer lugar, a través de la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité contra la Tortura, en su Observación general núm. 2, ha situado explícitamente la violencia y el abuso por razón de género dentro del ámbito de la Convención contra la Tortura.¹⁰²

Además de lo indicado, en lo que respecta a la extraterritorialidad, el Comité señaló en el **Caso A. v. Dinamarca** que su aplicación debe ser realizada sin discriminación. Ello, al establecer que:

El Comité recuerda su recomendación general núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, en la que se establece que las obligaciones de los Estados partes se aplican sin discriminación tanto a los ciudadanos como a los no ciudadanos, incluidos los refugiados, los solicitantes de asilo, los trabajadores migratorios y los apátridas que se encuentren en su territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera de su territorio. Los Estados partes “son responsables de todos sus actos que afecten a los derechos humanos, independientemente de que las personas afectadas estén o no en su territorio” (párr. 12). El Comité recuerda también que en el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer [...] de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Según la recomendación general núm. 19 del Comité, la violencia de género es una forma de discriminación contra la mujer e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad (párr. 6).¹⁰³

¹⁰² Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/55/D/35/2011, Comunicación N° 35/2011, Dictamen de 19 de agosto de 2013, Caso M.E.N. v. Dinamarca, Párrs. 8.7 y 8.8.

¹⁰³ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/62/D/53/2013, Comunicación N° 53/2013, Dictamen de 8 de diciembre de 2015, Caso A.v. Dinamarca, Párr. 8.3.

8.6 Trata de personas y la explotación sexual

En el **Caso A. L. P., A. M. E. y F. F. B. v. República de Corea**, tres mujeres filipinas denunciaron que fueron contratadas para trabajar como animadoras en el Club Golden Gate de Corea, pero al poco tiempo, el dueño del local les quitó sus pasaportes y procedió a explotarlas sexualmente, hasta que se llevó a cabo una redada policial en la que las víctimas fueron detenidas e interrogadas como posibles responsables de trata con fines de explotación sexual en lugar de ofrecerles protección como víctimas. Por su parte, los tribunales locales, negaron la protección basándose en estereotipos y prejuicios de género, determinando al final que las tres mujeres fueran expulsadas del país, perdiendo así la posibilidad de entablar acciones judiciales contra los responsables.

En relación a este recurrente problema mundial, el Comité reiteró algunos aspectos fundamentales expresados en sus recomendaciones generales sobre el deber de los Estados de adoptar medidas efectivas y no ilusorias para erradicar la trata y explotación sexual. Asimismo, que las autoridades deben adoptar un enfoque de género en la investigación de estas formas de violencia contra la mujer y discriminación estructural por razón de sexo, además de la obligación de asumir medidas para salvaguardar a las víctimas de la trata, independientemente de su situación migratoria. Así, expuso los siguientes razonamientos:

9.4 El Comité recuerda su recomendación general núm. 38 (2020) relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, en la que indica que los Estados partes deben valerse de todos los medios oportunos para erradicar la trata y la explotación de la prostitución a fin de garantizar la existencia de leyes, sistemas, regulaciones y financiación que hagan efectiva, y no ilusoria, la realización de ese derecho (párr. 4). El Comité también recuerda que los Estados partes tienen la obligación positiva de detectar a las víctimas de la trata, independientemente de si la víctima no se identifica a sí misma como tal (párr. 38).

9.5 Además, en su recomendación general núm. 38, el Comité afirma que la discriminación contra las mujeres y las niñas abarca la violencia de género, cuya prohibición se ha convertido en un principio del derecho internacional consuetudinario. Reconociendo la naturaleza específicamente de género de las diversas formas de trata de mujeres y niñas y sus consecuencias, entre otras cosas respecto de los daños sufridos, el Comité reconoce que la trata y la explotación de la prostitución de mujeres y niñas es indudablemente un fenómeno que hunde sus raíces en la discriminación estructural por razón de sexo, que constituye violencia de género y que con frecuencia se ve agravado en los contextos de desplazamientos, migraciones y la mayor globalización de las actividades económicas (párr. 10). 9.6 El Comité recuerda su preocupación por la situación de las mujeres migrantes que entran en el Estado parte con visados E-6-2 concedidos para poder trabajar en la industria del espectáculo, que a menudo se convierten en víctimas de la trata y la explotación con fines de prostitución, son vulnerables al acoso sexual, la violencia sexual y otros delitos y son expulsadas a menos que promuevan activamente el enjuiciamiento de quienes vulneraron sus derechos; el reducido porcentaje de casos de trata de mujeres y niñas que se enjuician y se resuelven con sentencias condenatorias, las indulgentes penas

impuestas a los responsables y la falta de datos desglosados sobre las víctimas; el hecho de que la trata y la explotación de la prostitución no se aborden con un enfoque centrado en las víctimas, dado que las mujeres que ejercen la prostitución sin coacción son objeto de sanciones penales; y la falta de información sobre programas para ayudar a las mujeres que desean abandonar la prostitución (CEDAW/C/KOR/CO/8, párr. 24).

9.7 El Comité observa que los Estados deben adoptar medidas para salvaguardar los derechos y las necesidades de protección de las víctimas de la trata, independientemente de su situación migratoria o de su voluntad de cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Comité observa también que las víctimas de la trata deberían tener derecho a permisos de residencia temporal que incluyan permisos de trabajo, lo que contribuiría tanto a permitir a las víctimas de la trata recuperarse y rehacer sus vidas como a posibilitar el enjuiciamiento efectivo de los traficantes al alentar a las víctimas a actuar como testigos y declarar en las actuaciones penales contra los tratantes de personas. En cambio, las autoras fueron tratadas inicialmente como delincuentes y no como víctimas de un delito. Además, no se investigó ni se enjuició ese posible delito de trata porque al principio confesaron haber ejercido la prostitución y porque parecían tener libertad para moverse y disponían de teléfonos móviles. No se tuvieron en cuenta, en cambio, las circunstancias coercitivas (como la confiscación de sus pasaportes, las amenazas o la violencia ejercida contra ellas por el propietario del club, además del hecho de ser titulares de visados E-6-2). Esa misma percepción de que podían moverse libremente y disponían de teléfonos móviles implicó que los tribunales, incluidos los de inmigración, no las identificaran como víctimas de la trata. El Comité observa que el temor a ser enjuiciadas por ejercer la prostitución, así como a su expulsión inminente y a las posibles represalias contra sus familiares, además de la coacción y la violencia de que ellas mismas fueron objeto, exacerbó su situación marginal y vulnerable.¹⁰⁴

8.7 Esclavitud sexual

En el **Caso Natalia M. Alonzo y otras v. Filipinas**, varias mujeres denunciaron los hechos acaecidos entre 1932 y 1945, cuando el Ejército Imperial Japonés esclavizó a más de 100.000 mujeres con fines sexuales. Al respecto, el referido Comité determinó que más allá de los hechos que eran anteriores a la entrada en vigor del Protocolo, se reconocía la discriminación continuada que sufrían las víctimas, al tener un trato diferente en relación a los hombres veteranos de guerra de Filipinas. Esto al señalar que:

El Comité observa además que el principal organismo público de Filipinas encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones internacionales que afectan a las mujeres, la Comisión Filipina de la Mujer, no ha abordado las cuestiones relativas al sistema institucionalizado de esclavitud sexual en tiempos de guerra, sus consecuencias para las víctimas y supervivientes ni la protección que necesitan. El Comité señala que,

¹⁰⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/86/D/139/2018, Comunicación N° 139/2018, Dictamen de 4 de diciembre de 2023, Caso A. L. P., A. M. E. y F. F. B. v. República de Corea, Párrs. 9.4 – 9.7.

en cambio, los veteranos de guerra de Filipinas, en su mayoría hombres, reciben un trato especial y preferente, sancionado por el Estado, que incluye prestaciones para estudios y atención de la salud, pensiones por vejez, invalidez y muerte, y ayudas para gastos funerarios. El Comité toma nota de la afirmación de las autoras de que resulta discriminatorio el hecho de que el Estado parte no proporcione a las Malaya Lolás el correspondiente trato digno, reconocimiento, prestaciones ni servicios, ni ninguna forma de apoyo estatal. El Comité observa además la afirmación de las autoras sobre la discriminación que de forma continuada ha ejercido el Estado parte contra ellas, reflejada también en el abandono de la Bahay na Pula (“Casa Roja”), que se debería haber conservado para recordar los sufrimientos que se infligieron allí y conmemorar la lucha constante por la justicia.¹⁰⁵

Por otra parte, recordó las obligaciones que tienen los Estados partes para garantizar recursos adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Asimismo que, la reparación, que incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación, debe abarcar todos los daños sufridos por la víctima y medidas para que no se repita la violación, teniendo siempre presentes las circunstancias de cada caso. Esto al expresar lo siguiente:

9.3 En cuanto a las afirmaciones de las autoras de que el hecho de que el Estado parte no les muestre un reconocimiento adecuado ni les facilite ayuda social, reparación ni prestaciones acordes al daño sufrido como víctimas del sistema de esclavitud sexual en tiempos de guerra constituye una vulneración de los artículos 1 y 2 b) y c) de la Convención, el Comité se remite al párrafo 19 de su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en la que recomienda que los Estados partes velen por que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales). Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes.

9.4 En ese contexto, el Comité contra la Tortura recuerda que los Estados partes están obligados a proporcionar reparación a las víctimas de la tortura tanto en el plano del procedimiento como a nivel sustantivo. Para cumplir sus obligaciones procesales, los Estados partes deberán promulgar leyes y establecer mecanismos de denuncia y velar por que esos mecanismos y órganos sean eficaces y accesibles para todas las víctimas. Habida cuenta de que la tortura surte efectos permanentes, no debe estar sujeta a prescripción, pues con ello se privaría a las víctimas de la reparación, la

¹⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/84/D/155/2020, Comunicación N° 155/2020, Dictamen de 8 de marzo de 2023, Caso Natalia M. Alonzo, Perla B. Balingit, Virginia M. Bangit, Francia A. Buco, Dela Paz B. Culala, Belen A. Culala, Jovita A. David, Zenaida P. Dela Cruz, Fermina B. Dela Pena, Pilar Q. Galang, Januaria G. Garcia, Rufina C. Gulapa, Marta A. Gulapa, Crisenciana C. Gulapa, Rufina P. Mallari, Erlinda Manalastas, Emilia C. Mangilit, Lourdes M. Navarro, Esther M. Palacio, Teofila R. Punzalan, María L. Quilantang, Candelaria L. Soliman, Seferina S. Turla e Isabelita C. Vinuya v. Filipinas, Párr. 9.2.

indemnización y la rehabilitación a que tienen derecho. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer considera que la reparación, que incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación, debe abarcar todos los daños sufridos por la víctima y medidas para que no se repita la violación, teniendo siempre presentes las circunstancias de cada caso.

9.5 Habida cuenta de la extrema gravedad de los actos de violencia de género cometidos contra las autoras y de su derecho a no seguir siendo discriminadas y a obtener restitución, indemnización y rehabilitación, y dada la imposibilidad de que hagan valer su derecho de la manera más completa posible, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 2 b) y c) de la Convención.¹⁰⁶

8.8 Mujeres privadas de libertad

En el **Caso E. D. y M. D v. Belarús**, las Autoras denunciaron que fueron detenidas por participar en multitudinarios actos de protesta y que durante su reclusión en la prisión central estuvieron sometidas a condiciones humillantes y discriminatorias por el hecho de ser mujeres. En particular, se les negó la posibilidad de mantener una higiene personal adecuada, ya que se vieron obligadas a lavarse en sus celdas. Debido a la ausencia de funcionarias en la prisión, en general las celdas estaban vigiladas por hombres y que sus respectivas celdas tenían dos cámaras de video instaladas en el techo, por lo que los funcionarios varones de la prisión central podían vigilarlas mientras se cambiaban de ropa, se lavaban o usaban el inodoro.

En este caso, el Comité destacó el deber del Estado Parte de atender en los centros de reclusión las necesidades específicas de las mujeres; que las deficientes condiciones de reclusión, constituyen una forma de violencia y que, según las Reglas de Mandela, el personal del centro de detención debe ser femenino, por lo que la conducta indeseada de carácter sexual específica de los guardias varones equivalía a acoso sexual, el cual es una forma de violencia de género que puede ser humillante y constituir además un problema de salud y de seguridad. Esto al manifestar que:

7.4 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención y la regla 81 de las Reglas Nelson Mandela, la vigilancia de las reclusas debe ser ejercida exclusivamente por mujeres. Recuerda también su recomendación general núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, según la cual la discriminación contra la mujer en el sentido del artículo 1 abarca la violencia de género, que se define en el párrafo

¹⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/84/D/155/2020, Comunicación N° 155/2020, Dictamen de 8 de marzo de 2023, Caso Natalia M. Alonzo, Perla B. Balingit, Virginia M. Bangit, Francia A. Buco, Dela Paz B. Culala, Belen A. Culala, Jovita A. David, Zenaida P. Dela Cruz, Fermina B. Dela Pena, Pilar Q. Galang, Januaria G. Garcia, Rufina C. Gulapa, Marta A. Gulapa, Crisenciana C. Gulapa, Rufina P. Mallari, Erlinda Manalastas, Emilia C. Mangilit, Lourdes M. Navarro, Esther M. Palacio, Teofila R. Punzalan, María L. Quilantang, Candelaria L. Soliman, Seferina S. Turla e Isabelita C. Vinuya v. Filipinas, Párrs. 9.3, 9.4 y 9.5.

6 de la recomendación general núm. 19 como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” . De conformidad con el párrafo 7 b) de la recomendación general núm. 19, el Comité reitera que “[l]a violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales”, incluido el “derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, constituye discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención.

7.5 El Comité recuerda que el hecho de que los centros de reclusión no atiendan las necesidades específicas de las mujeres constituye una discriminación, en el sentido del artículo 1 de la Convención. Así pues, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención, el principio 5, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (anexo de la resolución 43/173 de la Asamblea General) establece que las medidas especiales destinadas a atender las necesidades específicas de las reclusas no se considerarán discriminatorias. La Asamblea también respaldó la necesidad de adoptar un enfoque que tuviera en cuenta las cuestiones de género al abordar los problemas a los que se enfrentaban las reclusas, mediante la aprobación de las Reglas de Bangkok en su resolución 65/229.

7.6 En el presente caso, además de denunciar las deficientes condiciones de reclusión, las autoras afirman que todo el personal del centro de detención era masculino. Como reclusas, los guardias que las vigilaban eran hombres, que tenían acceso visual y físico ilimitado a ellas y a las demás reclusas. El Comité recuerda a este respecto que, según la regla 81 de las Reglas Nelson Mandela: 1. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón. 2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria. 3. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres. Esta importante salvaguardia, basada en el principio de no discriminación de la mujer de conformidad con el artículo 1 de la Convención, ha sido reafirmada por el Comité en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes, así como por el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 15 de su observación general núm. 28 (2000), relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en su informe al respecto.

7.7 El Comité observa que los guardias podían espiar a las autoras a través de la mirilla mientras realizaban actividades privadas, como el uso del inodoro, que estaba dentro de la celda y apenas estaba oculto a la vista por un solo lado con una mampara destinada a dar una impresión de privacidad, pero que no impedía ver el inodoro desde la puerta.

El Estado parte no ha rebatido estas alegaciones. El Comité recuerda que el respeto de la privacidad y la dignidad de las reclusas debe ser una de las principales prioridades del personal penitenciario. Considera que el trato abusivo infligido a las autoras por los funcionarios penitenciarios, a saber, el personal masculino, incluida la injerencia injustificada en su intimidad, constituye discriminación en el sentido de los artículos 1 y 5 a) de la Convención, según se explica en la recomendación general núm. 35. El Comité opina que la conducta indeseada de carácter sexual específica de los guardias varones equivale a acoso sexual, el cual es una forma de violencia de género que puede ser humillante y constituir además un problema de salud y de seguridad. El Comité considera que, en el presente caso, la dignidad de las autoras se vio dañada y que sufrieron daños y perjuicios morales debido a los tratos humillantes y degradantes y el acoso sexual sufridos durante su reclusión y a las consecuencias negativas que ello tuvo para su salud. Por consiguiente, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 5 a) de la Convención.¹⁰⁷

8.9 Participación en el desarrollo

En el **Caso X. v. Camboya**, la Autora denunció que reside en el pueblo de La Peang, en el municipio de Ta Ches, provincia de Kampong Chhnang y que desde hace un decenio, ella y su comunidad mantienen una controversia sobre tierras con KDC International, empresa de desarrollo, propiedad de la esposa del entonces Ministro de Minas y Energía. Razón por la cual, al liderizar los esfuerzos de la comunidad por detener la adquisición de sus tierras por parte de KDC International, dicha empresa destruyó su casa, parte de sus tierras de cultivo y los documentos del título de propiedad de la tierra de su familia. Asimismo, que no recibió protección judicial y que fue discriminada en su condición de mujer defensora de derechos humanos.

En relación a las violaciones de derechos aludidas, el Comité haciendo énfasis en el derecho a la participación del desarrollo, recibir un trato igualitario en los planes de reasentamiento de tierras y disfrutar de un nivel de vida adecuado, además de no tener acceso a un recurso efectivo, prescribió que:

El Comité toma nota de las denuncias de la autora en virtud del artículo 14 1) y 2) a), g) y h) de la Convención de que, a pesar de su condición de mujer rural defensora de los derechos humanos, las autoridades del Estado parte no adoptaron todas las medidas apropiadas para garantizar su participación en la elaboración y ejecución del proyecto de KDC International ni para garantizar que pudiera participar en el desarrollo, recibir un trato igualitario en los planes de reasentamiento de tierras y disfrutar de un nivel de vida adecuado. El Comité recuerda que la venta y el arrendamiento de tierras a inversores locales, nacionales y extranjeros, a menudo acompañados de expropiaciones, han puesto a las mujeres rurales en riesgo de desalojo forzoso y mayor pobreza y han reducido en mayor medida su acceso a la tierra, los territorios y los recursos naturales y su control sobre ellos. Los desplazamientos involuntarios afectan negativamente a las mujeres

¹⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/87/D/157/2020, Comunicación N° 157/2020, Dictamen de 13 de marzo de 2024, Caso E. D. y M. D v. Belarús, Párrs. 7.4 – 7.7.

rurales de múltiples formas, y estas a menudo sufren violencia por razón de género en ese contexto. El Comité recuerda además que los defensores de los derechos humanos de las mujeres rurales a menudo corren riesgo de sufrir violencia cuando trabajan, por ejemplo, para proteger a las víctimas, transformar sus costumbres locales o garantizar los derechos sobre los recursos naturales. El Comité recuerda su recomendación al Estado Parte de que mejore el acceso de las mujeres a la tierra y la seguridad de la tenencia y garantice que las adquisiciones de tierras para concesiones económicas y de otra índole se ajustan al debido proceso y que se proporcionan indemnizaciones adecuadas tras unos procesos consultivos suficientes. A este respecto, el Comité observa que, según la información disponible en el expediente, las autoridades del Estado parte no adoptaron ninguna medida para garantizar un nivel de vida adecuado a la autora, lo que la obligó a trasladarse a un lugar carente de infraestructuras básicas y de acceso a los servicios esenciales, ni su participación en la elaboración y ejecución y la planificación del proyecto de KDC Internacional. El Comité observa además que el medio de vida de la autora se vio interrumpido ante la inacción de las autoridades en relación con las actividades de KDC Internacional en La Peang. El Comité también toma nota del argumento de la autora de que nunca recibió respuesta del Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh en relación con sus solicitudes de que se ordenara a KDC Internacional que demostrara su titularidad de las tierras, que se devolvieran las tierras de la comunidad y que KDC Internacional pagara una indemnización adecuada a las comunidades afectadas. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 14 1) y 2) a), g) y h) de la Convención.

6.4 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que las instituciones judiciales del Estado parte la acosaron y discriminaron por su condición de mujer rural defensora de los derechos humanos. El Comité observa que la autora fue acusada del delito de incitación a la violencia y, posteriormente, del delito de difamación. El Comité señala el argumento no refutado de la autora de que estas acusaciones carecían de fundamento e ilustran que las autoridades del Estado parte persiguen a las mujeres rurales y a las defensoras de los derechos humanos a causa de su género. El Comité toma nota, asimismo, de la alegación no refutada de la autora de que se vio obligada a dejar de protestar a raíz de un ultimátum que se le presentó “debido a la presión judicial” y de que, por lo tanto, también se impide a otras mujeres defender sus derechos. El Comité concluye que las actuaciones penales contra la autora constituyeron una represalia contra ella por su activismo y le impidieron seguir defendiendo los intereses de su comunidad en la controversia sobre las tierras en un contexto de intimidación y hostigamiento de las defensoras de los derechos humanos que abogan por los derechos de las mujeres sobre la tierra. Por consiguiente, el Comité considera que las autoridades del Estado parte vulneraron los derechos que asisten a la autora en virtud de los artículos 2 c) y d) y 15 1) de la Convención.

6.5 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que no se le proporcionó igualdad ante la ley ni un recurso efectivo por las vulneraciones de sus derechos humanos. A este respecto, el Comité observa que no se respondió a ninguna de las peticiones de la autora relativas a la controversia sobre las tierras, a excepción de la decisión del Ministerio de

Justicia de negarse a intervenir. Entre ellas figuraban una denuncia ante el Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh solicitando la devolución de sus tierras y una denuncia ante el Tribunal Provincial de Kampong Chhnang contra las cartas amenazantes, así como peticiones presentadas por representantes de la comunidad, incluida la autora, entre las cuales se encontraban una denuncia ante la Asamblea Nacional solicitando la retirada de la confianza en el Ministerio de Ordenación Territorial, Planificación Urbana y Construcción, una petición al Presidente de la Asamblea Nacional para que abogara ante el Gobierno por la liberación de los activistas de la tierra, por la resolución de la controversia sobre las tierras y por el cese de las acusaciones contra representantes de la comunidad, quejas al Ministerio de Justicia y al Gobernador Provincial de Kampong Chhnang para que intervinieran en la resolución de la controversia sobre las tierras, y una petición al Presidente de la Asamblea Nacional para que acelerara las negociaciones para resolver la controversia sobre las tierras. El Comité recuerda que la obligación de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 e) de la Convención de eliminar la discriminación cometida por cualquier agente público o privado incluye la obligación de garantizar que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de sus derechos en virtud de la Convención y tengan acceso a recursos efectivos. El Comité recuerda asimismo que el artículo 15 de la Convención prevé que las mujeres y los hombres deben gozar de igualdad ante la ley y beneficiarse de una igual protección de la ley. En el presente caso, el Comité toma nota de que la incapacidad de las autoridades del Estado parte para responder a las peticiones de la autora dio lugar a la falta de igualdad en la protección de la ley y de reparación por las vulneraciones de sus derechos en virtud de la Convención. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte ha violado los artículos 2 e) y 15 1) de la Convención.¹⁰⁸

8.10 Prohibición de administrar y heredar bienes

En el emblemático **Caso E.S y S. C. v. República Unida de Tanzania**, las Autoras denunciaron un problema que afecta a millones de mujeres, como son las disposiciones consuetudinarias y de corte religioso por las cuales se les deniega a las viudas los derechos de propiedad y les impide heredar sino que además otorga a las hijas y otras mujeres de la familia solo una parte limitada de la herencia, impide que las madres disfruten de los mismos derechos a heredar el patrimonio de un hijo y prohíbe a las mujeres y a las niñas heredar las tierras del clan. En este sentido, el Comité recordó que los Estados Partes, tienen la obligación de erradicar la discriminación contra la mujer, adoptando medidas como la eliminación de aspectos discriminatorios en disposiciones de su derecho consuetudinario codificado. Ello, al expresar que:

7.6 En el presente caso, el Comité observa que las cuestiones relacionadas con la sucesión están reguladas por múltiples sistemas jurídicos en el Estado parte y que las autoras se han visto sometidas al derecho consuetudinario sukuma, debido a su origen étnico. El Comité observa también que, aunque su Constitución incluye disposiciones que garantizan la igualdad y la no discriminación, el Estado parte no ha

¹⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/85/D/146/2019, Comunicación N° 146/2019, Dictamen de 7 de junio de 2023, Caso X. v. Camboya, Párrs. 6.3 – 6.5.

revisado ni adoptado medidas legislativas para eliminar los aspectos discriminatorios restantes de las disposiciones de su derecho consuetudinario codificado en lo que respecta a las viudas. Por consiguiente, las autoras se vieron privadas del derecho a administrar los bienes de sus cónyuges y quedaron excluidas de la herencia de todos los bienes al fallecer aquellos. El Comité considera que el marco jurídico del Estado parte, que trata a las viudas y viudos de manera diferente en lo que respecta al acceso a la propiedad, adquisición, gestión, administración, disfrute y enajenación de los bienes, es discriminatorio y constituye una infracción del artículo 2, interpretado junto con los artículos 5, 15 y 16 de la Convención

(..)

7.8 Con respecto al artículo 13, el Comité toma nota de que las autoras afirman que, en el Estado parte, las viudas están obligadas a depender perpetuamente de sus familiares varones y sus hijos y, por lo tanto, carecen de igualdad de oportunidades económicas. El Comité toma nota asimismo de que las autoras fueron desalojadas de sus hogares cuando sus respectivos cónyuges fallecieron. Como consecuencia, E. S. tuvo que regresar a su familia y la SC. tuvo que alquilar una casa sin el apoyo de las familias de sus cónyuges difuntos. El Comité considera, por lo tanto, que las autoras quedaron en situación económica vulnerable, sin bienes, sin hogar donde vivir con sus hijos y sin forma alguna de apoyo financiero. A juicio del Comité, esa situación de vulnerabilidad e inseguridad ha limitado la autonomía económica de las autoras y, en contravención del artículo 13, ha impedido que gocen de iguales oportunidades económicas.¹⁰⁹

8.11 Derechos políticos

En el **Caso Natalia Ciobanu v. República de Moldova**, el Comité expresó que los Estados tenían el deber de considerar las desigualdades que experimentan las mujeres para la adopción de políticas públicas y medidas legislativas. Esto al señalar que:

El Comité considera que, por consiguiente, los Estados deben tomar medidas efectivas, y revisarlas periódicamente en caso necesario, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluida la pensión del seguro social. Asimismo, deben tomar medidas para garantizar que, en la práctica, los hombres y las mujeres disfruten de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y civiles en pie de igualdad; por consiguiente, sus políticas públicas y su legislación deben tener en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales que experimentan en la práctica las mujeres. Por lo tanto, en algunas ocasiones los Estados deben adoptar medidas en favor de las mujeres a fin de atenuar o suprimir las condiciones que perpetúan la discriminación.¹¹⁰

¹⁰⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/60/D/48/2013, Comunicación N° 48/2013, Dictamen de 13 de abril de 2015, Caso E.S y S. C. v. República Unida de Tanzania, Párrs. 7.6 y 7.8.

¹¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/74/D/104/2016, Comunicación N° 104/2016, Dictamen de 17 de diciembre de 2019, Caso Natalia Ciobanu v. República de Moldova, Párrs. 7.9.

8.12 Derecho a la salud

8.12.1 Salud obstétrica

En el **Caso M. D. C. P. v. España**, el Comité destacó el aporte de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias respecto a una definición del término “violencia obstétrica”, bajo los siguientes preceptos:

El Comité observa que, si bien aún no se cuenta con una definición oficial de “violencia obstétrica”, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias utiliza el término “violencia obstétrica” para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud, afirmando que esta forma de violencia es un fenómeno generalizado y sistemático, o arraigado en los sistemas de salud. Según la Relatora, es parte de una forma continuada de las violaciones que se producen en el contexto más amplio de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado, y también consecuencia de una falta de educación y formación y de la falta de respeto a la igual condición de la mujer y a sus derechos humanos. Son particularmente pertinentes para la presente comunicación las afirmaciones de la Relatora según las cuales una cesárea que se practica sin el consentimiento de la mujer, y el uso de personal médico sin experiencia para llevar a cabo exámenes ginecológicos, son actos que pueden constituir violencia obstétrica. También es particularmente pertinente su afirmación según la cual el consentimiento informado para el tratamiento médico relacionado con los servicios de salud reproductiva y el parto es un derecho humano fundamental. Las mujeres tienen derecho a recibir toda la información sobre los tratamientos recomendados a fin de que puedan pensar y adoptar decisiones bien informadas.¹¹¹

Por otra parte, en el **Caso María de Lourdes da Silva Pimentel v. Brasil**, se denunció que una mujer de descendencia africana falleció porque el Estado parte no garantizó un tratamiento médico apropiado en relación con el embarazo y no proporcionó una atención obstétrica de emergencia en el momento oportuno. Razón por la cual, el Comité afirmó el deber del Estado de garantizar un efectivo sistema de salud, tanto en la prevención así como la detección y tratamiento de enfermedades para las mujeres; pero además dejó establecida la condición del Estado Parte como garante de Derechos Humanos de las mujeres, aunque se trate de vulneraciones a derechos que se hayan producido en un establecimiento privado de salud. Esto al señalar que:

El Estado parte sostiene que el carácter inapropiado de los servicios no le es imputable, sino que la responsabilidad corresponde a la institución privada de atención de la salud. Dice que las alegaciones revelan un cierto número de prácticas médicas deficientes atribuibles a una institución privada que dieron lugar a la muerte de la Sra. da Silva Pimentel Teixeira. Reconoce deficiencias en el sistema utilizado para contratar servicios de salud privados y, por extensión, en su inspección y control.

¹¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/84/D/154/2020, Comunicación N° 154/2020, Dictamen de 9 de marzo de 2023, Caso M. D. C. P. v. España, Párr. 7.8.

El Comité, por lo tanto, observa que el Estado es directamente responsable de las actividades de las instituciones privadas cuando subcontrata sus servicios médicos y que, además, el Estado siempre mantiene el deber de reglamentar y vigilar a las instituciones privadas de atención de la salud. En consonancia con el artículo 2 e) de la Convención, el Estado parte tiene una obligación de diligencia debida en cuanto a tomar medidas para garantizar que las actividades de los agentes privados respecto de las políticas y prácticas de la salud sean apropiadas. En este caso particular, la responsabilidad del Estado parte está firmemente consagrada en la Constitución del Brasil (artículos 196 a 200) que afirma el derecho a la salud como un derecho humano general. Por lo tanto, el Comité concluye que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 12 de la Convención.¹¹²

8.12.2 Salud reproductiva

En el **Caso T. P. F. v. Perú**, se denunció que la víctima de 13 años de edad quedó embarazada a consecuencia de repetidos abusos sexuales, por lo que trató de suicidarse lanzándose de un edificio. Una vez trasladada a un hospital, ésta debía ser operada ante el riesgo de discapacidad permanente. No obstante, la operación fue retrasada porque la paciente estaba embarazada y la ley no autorizaba el aborto terapéutico, por causa de violación o abuso sexual.

Ante lo descrito precedentemente, el Comité en sus deliberaciones dejó por sentado, entre otros que, la obligación del Estado Parte debía haber adoptado medidas legislativas, ejecutivas y políticas que garanticen la prestación de los servicios de salud reproductiva para mujeres gestantes y que al no existir un procedimiento eficaz y accesible, se habría vulnerado el derecho a los servicios de atención médica que la víctima requería. Esto al razonar que:

El Comité recuerda las obligaciones que incumben al Estado parte con arreglo al artículo 12, según el cual ha de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, el acceso en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. Recuerda también su Recomendación general N° 24, que, en su condición de instrumento interpretativo autorizado en relación con el artículo 12, establece que “la negativa de un Estado parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria” (párr. 11). La recomendación señala igualmente que “el deber de los Estados partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. Además los Estados partes deben establecer un

¹¹² Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/49/D/17/2008, Comunicación N° 17/2008, Dictamen de 27 de septiembre de 2011, Caso María de Lourdes da Silva Pimentel v. Brasil, Párr. 7.5.

sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12^o (párr. 13).¹¹³

Por otra parte, en el **Caso Oksana Shpagina v. Federación de Rusia**, la Autora denunció que el Estado parte no le proporcionó durante y después de su embarazo un tratamiento de drogodependencia con base empírica y que tenga en cuenta el género, en particular un tratamiento de sustitución de opiáceos, pero además que las autoridades del Estado parte la sometieron a severas sanciones penales, incluida la privación de libertad, sin tomar en cuenta su condición. Ante lo cual, el Comité determinó la violación de sus derechos haciendo mención a aspectos como la especial atención que debe prestar el Estado a las necesidades en materia de salud y los derechos de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos en cuanto a la atención de la salud en general, incluida la salud reproductiva. Esto, al declarar lo siguiente:

9.3 El Comité recuerda que, si bien el acceso a la atención de la salud en general, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico en virtud de la Convención, debe prestarse especial atención a las necesidades en materia de salud y los derechos de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos. El Comité también recuerda que las medidas de los Estados partes para eliminar la discriminación contra las mujeres se consideran inadecuadas si un sistema de atención de la salud carece de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades específicas de las mujeres, y que las políticas y medidas de los Estados partes sobre atención de la salud deben abordar las características y factores que son específicos y distintos para las mujeres y para los hombres. Estos factores incluyen, entre otros, factores socioeconómicos que varían para las mujeres en general y para algunos grupos de mujeres en particular, así como factores psicosociales que difieren entre mujeres y hombres. Del mismo modo, el Comité observa que los Estados deben velar por que los proveedores de servicios de atención de la salud públicos y privados cumplan su obligación de respetar los derechos de las mujeres a tener acceso a la asistencia médica. El Comité también señala que los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres para obtener un acceso oportuno y asequible a los servicios de atención de la salud, incluidas las elevadas tarifas de esos servicios.

9.4 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que el Estado parte no le garantizó el acceso a un tratamiento contra la drogodependencia seguro, basado en datos empíricos y que tuviera en cuenta el género durante el embarazo, en violación del artículo 12 de la Convención. El Comité también toma nota de la referencia de la autora a la ausencia en el Estado parte de protocolos y directrices clínicos para el tratamiento de la drogodependencia que tengan en cuenta el género con respecto a las mujeres embarazadas.¹¹⁴

¹¹³ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/50/D/22/2009, Comunicación N° 22/2009, Dictamen de 25 de noviembre de 2011, Caso T. P. F. v. Perú, Párr. 8.11.

¹¹⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/84/D/129/2018, Comunicación N° 129/2018, Dictamen de 8 de marzo de 2023, Caso Oksana Shpagina v. Federación de Rusia, Párrs 9.3. y 9.4.

8.12.3 Esterilizaciones forzadas a mujeres indígenas

En uno de los casos considerados históricos por el Comité, como es **María Elena Carbajal Cepeda et al. V. Perú**, cinco mujeres indígenas, denunciaron que fueron víctimas de esterilizaciones forzadas por funcionarios públicos en el marco de una política de Estado cuyo objetivo era el control de la natalidad, sin que dichas violaciones hayan sido investigadas ni reparadas, a pesar de haber sido reconocidas como víctimas ante el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas. Acorde a lo señalado, las autoras alegaron haber sido captadas mediante el uso de violencia, engaños o coacción por agentes estatales, esterilizadas sin su consentimiento, que no se les explicaron los beneficios y riesgos de estas intervenciones ni se les ofrecieron alternativas, que no tuvieron asistencia médica postoperatoria, todo lo cual ocasionó graves consecuencias en su salud física y mental. Al respecto, el Estado Parte argumentó que los hechos presentados en la comunicación no entrañan discriminación por motivos de sexo porque el Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar iba dirigido a la población en general.

En relación a los argumentos precitados, el Comité, entre otros, deliberó e hizo referencia a la discriminación interseccional ocasionada por este tipo de prácticas o políticas de esterilización forzada a mujeres indígenas, mismas que además pueden constituir una forma de tortura. Esto al señalar que:

El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que el Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar no constituye en sí mismo una normativa discriminatoria, porque no estuvo destinado únicamente a las mujeres, sino a la población en general y que no privilegiaba únicamente la anticoncepción quirúrgica voluntaria, sino que promovía integralmente la salud sexual y reproductiva. También toma nota que según el Estado parte, la anticoncepción quirúrgica voluntaria se realizó tanto a hombres como a mujeres y que no se focalizaba en un sector económico violaciones hayan sido investigadas ni reparadas, a pesar de haber sido reconocidas como víctimas ante el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que el Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar no constituye en sí mismo una normativa discriminatoria, porque no estuvo destinado únicamente a las mujeres, sino a la población en general y que no privilegiaba únicamente la anticoncepción quirúrgica voluntaria, sino que promovía integralmente la salud sexual y reproductiva. También toma nota que según el Estado parte, la anticoncepción quirúrgica voluntaria se realizó tanto a hombres como a mujeres y que no se focalizaba en un sector económico o grupo étnico específico. El Comité también toma nota del argumento de las autoras que, el 93 % de las esterilizaciones fueron realizadas en mujeres y que la gran mayoría de ellas eran indígenas, de sectores de bajos recursos económicos y/o de zonas rurales, y que la práctica misma de esterilizaciones forzadas es discriminatoria contra la mujer y una de las formas más severas de violencia de género. También toma nota que, según las autoras, sus esterilizaciones forzadas se dieron como parte de un ataque sistemático y generalizado contra mujeres provenientes de zonas rurales, de origen campesino o indígena y que dicha política tuvo por efecto anular y sustituir su autonomía reproductiva. Finalmente, el Comité observa que la esterilización masculina y femenina difieren sustancialmente en la naturaleza de la intervención y respecto de los riesgos quirúrgicos involucrados y que

los riesgos asociados con la esterilización femenina son generalmente considerados más altos que los asociados con la esterilización masculina. El Comité señala en particular, el contexto en el que las autoras fueron esterilizadas, a saber, por personal médico no especializado y en condiciones sanitarias inadecuadas, lo cual constituye una forma de discriminación por razón de sexo.

8.3 El Comité recuerda que, en su recomendación general núm. 35, afirmó que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la esterilización forzada (...), son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Según el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “algunas mujeres pueden sufrir múltiples formas de discriminación a causa de su sexo u otros motivos relacionados con su condición o identidad. Un problema cada vez más generalizado es la esterilización involuntaria de mujeres de minorías étnicas y raciales, mujeres de comunidades marginadas y mujeres con discapacidad”, y afirmó que “los abortos y las esterilizaciones forzadas practicadas por funcionarios del Estado siguiendo leyes o políticas coercitivas de planificación de la familia pueden constituir tortura”. Asimismo, la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias estableció también que “la esterilización forzada y el aborto forzado constituyen delito y son sendas formas de violencia de género contra la mujer”, y que es un ejemplo de discriminación interseccional que suele afectar con mayor frecuencia a las mujeres pertenecientes a minorías y a las mujeres indígenas y rurales. El Comité es consciente de que muchas mujeres pueden verse afectadas por formas interseccionales de discriminación (es decir, entre otras, mujeres afrodescendientes, seropositivas, indigentes, mujeres en detención, LGBTI). Tal es el caso de las mujeres indígenas con discapacidad, quienes comúnmente experimentan la negación de su capacidad jurídica, lo que conduce a más violaciones de derechos humanos, incluyendo en los ámbitos del acceso a la justicia, la violencia institucionalizada y la esterilización forzada.¹¹⁵

Por otra parte, en el referido Dictamen, el Comité hizo mención a los componentes del consentimiento previo e informado de la mujer para intervenciones quirúrgicas de esterilización, además de los deberes del Estado a partir de los compromisos asumidos por en el **Caso Mamérita Mestanza v. Peru**. Esto, al disponer que:

El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que existen medidas para garantizar el consentimiento previo, libre, pleno e informado de las mujeres en intervenciones de salud sexual y reproductiva y que, a partir de la información proporcionada por las autoras, no se puede verificar que en realidad hubiesen sido intervenidas en el marco del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar o que no hubiesen brindado su consentimiento. Por su parte, las autoras presentan un relato coherente y consistente de cómo fueron cooptadas mediante coacción, presiones o engaños, como parte de campañas, en clínicas que no contaban ni con

¹¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C//89/D/170/2021, Comunicación N° 170/2021, Dictamen de aprobación de 4 de octubre de 2024, Caso María Elena Carbajal Cepeda et al. V. Perú, Párrs. 8.2 y 8.3.

la infraestructura ni con el personal especializado, que habrían sido intervenidas sin su consentimiento informado, que algunas de ellas no sabían leer y/o no hablaban castellano y vivían en zonas remotas lejanas y en algunos casos no entendieron el significado de la intervención o que ésta fuera de tipo permanente. El Comité también observa que las autoras están inscritas en el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas desde 2017, y que para ello presentaron documentos acreditando haber sido esterilizadas en el marco del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, el Comité recuerda que, siguiendo su recomendación general núm. 24, servicios de atención médica de calidad son aquellos que se prestan garantizando el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, en los que se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. No obstante, desde el año 2002, el Comité observó con preocupación numerosos casos de esterilización efectuada a mujeres sin su previo consentimiento informado, utilizando violencia psicológica o la promesa de incentivos económicos, afectando el derecho de la mujer a decidir el número y espaciamiento de los hijos. También la Corte Interamericana subrayó que la esterilización sin consentimiento es un fenómeno que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos, ya sea por su posición socioeconómica, raza, discapacidad o vivir con el VIH. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo, tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones forzadas afectan de forma desproporcionada a las mujeres por el hecho de ser mujeres, con base en la percepción de su rol primordialmente reproductivo y de que no son capaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y la planificación familiar, que no están en condiciones de ser “buenas madres” o no es aconsejable que tengan descendencia. Algunos centros de salud, además, ocultan información o engañan a las mujeres para que presten su consentimiento a la esterilización, actuando con una “manifiesta falta de respeto a su derecho a la autonomía y a la elección como pacientes”. El Comité observa que, según ha sido ampliamente documentado y reconocido por el informe de la Subcomisión Investigadora del Congreso (supra 2.3), las esterilizaciones forzadas practicadas en los años 90 contra al menos 314.000 mujeres, en su mayoría indígenas, de zonas pobres o rurales, y/o analfabetas, forma parte de una política de planificación familiar que priorizó la anticoncepción quirúrgica de manera masiva mediante campañas de salud y promoción de incentivos al personal de salud. El Comité observa también que, en el presente caso, el Estado parte tampoco aportó información respecto de su consentimiento informado y se limitó a manifestar que no puede demostrar que las autoras no fueron esterilizadas en contra de su voluntad, ya que los referidos hechos se encuentran siendo investigados en procesos penales aún en trámite.

8.5 El Comité toma nota de las alegaciones de las autoras que las políticas adoptadas en el Estado parte no les han permitido clarificar la verdad de los hechos, sancionar a los responsables ni repararlas integralmente y que su inclusión en el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas supone más que su sola manifestación de voluntad, ya que con ello el Estado parte reconoció que dichas violaciones sucedieron. El Comité observa además que las autoras acreditaron con certificados ante el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas haber sido esterilizadas entre 1996

y 1997, que provienen de lugares en donde se habrían realizado campañas de salud como parte del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, y que todas refieren secuelas físicas y psicológicas consistentes con los hechos descritos.

8.6 El Comité observa que en 2003, en el contexto del Caso Mamérita Mestanza¹¹⁶ el Estado parte reconoció su responsabilidad ante la CIDH; que en 2015 declaró de interés nacional la atención a las víctimas de esterilizaciones forzadas, en 2015 dispuso la creación del Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas; que en los años subsiguientes creó mesas y grupos de trabajo multisectorial reconociendo que las esterilizaciones constituyeron una grave violación a los derechos humanos; que en 2022 la Corte Superior de Justicia estableció la obligación de implementar una política de reparaciones para las mujeres inscritas en Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas; y, que la Fiscalía inició diversas investigaciones penales por graves violaciones a derechos humanos, incluida la investigación Núm. 14-2016 en la cual tres de las autoras habrían sido integradas como presuntas agraviadas. No obstante, el Comité observa que aún no se implementa un programa de reparación según lo dispuesto por la Corte y que el Estado parte no aportó información sobre el impacto que las medidas implementadas han tenido en mejorar el proyecto de vida de las autoras, y tampoco indica en qué medida las autoras se han podido beneficiar de una reparación integral, incluido el impacto colectivo que tiene para una mujer indígena y rural, el haber sido esterilizada. El Comité toma nota del argumento del Estado que el derecho a la reparación integral de las autoras no depende de su inscripción en el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas sino del resultado de las investigaciones penales y que en 2014 el Comité expresó su preocupación por la falta de reparación e indemnización a las víctimas de esterilizaciones forzadas. El Comité considera que el cúmulo de hechos del presente caso, en particular, todo lo cual dejó secuelas físicas y psicológicas en las autoras, son una forma de violencia contra la mujer basada en género y de discriminación intersectorial basada inter alia en el sexo, género, origen rural y nivel socioeconómico de las autoras.¹¹⁷

8.13 Derechos sociales

8.13.1 Seguridad social a largo plazo (Periodos de cotización para mujeres)

Entre los razonamientos expresados por el Comité respecto a los derechos sociales, uno que resulta altamente relevante es el referido a la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar los factores que impiden que las mujeres coticen en pie de igualdad a los planes de la seguridad social que vinculan las prestaciones con las cotizaciones o velar por que los planes tengan en cuenta esos factores en el diseño de las fórmulas de cálculo de las prestaciones; por ejemplo, teniendo en cuenta los períodos que dedican,

116 Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 71/03[1], Petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez v. Perú, 10 de octubre de 2003.

117 Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C//89/D/170/2021, Comunicación N° 170/2021, Dictamen de aprobación de 4 de octubre de 2024, Caso María Elena Carbajal Cepeda et al. V. Perú, Párrs. 8.4 – 8.6.

especialmente las mujeres, al cuidado de sus hijos, con o sin discapacidad, y de familiares adultos a cargo. Así, en el **Caso Natalia Ciobanu v. República de Moldova**, se dejaron expresados los siguientes fundamentos:

7.6 El Comité observa a este respecto que el derecho a la seguridad social, incluidos los casos de pensión del seguro social (de vejez), reviste una importancia fundamental para garantizar la dignidad humana. El derecho a la seguridad social tiene importantes consecuencias financieras para los Estados, pero estos deben garantizar al menos la satisfacción de los niveles esenciales mínimos de ese derecho. Entre otras cosas, están obligados a garantizar el acceso a un sistema de seguridad social que proporcione un nivel mínimo esencial de prestaciones, sin discriminación de ningún tipo. Los Estados deben proporcionar prestaciones de vejez no contributivas, servicios sociales y otros tipos de ayuda para todas las personas mayores que, al cumplir la edad de jubilación prescrita en la legislación nacional, no hayan completado los períodos mínimos de cotización exigidos o por cualquier otra causa no tengan derecho a acogerse a una pensión de vejez basada en el seguro social o a otro tipo de subsidio o ayuda en materia de seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos. En los planes no contributivos también debe tenerse en cuenta el hecho de que las mujeres tienen más probabilidades de vivir en la pobreza que los hombres, que a menudo son las únicas responsables del cuidado de los hijos, y que es más frecuente que sean ellas las que no tienen pensiones contributivas.

7.7 El Comité observa que los Estados partes tienen un amplio margen de apreciación para adoptar las medidas que consideren necesarias a fin de garantizar que todos disfruten del derecho a la seguridad social, con miras, entre otras cosas, a garantizar que los sistemas de pensiones de jubilación sean eficientes, sostenibles y accesibles para todos. Por consiguiente, los Estados pueden establecer requisitos o condiciones que los solicitantes deben cumplir para tener derecho a los planes de seguridad social o a una pensión de jubilación u otra prestación, siempre que las condiciones sean razonables, proporcionadas y transparentes. En general, estas condiciones deben comunicarse al público de manera oportuna y suficiente para garantizar que el acceso a las pensiones de jubilación sea previsible, especialmente cuando las medidas adoptadas por los Estados partes son de carácter regresivo y no se establecen disposiciones transitorias para compensar las consecuencias negativas.

7.8 El Comité observa además que, si bien todos tienen derecho a la seguridad social, los Estados deberían prestar especial atención a las personas y grupos que tradicionalmente enfrentan dificultades para ejercer ese derecho, como las mujeres. El Comité recuerda que la Convención prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos de la Convención afectados por los motivos prohibidos de discriminación.

7.9 El Comité considera que, por consiguiente, los Estados deben tomar medidas efectivas, y revisarlas periódicamente en caso necesario, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluida la pensión del seguro social. Asimismo, deben tomar medidas para garantizar que, en la práctica, los hombres y las mujeres disfruten de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y civiles en pie de igualdad; por consiguiente, sus políticas públicas y su legislación deben tener en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales que experimentan en la práctica las mujeres. Por lo tanto, en algunas ocasiones los Estados deben adoptar medidas en favor de las mujeres a fin de atenuar o suprimir las condiciones que perpetúan la discriminación.

7.10 El Comité afirma que los Estados deben revisar las restricciones al acceso a los planes de la seguridad social para asegurarse de que no discriminen a las mujeres en la ley o en la práctica. En particular, los Estados deben tener presente que, debido a la persistencia de estereotipos y otras causas estructurales, las mujeres dedican mucho más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado, incluido el cuidado de los hijos con o sin discapacidad. Los Estados deberían adoptar medidas para eliminar los factores que impiden que las mujeres coticen en pie de igualdad a los planes de la seguridad social que vinculan las prestaciones con las cotizaciones o velar por que los planes tengan en cuenta esos factores en el diseño de las fórmulas de cálculo de las prestaciones, por ejemplo teniendo en cuenta los períodos que dedican, especialmente las mujeres, al cuidado de sus hijos, con o sin discapacidad, y de familiares adultos a cargo.¹¹⁸

8.13.2 Condiciones de trabajo

En el **Caso Svetlana Medvedeva v. Federación de Rusia**, la Autora denunció que en su condición de oficial de navegación, postuló y fue seleccionada para el puesto de timonel-maquinista en una empresa Fluvial. Sin embargo, luego se le negó el empleo a causa de una prohibición establecida en el Código de Trabajo por razón de su sexo y porque el Estado parte no obligó al empleador a tomar medidas razonables para que el entorno de trabajo fuera apropiado para las mujeres. En este caso, el Comité señaló que los estereotipos sobre los papeles y las responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad y que tienen el efecto de perpetuar el papel tradicional de madre y esposa de la mujer y socavar la condición social de las mujeres y sus perspectivas académicas y profesionales resulta conculcatorio del derecho a la igualdad. Asimismo, que la inserción de la mujer en trabajos como el postulado por la denunciante, parte de la exigencia a las empresas de mejora de las condiciones de empleo seguras y la adopción de medidas especiales de carácter temporal adecuadas y no así de restricciones para las mujeres. Ello al señalar que:

11.3 El Comité recuerda que en el artículo 2 d) y f) se establece la obligación de los Estados partes de modificar o derogar las leyes y reglamentos discriminatorios, de abstenerse de todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y de abolir cualquier ley que tenga como efecto o resultado un acto de discriminación.

¹¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/74/D/104/2016, Comunicación N° 104/2016, Dictamen de 17 de diciembre de 2019, Caso Natalia Ciobanu v. República de Moldova, Párrs. 7.6 – 7.11.

El Comité observa que las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deben estar orientadas a proteger la salud y la seguridad en el trabajo tanto de los hombres como de las mujeres, al tiempo que se tienen en cuenta las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud. El Comité observa además que, en virtud del artículo 253 del Código de Trabajo y del Reglamento núm. 162 de 25 de febrero de 2000, las mujeres quedan excluidas del empleo en 456 ocupaciones y 38 ramas de la industria, y que no se ha facilitado al Comité ninguna prueba de que la inclusión en la lista del puesto de timonel-maquinista se base en alguna prueba científica de que el trabajo pueda ser perjudicial para la salud reproductiva de las mujeres. El Comité observa que el Estado parte hace referencia al elevado nivel de ruido, pero no proporciona ninguna prueba de que dicho ruido sea perjudicial para la salud reproductiva de las mujeres. El Comité considera que la introducción de dicha legislación pone de manifiesto una persistencia de los estereotipos sobre los papeles y las responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad, que tienen el efecto de perpetuar el papel tradicional de madre y esposa de la mujer y socavar la condición social de las mujeres y sus perspectivas académicas y profesionales. El Comité recuerda también que, en sus observaciones finales en el contexto del octavo informe periódico del Estado parte, expresó preocupación por la lista excesivamente protectora de trabajos y ramas de actividad a las que las mujeres tienen prohibido el acceso en el mercado laboral, y recomendó que el Estado parte revisara la lista para cerciorarse de que esta solo incluyera las restricciones necesarias para proteger la maternidad en sentido estricto, y promoviera y facilitara la inserción de la mujer en los trabajos que antes estaban incluidos en la lista mediante la mejora de las condiciones de trabajo y la adopción de medidas especiales de carácter temporal adecuadas (CEDAW/C/RUS/CO/8, párrs. 33 y 34). El Comité concluye que las citadas disposiciones legislativas infringen las obligaciones que impone al Estado parte el artículo 2 d) y f) de la Convención.

11.4 El Comité recuerda además que, según el artículo 2 c), los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención. El Comité recuerda también que el artículo 2 e) establece la obligación de los Estados partes de eliminar la discriminación por parte de cualquier agente público o privado y les exige establecer mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer en pie de igualdad con el hombre, asegurar, mediante los tribunales nacionales y otras instituciones públicas competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa. El Comité observa que en el presente caso los tribunales del Estado parte determinaron que la negativa a emplear a la autora en un puesto de timonel-maquinista se ajustaba a la ley, sin evaluar su reclamación de que la negativa constituía para ella una discriminación por razón de sexo, y sin intentar en absoluto exigir que el empleador creara condiciones de empleo que fueran seguras.¹¹⁹

¹¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/63/D/60/2013, Comunicación N° 60/2013, Dictamen de 21 de marzo de 2016, Caso Svetlana Medvedeva v. Federación de Rusia, Párrs. 11.3 y 11.4.

9. Normativa aplicable

Etapa preliminar

Comité de Derechos Humanos

Primer Protocolo facultativo

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Reglamento del Comité de Derechos Humanos

Artículo 88

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, con arreglo al presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General podrá, cuando sea necesario, pedir al autor de una comunicación que aclare si desea que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de conformidad con el Protocolo Facultativo. Si subsisten las dudas sobre los deseos del autor, el Comité se ocupará de la comunicación.
3. El Comité no aceptará ninguna comunicación que: a) se refiera a un Estado que no sea parte en el Protocolo Facultativo; b) no esté por escrito; o c) sea anónima.
4. Las comunicaciones se presentarán en uno de los idiomas oficiales del Comité indicados en el artículo 29, preferiblemente el idioma oficial de las Naciones Unidas más común en el Estado parte contra el que se dirija la comunicación.

Artículo 89

1. El Secretario General mantendrá un registro permanente de todas las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo.

2. El Secretario General preparará una lista de las comunicaciones registradas por el Comité, junto con un breve resumen de su contenido, y la publicará manteniendo la confidencialidad de los autores.
3. El texto completo de toda comunicación registrada se podrá facilitar en el idioma de presentación a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 90

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación que haga aclaraciones o facilite información adicional, a saber:
 - a) El nombre, la dirección, la fecha de nacimiento y la ocupación del autor, así como un justificante de su identidad;
 - b) El nombre del Estado parte contra el que se dirija la comunicación;
 - c) El objeto de la comunicación;
 - d) La disposición o las disposiciones del Pacto cuya violación se alegue;
 - e) Los hechos en que se base la reclamación y las pruebas que la sustenten;
 - f) Las medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
 - g) La medida en que el mismo asunto esté siendo o haya sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.
2. El Secretario General, cuando solicite aclaraciones o información, fijará un plazo apropiado al autor de la comunicación a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información antes mencionada.

Artículo 91

Unas o varias personas, cuyos nombres deben facilitarse, podrán presentar las comunicaciones directamente o por conducto de terceros. Cuando se presente una comunicación en nombre de una o varias personas, se hará con su consentimiento, a menos que el autor o los autores puedan justificar su actuación sin dicho consentimiento.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2 — Comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación

por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo

Artículo 1

Transmisión de comunicaciones

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, con arreglo al presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación que aclare si desea que la comunicación sea sometida al Comité para su examen en virtud del Protocolo Facultativo. Si subsisten las dudas sobre el deseo del autor, el Comité se ocupará de la comunicación.
3. El Comité no recibirá comunicación alguna que: a) concierna a un Estado que no sea parte en el Protocolo Facultativo; b) no se haya presentado por escrito; o c) sea anónima.
4. Las comunicaciones se presentarán en uno de los idiomas oficiales del Comité indicados en el artículo 24 de su reglamento, preferiblemente el idioma oficial de las Naciones Unidas que más comúnmente se hable en el Estado parte contra el que se presente la comunicación.

Artículo 2

Registro y lista de comunicaciones

1. El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General preparará una lista de las comunicaciones registradas por el Comité, con un breve resumen de su contenido, y la publicará manteniendo la confidencialidad de los autores.
3. El texto completo de cualquiera de esas comunicaciones podrá facilitarse, en el idioma en que se haya presentado, a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 3

Solicitudes de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación que haga aclaraciones o facilite información adicional, a saber:
 - a) El nombre, la dirección, la fecha de nacimiento y la ocupación del autor, y la prueba de su identidad;

- b) El nombre del Estado parte contra el que se dirija la comunicación;
 - c) El objeto de la comunicación;
 - d) Los hechos en que se base la reclamación y las pruebas que la sustenten;
 - e) La disposición o disposiciones del Pacto cuya violación se alegue;
 - f) Las medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
 - g) La medida en que el mismo asunto esté siendo o haya sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
 - h) Si el autor se opone a que su identidad o comunicación sean reveladas a terceros.
2. Cuando solicite aclaraciones o información adicional, el Secretario General indicará un plazo apropiado al autor de la comunicación a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo.
 3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información antes mencionada.

Artículo 4

Autores de las comunicaciones

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.
2. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en nombre de ellas sin tal consentimiento.

Comité Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

Convención contra la Tortura

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho

de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.
4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

(...)

Reglamento interno del Comité contra la Tortura

Artículo 103

Transmisión de las quejas

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las quejas que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, de la Convención.
2. Cuando sea necesario, el Secretario General podrá pedir al autor o autora de la queja aclaraciones en cuanto a su deseo de que la queja sea sometida al Comité para su examen de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Si subsisten dudas en cuanto al deseo del autor o autora, la queja será sometida al Comité.

Artículo 104

Registro de quejas; Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales

1. Las quejas podrán ser registradas por el Secretario General o por decisión del Comité o de la Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales.
2. El Secretario General no registrará ninguna queja si:
 - a) Se refiere a un Estado que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención;
 - b) Es anónima; o
 - c) No es presentada por escrito por la presunta víctima o por parientes cercanos de la presunta víctima en su nombre, o por un representante que tenga la debida autorización escrita.
3. El Secretario General preparará listas de las quejas señaladas a la atención del Comité de conformidad con el artículo 103 con un breve resumen de su contenido, y

las distribuirá a intervalos regulares a los miembros del Comité. El Secretario General llevará también un registro permanente de todas las quejas de esta índole.

4. Se mantendrá un expediente original de cada queja resumida. El texto completo de toda queja señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 105

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General o la Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán pedir al autor o autora de la queja aclaraciones relativas a la aplicabilidad del artículo 22 de la Convención a su queja, en particular sobre los puntos siguientes:
 - a) El nombre, la dirección, la edad y la ocupación del autor o autora de la queja y una prueba de su identidad;
 - b) El nombre del Estado parte contra el que se dirige la queja;
 - c) El objeto de la queja;
 - d) La disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
 - e) Los hechos en que se basa la queja;
 - f) Las medidas adoptadas por el autor o autora de la queja para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
 - g) Si la misma cuestión está siendo examinada, o ha sido examinada, según otro procedimiento de investigación o solución internacional.
2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General señalará al autor o autora de la queja un plazo adecuado, a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Convención. Ese plazo se podrá ampliar cuando corresponda.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor o autora de la queja la información arriba mencionada.
4. La solicitud de las aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 c) a g) del presente artículo no impedirá la inclusión de la queja en la lista prevista en el artículo 104, párrafo 3.
5. El Secretario General explicará al autor o autora de la queja el proceso que se habrá de seguir y lo/la informará de que el texto de su queja se transmitirá con carácter confidencial al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 22, párrafo 3, de la Convención.

Comité para la Eliminación de Discriminación Racial

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 14

(...)

2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

(...)

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere

Reglamento del Comité contra la Discriminación Racial

Artículo 83

Registro de las comunicaciones recibidas por el Secretario General

1. El Secretario General mantendrá un registro de todas las comunicaciones que se hayan presentado al Comité o que parezcan dirigidas a éste por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención y que estén sometidos a la jurisdicción de un Estado Parte obligado por una declaración formulada con arreglo al artículo 14.
2. El Secretario General podrá, si lo estima necesario, pedir aclaraciones al autor de una comunicación en cuanto a su deseo de que su comunicación se presente al Comité para su examen con arreglo al artículo 14. En caso de duda en cuanto al deseo del autor, la comunicación se presentará al Comité.
3. El Comité no recibirá comunicación alguna, ni la incluirá en una lista conforme al artículo 84 infra si se refiere a un Estado Parte que no haya formulado una declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14.

Artículo 84

Información pertinente que deberá figurar en una comunicación

1. El Secretario General podrá pedir aclaraciones al autor de una comunicación relativa a la aplicabilidad del artículo 14 a su comunicación, en especial:
 - a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad;
 - b) Nombre del Estado Parte o los Estados Partes contra los que se dirige la comunicación;
 - c) Objeto de la comunicación;
 - d) Disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
 - e) Hechos en que se basa la reclamación;
 - f) Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos internos, incluyendo los documentos pertinentes;
 - g) Medida en que se esté examinando la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.
2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor de la comunicación un plazo adecuado a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada.
4. La petición de aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el párrafo 1 del artículo 85 infra.
5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y de que el texto de su comunicación se transmitirá confidencialmente al Estado Parte interesado de conformidad con el inciso a) del párrafo 6 del artículo 14.

Artículo 92

Información adicional, aclaraciones y observaciones

1. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 87 podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones o aclaraciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. La solicitud de información también podrá dimanar del Relator Especial designado en virtud del párrafo 3 del artículo 87.
2. Cuando se presenten tales peticiones, se indicará que éstas no implican que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación por el Comité.

3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.
4. El Comité o el grupo de trabajo podrán adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.
5. El Comité o el grupo de trabajo fijarán un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias.
6. Si el Estado Parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.
7. Si un Estado Parte interesado impugna la alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado Parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de ese asunto.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Protocolo Facultativo

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Reglamento del Comité de Discriminación Contra la Mujer

Artículo 58

Solicitud de aclaraciones o información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor de la comunicación aclaraciones sobre los puntos siguientes:
 - a) Nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación de la víctima y prueba de su identidad;
 - b) El nombre del Estado Parte contra el que se dirige la comunicación;

- c) El objetivo de la comunicación;
- d) Los hechos en que se basa la reclamación;
- e) Las medidas adoptadas por el autor o la víctima para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;
- f) La medida en que se está examinando o se ha examinado la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- g) La disposición o las disposiciones de la Convención cuya violación se alega.

Artículo 68

Autores de las comunicaciones

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en la Convención, por sus representantes designados, o por terceros en nombre de una presunta víctima cuando ésta consienta en ello.
2. En los casos en que el autor pueda justificar su actuación, las comunicaciones podrán ser presentadas en nombre de una presunta víctima sin su consentimiento.
3. En el caso en que el autor desee presentar una comunicación con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, deberá presentar por escrito las razones que justifiquen su actuación.
2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor o autores de la comunicación un plazo dentro del cual se habrá de presentar esa información.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaraciones o información dirigidas a la víctima o el autor de una comunicación.
4. La solicitud de aclaraciones o información no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el artículo 57 supra.
5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y, en particular, de que, siempre que la víctima consienta en revelar su identidad al Estado Parte interesado, la comunicación se señalará confidencialmente a la atención de ese Estado Parte.

Comité de los Derechos del Niño

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 1 Competencia del Comité de los Derechos del Niño

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. 2. El Comité no ejercerá su

competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte. 3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 5 Comunicaciones individuales

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
 - a) La Convención;
 - b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
 - c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 12 Autores de las comunicaciones

A los efectos del presente reglamento, por autor o autores de una comunicación individual se entiende la persona o las personas que presentan la comunicación individual, sean o no la presunta o las presuntas víctimas. El hecho de que la presunta o las presuntas víctimas estén representadas no significa que no puedan corresponderse directamente con el Comité.

Artículo 13 Presentación de comunicaciones

1. Podrán presentar comunicaciones toda persona o todo grupo de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de las disposiciones de la Convención o de sus Protocolos Facultativos sustantivos, independientemente de que el Estado parte contra el que se dirige la comunicación reconozca o no su capacidad jurídica. 2. También podrán presentar comunicaciones sus representantes designados u otras personas que actúen en nombre de las presuntas víctimas con su consentimiento expreso. Cuando exista la preocupación de que la representación, a pesar del consentimiento de la presunta o las presuntas víctimas, pueda deberse a presiones o incitaciones indebidas, el Comité podrá encargar al Secretario General que solicite más información o documentación, también de terceros, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, del presente reglamento, que muestre que la presentación de una comunicación en nombre de

la presunta o las presuntas víctimas no se debe a presiones o incitaciones indebidas y redundante en el interés superior del niño. Toda solicitud de ese tipo tendrá carácter confidencial y no entrañará en modo alguno que dichos terceros pasen a ser parte en las actuaciones. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, podrán presentarse comunicaciones en nombre de la presunta o las presuntas víctimas sin tal consentimiento expreso, siempre que el autor o los autores puedan justificar sus actos y el Comité considere que la comunicación redundante en el interés superior del niño. Si es posible, la presunta o las presuntas víctimas en cuyo nombre se presenta la comunicación podrán ser informadas de la comunicación, y se tendrán debidamente en cuenta sus opiniones, en consonancia con su edad y madurez.

Artículo 15 Solicitud de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General podrá solicitar al autor o los autores de la comunicación, o a la presunta o las presuntas víctimas, que hagan las aclaraciones necesarias, en particular: a) El nombre, el domicilio, la fecha de nacimiento del autor o los autores y la presunta o las presuntas víctimas, y la verificación de la identidad del autor o los autores y la presunta o las presuntas víctimas; b) La confirmación de la representación del autor o los autores si este o estos presentan la comunicación en nombre de la presunta o las presuntas víctimas; c) Información sobre la manera en que las acciones u omisiones de un Estado parte han tenido un efecto negativo en el niño o los niños; d) Si la comunicación redundante en el interés superior del niño; e) Si el autor o los autores o la presunta o las presuntas víctimas desean que su identidad sea revelada en la decisión final del Comité de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo; f) El nombre del Estado parte contra el que se dirige la comunicación; g) El objeto de la comunicación; h) Los hechos en que se basa la reclamación; i) Las medidas adoptadas para agotar todos los recursos internos disponibles, o información sobre por qué el autor o los autores consideran que la tramitación de esos recursos se prolonga injustificadamente o que es improbable que con ellos se logre una reparación efectiva; j) La medida en que la misma cuestión ha sido o está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional; k) La disposición o las disposiciones de la Convención o de sus Protocolos Facultativos sustantivos que presuntamente se han violado.
2. Cuando solicite aclaraciones o información adicional, el Secretario General indicará, en un formato adecuado y accesible, un plazo razonable para su presentación. Dicho plazo podrá prorrogarse en determinadas circunstancias.
3. El Comité podrá adoptar un formato adecuado y accesible, adaptado, en la medida de lo posible, a la edad y la madurez del niño, para facilitar las solicitudes de aclaraciones o información adicional del autor o los autores o de la presunta o las presuntas víctimas de una comunicación. Al elegir el formato, el Comité tendrá en cuenta los principios de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, en particular para evitar que se ejerzan presiones o incitaciones indebidas sobre el niño. También podrá incluir una serie de preguntas específicas sobre si la comunicación redundante en el interés superior del niño.

Artículo 16 Transmisión de comunicaciones al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 5 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General podrá pedir al autor o los autores de una comunicación que aclaren si la comunicación está destinada a ser examinada por el Comité de acuerdo con el artículo 5 del Protocolo Facultativo. Cuando haya dudas en cuanto al deseo del autor o los autores, el Secretario General señalará la comunicación a la atención del Comité.
3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que: a) Se refiera a un Estado que no sea parte en el Protocolo Facultativo; b) De conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, se refiera a la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que el Estado no sea parte; c) Sea anónima; d) No se haya presentado por escrito. Esto no obsta para que se proporcione material no escrito para complementar las comunicaciones escritas; e) Constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención o de sus Protocolos Facultativos sustantivos; f) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional; g) Se haya presentado sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles. Esta norma no se aplicará si la tramitación de esos recursos se prolonga injustificadamente o si es improbable que con ellos se logre una reparación efectiva; h) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada; i) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha; j) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor o los autores puedan demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

Comité contra la Desaparición Forzada

Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada

Artículo 64

Autores de las comunicaciones

Podrán presentar comunicaciones las personas que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 31, párrafo 1, de la Convención y que afirmen ser víctimas de una vulneración por ese Estado parte de los derechos que les reconoce la Convención. También podrán presentarlas los representantes designados de las presuntas víctimas u otras personas que actúen en su nombre.

Artículo 66

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor o los autores de la comunicación aclaraciones o información complementaria, por ejemplo en relación con:
 - a) El nombre, el domicilio y la fecha de nacimiento de la presunta víctima o las presuntas víctimas y la verificación de la identidad de la víctima o las víctimas o del autor o los autores;
 - b) El Estado parte contra el que se dirige la comunicación;
 - c) La fundamentación de la reclamación;
 - d) Los hechos en que se basa la reclamación;
 - e) Las medidas adoptadas por el autor o los autores o por la presunta víctima o las presuntas víctimas para agotar los recursos internos;
 - f) La medida en que el mismo asunto está siendo examinado con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales de la misma naturaleza;
 - g) La disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se denuncia.
2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor o los autores de la comunicación el plazo en el que deberá presentarse esa información.
3. El Comité podrá aprobar el uso de un cuestionario para facilitar a la víctima o las víctimas o al autor o los autores de una comunicación la presentación de las aclaraciones o la información solicitadas.
4. La Secretaría no tramitará la comunicación si no se facilita la información solicitada.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 55 Transmisión de comunicaciones al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, conforme al presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General podrá pedir al autor o los autores de una comunicación que aclaren si desean o no que la comunicación sea sometida al Comité para su examen en virtud del Protocolo Facultativo. En caso de duda sobre la intención del autor o los autores, el Secretario General señalará la comunicación a la atención del Comité.
3. El Comité podrá recibir comunicaciones en formatos alternativos, de conformidad con el artículo 24 del presente reglamento.
4. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado que no sea parte en el Protocolo Facultativo.

Artículo 57 Solicitud de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación que proporcione aclaraciones relativas a la aplicabilidad del Protocolo Facultativo a esa comunicación, en particular sobre: a) La identidad de la víctima o del autor, como su nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación, u otro tipo de datos o detalles que permitan su identificación; b) El nombre del Estado parte contra el que se dirija la comunicación; c) El objeto de la comunicación; d) La disposición o las disposiciones de la Convención cuya infracción se denuncie; e) Los hechos relativos a la reclamación; f) Las medidas adoptadas por el autor o la presunta víctima para agotar los recursos internos; g) La medida en que el mismo asunto esté siendo examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.
2. El Secretario General, cuando solicite aclaraciones o información, indicará al autor o los autores de la comunicación el plazo dentro del cual deben presentarlas.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaración o información de la presunta víctima o del autor de una comunicación.

Medidas de protección urgentes

Comité de Derechos Humanos

Reglamento del Comité de Derechos Humanos

1. En cualquier momento después de registrar una comunicación y antes de que se haya llegado a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá solicitar al Estado parte interesado que adopte con carácter urgente las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar posibles actos que pudieran tener consecuencias irreparables para los derechos invocados por el autor.
2. Cuando el Comité solicite medidas provisionales en virtud del presente artículo, indicará que la solicitud no implica ninguna decisión sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación, pero que la no aplicación de esas medidas provisionales es incompatible con la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de comunicaciones individuales establecido en virtud del Protocolo Facultativo.
3. En cualquier etapa del procedimiento, el Comité examinará los argumentos presentados por el Estado interesado sobre la solicitud de adoptar medidas provisionales, incluidos los motivos que justificarían el levantamiento de las medidas.
4. El Comité podrá retirar una solicitud de medidas provisionales sobre la base de la información presentada por el Estado parte y el autor o los autores de la comunicación.

Artículo 95

Tras recibir información del autor de la comunicación, el Comité también podrá pedir al Estado parte que adopte medidas de protección en favor de las personas, incluidos el autor o los autores, sus abogados y sus familiares, que puedan sufrir intimidaciones y represalias debido a la presentación de la comunicación o la cooperación con el Comité. Este podrá solicitar al Estado parte explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y describan las medidas adoptadas al respecto.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 5 — Medidas provisionales

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo

Artículo 7

Medidas provisionales

1. En cualquier momento, después de haber registrado una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, el Comité podrá, actuando por conducto de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones o su relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, solicitar al Estado parte interesado que adopte con carácter urgente las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima de la supuesta violación.
2. El autor que solicite las medidas provisionales deberá demostrar que el riesgo de que el daño se produzca es real y por qué, de concretarse ese riesgo, el daño sería irreparable.
3. El grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales no pedirán a un Estado parte que adopte medidas provisionales salvo cuando la comunicación parezca cumplir, *prima facie*, los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.
4. Los autores que presenten una solicitud de medidas provisionales deberán hacerlo tan pronto como sea evidente que no existen recursos internos eficaces que permitan evitar el daño irreparable. Las solicitudes de medidas provisionales deberán presentarse al menos cuatro días laborables antes de la fecha en que se prevé que el daño se materializará, a menos que haya razones que justifiquen una presentación tardía. No se podrá garantizar una respuesta a una solicitud de medidas provisionales que se presente menos de cuatro días hábiles antes de la fecha en la que prevé que el daño se materializará.
5. Los autores tienen el deber de revelar de buena fe todos los hechos materiales y la información pertinentes para la solicitud de medidas provisionales. El hecho de no revelar esos hechos e información puede dar lugar a la retirada de la solicitud de medidas provisionales.
6. En los casos en que la información proporcionada por el autor sea insuficiente, pero el grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales tengan motivos para creer que no se puede descartar el riesgo de un daño irreparable, el grupo de trabajo o el Comité podrán solicitar medidas provisionales por un tiempo limitado, a fin de proporcionar al autor un plazo breve pero razonable para proporcionar información justificativa. Si el autor no aporta la información dentro de ese plazo, la solicitud de medidas provisionales se retirará automáticamente.

7. En toda solicitud de medidas provisionales formulada con arreglo al presente artículo por el grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales se indicará que esta no implica ninguna decisión sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación, pero que la no aplicación de las medidas es incompatible con la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de comunicaciones individuales establecido en virtud del Protocolo Facultativo.
8. En cualquier etapa del procedimiento, el grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales examinarán los argumentos presentados por el Estado parte interesado sobre la solicitud de medidas provisionales, incluidos los motivos que justificarían el levantamiento de las medidas.
9. El grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales podrán retirar una solicitud de medidas provisionales sobre la base de la información presentada por el Estado parte y el autor de la comunicación.

Artículo 8

Medidas de protección

1. Cuando reciba información del autor de la comunicación, el Comité también podrá pedir al Estado parte que adopte medidas de protección en favor de las personas, incluidos el autor, su abogado y familiares, que puedan sufrir malos tratos, intimidación o represalias debido a la presentación de la comunicación al Comité en virtud del Protocolo Facultativo.
2. El Comité podrá solicitar al Estado parte explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y describan las medidas adoptadas a ese respecto.

Comité Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

Reglamento interno del Comité Contra la Tortura

Artículo 114

Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de la recepción de una queja, el Comité, un grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán transmitir al Estado parte interesado, para su examen con carácter urgente, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de las presuntas violaciones.
2. Cuando el Comité, el grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías soliciten la adopción de medidas provisionales en virtud del presente artículo, esa solicitud no implicará ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja, lo que se hará saber al Estado parte al transmitirle la solicitud.

3. La decisión de solicitar medidas provisionales podrá adoptarse sobre la base de la información que figure en la comunicación del autor o autora de la queja y podrá revisarse, por iniciativa del Estado parte, a la luz de la información que se reciba oportunamente de ese Estado parte en el sentido de que la comunicación no está justificada y de que el autor o autora de la queja no corre el riesgo de sufrir daños irreparables, así como de los comentarios adicionales que pueda formular el autor o autora de la queja.
4. Cuando el grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías soliciten medidas provisionales en virtud del presente artículo, informarán a los miembros del Comité en su siguiente período ordinario de sesiones de la naturaleza de la solicitud y de la queja a la que se refiera dicha solicitud.
5. El Secretario General llevará una lista de esas solicitudes de medidas provisionales.
6. La Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales vigilarán también el cumplimiento de las solicitudes de medidas provisionales del Comité.
7. El Estado parte podrá informar al Comité de que las razones que motivaron las medidas provisionales han desaparecido o exponer las causas por las que se deba retirar la solicitud de medidas provisionales.
8. La Relatoría o Relatorías, el Comité o el grupo de trabajo podrán retirar la solicitud de medidas provisionales.

Comité para la Eliminación de Discriminación Racial

Reglamento del Comité contra la Discriminación Racial

Artículo 94

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles

(...)

3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado Parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado Parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni de sus eventuales sugerencias y recomendaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Protocolo facultativo

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte

interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Reglamento interno de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 63

Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo de la comunicación, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, para su examen urgente, una petición a fin de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o víctimas de la violación alegada.
2. Un grupo de trabajo también podrán pedir que el Estado Parte interesado tome las medidas provisionales que el grupo de trabajo considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o víctimas de la violación alegada.
3. Cuando una petición de adopción de medidas provisionales sea formulada por un grupo de trabajo en virtud del presente artículo, el grupo de trabajo informará inmediatamente a los miembros del Comité sobre la naturaleza de la petición y la comunicación a que se refiere dicha petición.
4. Cuando el Comité o un grupo de trabajo soliciten la adopción de medidas provisionales conforme a este artículo, se indicará en la petición que ello no implica ninguna conclusión sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 91

Obligaciones de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo

1. El Comité señalará a la atención del Estado Parte interesado su obligación de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación por ponerse en comunicación con el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo.

2. Cuando el Comité reciba información fidedigna de que un Estado Parte no ha cumplido con su obligación de conformidad con el artículo 11, podrá invitar al Estado Parte interesado a presentar explicaciones o declaraciones por escrito para esclarecer la cuestión y describir cualquier otra medida que adopte para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 11.

Comité de los Derechos del Niño

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 6

Medidas provisionales

1. El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.
2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 4

Medidas de protección

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.
2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.

Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 7 Medidas provisionales

1. En cualquier momento del procedimiento y antes de llegar a una decisión sobre el fondo de una comunicación individual o una comunicación entre Estados, o sobre las conclusiones de una investigación, el Comité podrá dirigir al Estado parte interesado, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.
2. El Comité podrá designar a un/a relator/a o un grupo de trabajo que, en nombre del Comité, podrá solicitar al Estado parte interesado que adopte las medidas provisionales que el/la relator/a o el grupo de trabajo considere necesarias para evitar posibles

daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación. Posteriormente, el/la relator/a o el grupo de trabajo informará al Comité, a la mayor brevedad, de las medidas adoptadas en ese sentido.

3. Cuando el Comité solicite la adopción de medidas provisionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, en la solicitud constará que esa acción no entraña juicio alguno del Comité sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación individual o la comunicación entre Estados, o sobre las conclusiones del procedimiento de investigación.
4. El Comité, el/la relator/a o el grupo de trabajo vigilará el cumplimiento de su solicitud de medidas provisionales y podrá pedir al Estado parte que adopte y tome todas las medidas que procedan para dar cumplimiento a esa solicitud. El Comité, el/la relator/a o el grupo de trabajo también podrá formular declaraciones públicas en ese contexto.
5. En cualquier etapa de las actuaciones, el Estado parte interesado podrá aducir argumentos si considera que se debe retirar la solicitud de medidas provisionales o que esa solicitud ya no está justificada.
6. El Comité, el/la relator/a o el grupo de trabajo podrá retirar una solicitud de medidas provisionales, en cualquier etapa de las actuaciones, sobre la base de la información recibida de las partes interesadas en la comunicación individual, el procedimiento de investigación o la comunicación entre Estados.
7. Cuando el Comité, el/la relator/a o el grupo de trabajo haya solicitado medidas provisionales, el Comité agilizará el examen de la comunicación individual o la comunicación entre Estados, o la investigación.

Artículo 4 Medidas de protección

Si el Comité recibe información fidedigna que indique que un Estado parte no ha cumplido sus obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de adoptar todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él, podrá solicitar al Estado parte que adopte y tome con urgencia todas las medidas que procedan para poner fin al incumplimiento denunciado y presente por escrito al Comité explicaciones y aclaraciones al respecto. El cumplimiento de esa solicitud será vigilado. El Comité también podrá formular declaraciones públicas al respecto y tomar las medidas que procedan.

Comité contra la Desaparición Forzada

Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada

Artículo 68

Medidas cautelares

1. De conformidad con el artículo 31, párrafo 4, de la Convención, en cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el

fondo, el Comité podrá dirigir al Estado parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares que el Comité considere necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación y garantizar el respeto de sus derechos

2. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones decidirá, en nombre del Comité y sobre la base de la información presentada por el autor de la comunicación, si solicita al Estado parte interesado que adopte tales medidas cautelares, de lo que informará debidamente a las partes.
3. Cuando el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones solicite la adopción de medidas cautelares con arreglo al presente artículo, en la petición se indicará que ello no prejuzga la decisión que se pueda adoptar respecto de la admisibilidad o del fondo de la comunicación. No obstante, en caso de que el Estado parte no adopte las medidas solicitadas, ello se considerará incompatible con la obligación de cooperar de buena fe con el procedimiento de comunicaciones individuales establecido en el artículo 31 de la Convención.
4. El Estado parte podrá, en cualquier etapa de las actuaciones, aducir argumentos en favor de que se retire la solicitud de medidas cautelares o exponer las razones por las que esa solicitud ya no está justificada.
5. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones podrá, en nombre del Comité, retirar una solicitud de medidas cautelares basándose en la información recibida del Estado parte o del autor o los autores de la comunicación.

Artículo 69

Medidas de protección

1. Tras recibir información del autor o los autores de una comunicación, el Comité podrá pedir al Estado parte que adopte medidas para proteger a las personas, incluidos el autor o los autores y sus abogados y familiares, que puedan sufrir actos de intimidación o represalia por haber presentado la comunicación o por cooperar con el Comité. El Comité podrá solicitar al Estado parte explicaciones o declaraciones por escrito que proporcionen información complementaria y describan las medidas adoptadas al respecto.
2. El Comité podrá decidir remitir los casos de actos de intimidación o represalia a su relator o relatora sobre las represalias para que realice su seguimiento de conformidad con los artículos 107 a 110 del presente reglamento.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los

fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 64 Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de recibida una comunicación y antes de adoptar una decisión sobre el fondo de la cuestión, el Comité podrá transmitir al Estado parte de que se trate, para su examen urgente, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o a las víctimas de la infracción denunciada.
2. Cuando el Comité o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, actuando en nombre del Comité, pida que se adopten medidas provisionales en virtud del presente artículo, en la solicitud se indicará que ello no entraña decisión alguna sobre el fondo de la comunicación.
3. El Estado parte podrá presentar argumentos para que se retire la solicitud de adopción de medidas provisionales.
4. Sobre la base de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado parte, el Comité o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, actuando en nombre del Comité, podrán retirar la solicitud de adopción de medidas provisionales.

Etapa de Admisibilidad

Comité de Derechos Humanos

Primer Protocolo Facultativo

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.
3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Reglamento del Comité de Derechos Humanos

Artículo 92

1. Tan pronto como sea posible después de recibida la comunicación, el Comité, por conducto de su Relator Especial designado con arreglo al artículo 107, párrafo 2, del presente reglamento, decidirá si se debe registrar la comunicación que se señale a su atención.

2. Una vez adoptada la decisión de registrar la comunicación, esta se señalará a la atención del Estado parte interesado, al que se pedirá que presente una respuesta por escrito en un plazo de seis meses.
3. El Relator Especial podrá decidir que, a fin de adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación registrada, no es necesaria su transmisión al Estado parte. No obstante, la decisión se comunicará al pleno del Comité para su examen. El Comité podrá adoptar decisiones de inadmisibilidad sobre los casos registrados sin necesidad de haber transmitido previamente la comunicación al Estado interesado para que formule observaciones.
4. En toda solicitud dirigida a un Estado parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo se incluirá una declaración en la que se indique que tal solicitud no implica que se haya adoptado ninguna decisión sobre la cuestión de la admisibilidad o el fondo de la comunicación.
5. En un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud del Comité con arreglo al presente artículo, el Estado parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que guarden relación tanto con la admisibilidad de la comunicación como con el fondo, así como con cualquier recurso que se haya ofrecido al respecto, a menos que el Comité o el Relator Especial decidan, habida cuenta de las circunstancias del caso y de cualquier reparación que pueda haber solicitado el autor, solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad. El Estado parte al que se haya pedido que presente una respuesta por escrito relacionada únicamente con la cuestión de la admisibilidad podrá, no obstante, presentar, dentro del plazo de seis meses, una respuesta por escrito relativa tanto a la admisibilidad como al fondo de la comunicación.
6. El autor puede presentar una réplica y el Estado parte, una dúplica.
7. Si una de las partes lo solicita, el Relator Especial, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias del caso, puede autorizar a título excepcional comunicaciones escritas adicionales.
8. La réplica y la dúplica, así como las presentaciones adicionales que pueda autorizar el Relator Especial, se centrarán en las cuestiones que aún no se hayan resuelto.
9. Independientemente del plazo de seis meses que se establece en el artículo 4 del Protocolo Facultativo para la primera comunicación del Estado parte, el Comité fijará una fecha para las siguientes etapas del procedimiento.
10. No se incluirán en el expediente del caso observaciones escritas ni otros documentos que se presenten fuera de plazo, a menos que el Relator Especial decida otra cosa.
11. Si una de las partes desea solicitar una prórroga, deberá formular la solicitud tan pronto como tenga conocimiento de las circunstancias por las que se justificaría y, en cualquier caso, antes del vencimiento del plazo. Se debe indicar el motivo de la solicitud de prórroga. La decisión de prorrogar el plazo queda a la discreción del Relator Especial.

12. Antes de presentar el proyecto de dictamen al grupo de trabajo para su examen, el Relator Especial podrá requerir a las partes que proporcionen información actualizada sobre la situación en que se encuentra el caso.

Artículo 93

1. Todo Estado parte que reciba una solicitud de respuesta por escrito con arreglo al artículo 92, párrafo 2, tanto en lo que respecta a la admisibilidad como al fondo de la comunicación, podrá solicitar por escrito, en el plazo de dos meses, que se examine la admisibilidad separadamente del fondo. El Comité, por conducto de su Relator Especial, decidirá sobre la solicitud del Estado parte. Si el Relator Especial accede a la petición, el Estado parte no tendrá que presentar explicaciones o declaraciones sobre el fondo hasta que el Comité decida otra cosa.
2. El autor podrá presentar una respuesta a la objeción del Estado parte sobre la admisibilidad.
3. Si una de las partes lo solicita, el Relator Especial, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias del caso, puede autorizar a título excepcional comunicaciones escritas adicionales.

Artículo 96

1. Al examinar las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité o su Relator Especial podrán aceptar la información y la documentación presentadas por terceros que puedan ser pertinentes para la correcta determinación del caso.
2. El Comité establecerá directrices sobre los requisitos que deberán observarse para la presentación de información por terceros.
3. El Comité transmitirá la presentación de información por terceros a las partes en la comunicación, que tienen derecho a contestar presentando observaciones y comentarios por escrito.
4. Las personas o entidades que sean terceros no se considerarán partes en la comunicación.

Artículo 97

1. A menos que el Comité decida otra cosa habida cuenta de las circunstancias y las cuestiones de que se trate, el Comité examinará las comunicaciones, en lo que respecta a su admisibilidad y/o fondo, en el orden en que hayan sido recibidas por la Secretaría.
2. Antes de examinar el fondo de una comunicación, el Comité decidirá si la comunicación es admisible.
3. El Comité podrá decidir, si lo considera procedente, que se examinen conjuntamente dos o más comunicaciones.

4. El Comité adoptará las decisiones sobre la admisibilidad y el fondo por mayoría simple, de conformidad con el presente reglamento. Se requerirá la mayoría de los miembros presentes y votantes para determinar que una comunicación es admisible y que se ha producido una violación del Pacto.
5. El Comité podrá decidir examinar las comunicaciones en salas.

Artículo 98

1. Antes de su examen por el pleno del Comité, las comunicaciones serán examinadas por uno o más grupos de trabajo establecidos en virtud del artículo 107, párrafo 1, del presente reglamento, que estarán integrados por al menos cinco miembros. De entre los miembros de cada grupo de trabajo se designará a un relator para que preste asistencia en la tramitación de las comunicaciones.
2. El reglamento del Comité se aplicará según corresponda a las reuniones del grupo de trabajo. El *quorum* para las reuniones será de cuatro miembros.
3. El grupo de trabajo formulará recomendaciones al Comité en relación con el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas en el Protocolo Facultativo. El grupo de trabajo también podrá formular recomendaciones al Comité sobre el fondo de las comunicaciones que se estén examinando.
4. El grupo de trabajo podrá declarar que una comunicación es inadmisibles si así lo deciden todos los miembros. No obstante, la decisión se transmitirá al pleno del Comité, que podrá confirmarla sin proceder a un debate oficial. Si algún miembro del Comité pide que se proceda a un debate en el pleno, este examinará la comunicación y adoptará una decisión.
5. El grupo de trabajo podrá declarar admisible una comunicación independientemente de su examen sobre el fondo cuando así lo acuerden todos sus miembros y siempre que el grupo esté integrado por al menos cinco miembros con derecho a voto.

Artículo 99

Para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 107, párrafo 1, del presente reglamento comprobarán:

- a) Que la comunicación no es anónima y que procede de una o varias personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Protocolo Facultativo;
- b) Que la persona alega, de modo suficientemente fundamentado, que es víctima de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Normalmente la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por un representante suyo. No obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación;
- c) Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

En principio, la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar comunicaciones. No obstante, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación cinco años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, tres años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación²;

- d) Que la comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto;
- e) Que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- f) Que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles.

Artículo 100

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo, comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y, en caso de que se le haya transmitido, al Estado parte interesado.
2. Si el Comité ha declarado inadmisibles una comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, podrá reconsiderar ulteriormente esa decisión si la persona interesada u otra persona que actúe en su nombre presentan por escrito una petición en la que se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad mencionados en el artículo 5, párrafo 2.

Artículo 101

1. En los casos en que la decisión sobre la admisibilidad se adopte antes de haber recibido la respuesta del Estado parte sobre el fondo de la comunicación y el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 107, párrafo 1, del presente reglamento decidan que la comunicación es admisible, esa decisión se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.
2. En un plazo de seis meses, el Estado parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones u observaciones sobre el fondo y las medidas de reparación que, en su caso, haya adoptado al respecto.
3. Toda explicación u observación que presente un Estado parte en cumplimiento del presente artículo será comunicada, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación, quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales en el plazo que se fije.
4. El Comité podrá decidir en casos excepcionales invitar a las partes a que formulen verbalmente observaciones sobre las alegaciones de la otra parte, de conformidad con sus directrices sobre las observaciones orales relativas a las comunicaciones.

5. Al examinar una comunicación en cuanto al fondo, el Comité podrá revisar su decisión de declararla admisible teniendo en cuenta las explicaciones o las declaraciones presentadas por el Estado parte con arreglo al presente artículo.

Artículo 102

1. En los casos en que las partes hayan presentado información relativa tanto a la admisibilidad como al fondo, o en los que ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le hayan presentado y emitirá su dictamen al respecto.
2. El Comité no se pronunciará sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad señalados en el Protocolo Facultativo.
3. Las conclusiones del Comité sobre el fondo de una cuestión se denominarán “dictamen”. El Secretario General transmitirá el dictamen del Comité al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 3 — Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.
2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:
 - a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;
 - b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha;
 - c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
 - d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;
 - e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;

- f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o
- g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

Artículo 4 — Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

Artículo 6 — Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo

Artículo 6

Separación de la admisibilidad y el fondo

1. El Estado parte al que se haya pedido, con arreglo al artículo 5, párrafo 2, que presente una respuesta por escrito relativa tanto a la admisibilidad como al fondo de la comunicación podrá solicitar por escrito, en un plazo de dos meses, que se examine la admisibilidad separadamente del fondo. El Comité, por conducto de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones o su relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidirá sobre la solicitud del Estado parte. Si el grupo de trabajo o el relator acceden a la petición, el Estado parte no tendrá que presentar explicaciones ni declaraciones sobre el fondo a menos que el Comité decida otra cosa.
2. El autor podrá presentar una respuesta a la objeción del Estado parte sobre la admisibilidad.
3. Si una de las partes lo solicita, el grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias del caso, podrán autorizar a título excepcional comunicaciones escritas adicionales.

Artículo 9

Presentación de información por terceros

1. Al examinar las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, el grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales podrán, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, pedir y/o aceptar la información presentada por terceros que pueda ser pertinente para pronunciarse debidamente sobre la comunicación.

2. El Comité podrá aprobar directrices sobre los requisitos que deberán observarse para la presentación de información por terceros.
3. El Comité transmitirá la información presentada por terceros a las partes en la comunicación, que tendrán derecho a contestar presentando observaciones y comentarios por escrito.
4. Las personas o entidades que sean terceros no se considerarán partes en la comunicación.

Artículo 10

Procedimiento de examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones en lo que respecta a su admisibilidad y/o fondo, en el orden en que hayan sido recibidas por la Secretaría, a menos que el Comité decida otra cosa habida cuenta de las circunstancias y las cuestiones de que se trate.
2. Antes de examinar el fondo de una comunicación, el Comité decidirá si la comunicación es admisible.
3. El Comité podrá decidir, si lo considera procedente, que se examinen conjuntamente dos o más comunicaciones.
4. El Comité adoptará las decisiones sobre la admisibilidad y el fondo por mayoría simple, de conformidad con el presente reglamento. Se requerirá la mayoría de los miembros del Comité presentes y votantes para determinar que una comunicación es admisible y que se ha producido una violación del Pacto.
5. El Comité podrá decidir examinar las comunicaciones en salas.

Artículo 11

Grupo de trabajo sobre las comunicaciones

1. Antes de su examen por el pleno del Comité, las comunicaciones serán examinadas por el grupo de trabajo sobre las comunicaciones. Se designará a un relator de entre los miembros del grupo de trabajo para que preste asistencia en la tramitación de cada comunicación.
2. El reglamento del Comité se aplicará según corresponda a las reuniones del grupo de trabajo sobre las comunicaciones. El quorum para esas reuniones será de cuatro miembros.
3. El grupo de trabajo sobre las comunicaciones formulará recomendaciones al Comité en relación con el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas en el Protocolo Facultativo. El grupo de trabajo sobre las comunicaciones también podrá formular recomendaciones al Comité sobre el fondo de las comunicaciones que se estén examinando.

4. El grupo de trabajo sobre las comunicaciones podrá declarar que una comunicación es inadmisibile cuando así lo acuerden todos sus miembros. No obstante, la decisión se transmitirá al pleno del Comité, que podrá confirmarla sin proceder a un debate oficial. Si algún miembro del Comité pide que se proceda a un debate en el pleno, este examinará la comunicación y adoptará una decisión.
5. El grupo de trabajo sobre las comunicaciones podrá decidir declarar admisible una comunicación independientemente de su examen sobre el fondo cuando así lo acuerden todos sus miembros, siempre que el grupo esté integrado por al menos cinco miembros con derecho a voto. La conclusión adoptada de forma independiente sobre la admisibilidad podrá revisarse cuando el grupo de trabajo o el pleno examinen el fondo de la comunicación, de conformidad con el artículo 15, párrafo 5, del presente reglamento.

Artículo 12

Determinación de la admisibilidad de las comunicaciones

Para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo sobre las comunicaciones comprobarán que:

- a) La comunicación procede de personas o grupos de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Protocolo Facultativo;
- b) Si la comunicación se presenta en nombre de personas o grupos de personas, cuenta con su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en nombre de ellas sin tal consentimiento;
- c) Las personas o grupos de personas alegan, de modo suficientemente fundamentado, que son víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto;
- d) Las personas o grupos de personas han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, a no ser que se demuestre que la tramitación de esos recursos se ha prolongado indebidamente o que esos recursos son ineficaces;
- e) La comunicación se ha presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, o el autor ha demostrado que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;
- f) Los hechos a los que se refiere la comunicación no sucedieron antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha;
- g) El mismo asunto no ha sido examinado ya por el Comité y no ha sido ni está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
- h) La comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto;
- i) La comunicación no es manifiestamente infundada, está suficientemente fundamentada y no se basa exclusivamente en información difundida por los medios de comunicación;

- j) La comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- k) La comunicación no es anónima y se ha presentado por escrito.

Artículo 13

Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

1. De conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo, de ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.
2. La facultad discrecional del párrafo 1 del presente artículo no es un requisito para la admisibilidad, pero podrá ser ejercida por el Comité teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza de los derechos presuntamente violados, la gravedad de las presuntas violaciones y/o sus posibles efectos en la situación personal de la presunta víctima.

Artículo 14

Comunicaciones declaradas inadmisibles y revisión de las decisiones de inadmisibilidad

1. Cuando el Comité decida que una comunicación es inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo, comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y, en caso de que se le haya transmitido, al Estado parte interesado.
2. Cuando el Comité haya declarado inadmisibles una comunicación en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, podrá reconsiderar ulteriormente esa decisión si la persona interesada u otra persona que actúe en su nombre presenta una solicitud por escrito en la que se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad del artículo 3.

Comité Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

Convención contra la Tortura

Artículo 22

(...)

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
- 6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- 7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
- 8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Reglamento del Comité contra la Tortura

Artículo 113

Condiciones para la admisibilidad de las quejas

Para decidir la admisibilidad de una queja, el Comité, su grupo de trabajo o los/las relatores(as) designados(as) con arreglo al artículo 104 o al artículo 112, párrafo 3, se cerciorarán de que:

- a) La persona alega ser víctima de una violación por el Estado parte interesado de cualquiera de las disposiciones de la Convención. La queja deberá ser presentada por la propia persona, por sus parientes o representantes designados, o por otras personas en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentarla personalmente y cuando se presente por escrito al Comité una autorización apropiada;
- b) La queja no constituye un abuso del proceso del Comité ni es manifiestamente infundada;
- c) La queja no es incompatible con las disposiciones de la Convención;
- d) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- e) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los

mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la Convención;

- f) El tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no es tan extremadamente largo como para que el examen de las denuncias plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte.

Artículo 115

Información adicional, aclaraciones y observaciones

1. Tan pronto como sea posible una vez que se haya registrado la queja, esta será transmitida al Estado parte con la solicitud de que presente por escrito una respuesta en el plazo de seis meses.
2. El Estado parte interesado deberá incluir en la respuesta que presente por escrito explicaciones o declaraciones relativas tanto a la admisibilidad como al fondo de la queja, así como a cualesquiera recursos que se hayan proporcionado, en su caso, en relación con el asunto, a menos que el Comité, el grupo de trabajo o la Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales, a causa del carácter excepcional del caso, hayan decidido solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad.
3. Todo Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1, haya recibido una solicitud de que presente por escrito una respuesta tanto acerca de la admisibilidad como del fondo de la queja, podrá solicitar por escrito, dentro del plazo de dos meses, que la queja sea rechazada por ser inadmisibile, indicando los motivos de tal inadmisibilidad. El Comité o la Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán o no acceder a examinar la admisibilidad en forma separada del fondo.
4. Tras la adopción de una decisión separada sobre la admisibilidad, el Comité fijará la fecha límite para la presentación de información caso por caso.
5. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 112, o los/las relatores(as) designados(as) de conformidad con el artículo 112, párrafo 3, podrán, por conducto del Secretario General, solicitar al Estado parte interesado o al autor o autora de la queja que presenten por escrito información adicional, aclaraciones u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la queja o de su fondo.
6. El Comité, el grupo de trabajo o los/las relatores(as) designados(as) de conformidad con el artículo 112, párrafo 3, fijarán un plazo para la presentación de la información adicional o de las aclaraciones a fin de evitar atrasos indebidos.
7. Si el Estado parte interesado o el autor o autora de la queja no cumplen el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad o el fondo de la queja a la luz de la información disponible.
8. No se podrá declarar admisible ninguna queja si el Estado parte interesado no ha recibido el texto de dicha queja y si no se le ha dado la oportunidad de proporcionar

información o formular observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

9. Si el Estado parte interesado impugna la afirmación del autor o autora de la queja de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, se pedirá al Estado parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.
10. En el plazo fijado por el Comité, el grupo de trabajo o los/las relatores(as) designados(as) de conformidad con el artículo 112, párrafo 3, se podrá dar al Estado parte o al autor o autora de la queja la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier información presentada por la otra parte en respuesta a una solicitud hecha de conformidad con el presente artículo. Por regla general, el hecho de que no se presenten dichas observaciones en el plazo fijado no deberá retrasar el examen de la admisibilidad de la queja.

Artículo 116

Quejas inadmisibles

1. Si el Comité o el grupo de trabajo deciden que una queja es inadmisibile en virtud del artículo 22 de la Convención, o si se suspende o abandona el examen de la queja, el Comité comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor o autora de la queja y al Estado parte interesado.
2. Si el Comité o el grupo de trabajo declaran inadmisibile una queja en virtud del artículo 22, párrafo 5, de la Convención, esta decisión podrá ser revisada posteriormente por el Comité a petición de uno de sus miembros o por solicitud escrita de la persona interesada o en su nombre. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causas de inadmisibilidat a que se refiere el artículo 22, párrafo 5, de la Convención ya no son aplicables.

Comité para la Eliminación de Discriminación Racial

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 14

- a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere

Reglamento del Comité contra la Discriminación Racial

Artículo 86

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones

1. Con arreglo a los artículos siguientes, el Comité decidirá lo antes posible si una comunicación es admisible de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
2. A menos que decida otra cosa, el Comité examinará las comunicaciones en el orden en que le hayan sido presentadas por la Secretaría. El Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Artículo 91

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo comprobarán:

- a) Que la comunicación no sea anónima y que procede de una persona o un grupo de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado Parte que reconoce la competencia del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención;
- b) Que la persona alegue ser víctima de una violación por el Estado parte interesado de cualquiera de los derechos enunciados con La Convención. En general, la comunicación deberá ser presentada por La propia persona, sus parientes o representantes designados, no obstante, en casos excepcionales, el Comité podrá examinar una comunicación presentada por terceros en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación y si el autor de la comunicación justifica su actuación en nombre de la víctima;
- c) Que la comunicación sea compatible con las disposiciones de la Convención;
- d) Que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14;
- e) Que la persona haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, los recursos mencionados en el párrafo 2 del artículo 14, sin embargo, no regirá esta disposición si la sustanciación de los recursos se prolonga injustificadamente;
- f) Que la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, de los que se indican en el párrafo 2 del artículo 14.

Artículo 93

Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, o si decide suspender su examen o darle fin, comunicará su decisión lo antes posible por intermedio del Secretario General, al peticionario y al Estado Parte interesado.

2. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del inciso a) del párrafo 7 del artículo 14, su decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité a solicitud escrita del peticionario interesado. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causales de inadmisibilidad a que se refiere el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 ya no son aplicables.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Protocolo Facultativo

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Artículo 66

Examen por separado de la admisibilidad y el fondo

El Comité podrá decidir separar el examen de la cuestión de la admisibilidad de una comunicación del examen del fondo del asunto.

Artículo 64

Procedimiento para determinar la admisibilidad

1. El Comité, por mayoría simple y de conformidad con los artículos siguientes, decidirá si la comunicación es admisible o inadmisibile con arreglo al Protocolo Facultativo.
2. También un grupo de trabajo podrá declarar que una comunicación es admisible conforme al Protocolo Facultativo, siempre que así lo decidan todos los miembros que reúnan las condiciones para participar.

Artículo 67

Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo aplicarán los criterios enunciados en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.

Artículo 69

Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas

1. Tan pronto como el Comité haya recibido la comunicación, y siempre que la persona, o grupo de personas, consienta en que se revele su identidad al Estado Parte interesado, el Comité o el grupo de trabajo o relator señalarán confidencialmente la comunicación a la atención del Estado Parte y le pedirán a este Estado parte que presente por escrito una respuesta a la comunicación.
2. Toda respuesta en el sentido del párrafo 1 supra incluirá una declaración en la que se indique que esa petición no implica que se haya tomado ninguna decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.
3. En el plazo de seis meses después de recibida la petición del Comité conforme al presente artículo, el Estado Parte presentará por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y al fondo de la comunicación, así como sobre cualquier remedio que haya podido utilizarse en este asunto.
4. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán pedir explicaciones o declaraciones por escrito que se refieran solamente a la admisibilidad de la comunicación, pero en tal caso el Estado Parte podrá no obstante presentar por escrito explicaciones o declaraciones que se refieran tanto a la admisibilidad como al fondo de una comunicación, siempre que esas explicaciones o declaraciones por escrito se presenten dentro del plazo de seis meses después de recibida la petición del Comité.
5. Un Estado Parte que haya recibido una solicitud de respuesta por escrito de conformidad con el párrafo 1, puede presentar por escrito una petición para que se rechace por inadmisibile la comunicación, exponiendo las razones de esa inadmisibilidad, siempre que esa petición se presente al Comité en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la petición formulada conforme al párrafo 1.
6. Si un Estado Parte interesado impugna la alegación del autor o autores, conforme al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, el Estado Parte explicará detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima o víctimas en las circunstancias particulares de ese asunto.
7. La presentación por el Estado Parte de una petición de conformidad con el párrafo 5 no modificará el plazo de seis meses concedido al Estado Parte para presentar por escrito sus explicaciones o declaraciones, a menos que el Comité, un grupo de trabajo o un relator decidan prorrogar el plazo para la presentación de esa respuesta por el tiempo que el Comité considere apropiado.

8. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán pedir al Estado Parte o al autor de la comunicación que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones o declaraciones adicionales que sean relevantes para la cuestión de la admisibilidad o del fondo de una comunicación.
9. El Comité, un grupo de trabajo o un relator transmitirán a cada parte las explicaciones o declaraciones presentadas por la otra parte en virtud de este artículo y ofrecerán a cada parte la posibilidad de presentar sus observaciones al respecto dentro de un plazo fijo.

Artículo 70

Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, comunicará lo antes posible, por conducto del Secretario General, su decisión y las razones de la misma al autor de la comunicación y al Estado Parte interesado.
2. Toda decisión del Comité por la que se declare inadmisibile una comunicación podrá ser revisada por el Comité si recibe una solicitud por escrito, presentada por el autor o autores de la comunicación, o en su nombre, que incluya información que indique que ya no son válidas las razones de la inadmisibilidada.
3. Cualquiera miembro del Comité que haya participado en la adopción de la decisión sobre la admisibilidada podrá pedir que su opinión particular se agregue como apéndice a la decisión del Comité por la que se declara inadmisibile una comunicación.

Artículo 71

Procedimientos adicionales con arreglo a los cuales la admisibilidada de una comunicación podrá examinarse separadamente de su fondo

1. En los casos en que el Comité o un grupo de trabajo decida la cuestión de la admisibilidada antes de haber recibido por escrito del Estado Parte explicaciones o declaraciones acerca del fondo de la comunicación, esa decisión y toda la demás información pertinente se presentarán, a través del Secretario General, al Estado Parte interesado. También se comunicará la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.
2. El Comité podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible a la luz de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado Parte.

Comité de los Derechos del Niño

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 7

Admisibilidada

El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

- a) Sea anónima;
- b) No se presente por escrito;
- c) Constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;
- f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

Artículo 8

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente con arreglo al presente Protocolo.
2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hayan adoptado, de ser ese el caso. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 18

Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas

1. A menos que considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente, y pedirá al Estado parte que formule observaciones y comentarios por escrito.
2. Toda petición hecha con arreglo al párrafo 1 del presente artículo incluirá una declaración en el sentido de que esa petición no implica que se haya adoptado decisión alguna respecto de la admisibilidad o del fondo de la comunicación.

3. A la mayor brevedad y en el plazo de seis meses después de recibir la petición del Comité conforme al presente artículo, el Estado parte presentará por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y al fondo de la comunicación, así como sobre las medidas correctivas que haya adoptado al respecto.
4. El Comité podrá pedir explicaciones o declaraciones por escrito que se refieran solamente a la admisibilidad de la comunicación, pero, en tal caso, el Estado parte podrá presentar por escrito, a la mayor brevedad y en el plazo de seis meses después de recibir la petición del Comité, explicaciones o declaraciones que se refieran tanto a la admisibilidad como al fondo de la comunicación.
5. El Estado parte al que se haya pedido que presente por escrito una respuesta con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá pedir por escrito que se declare inadmisibile la comunicación, exponiendo las razones de la inadmisibilidad, siempre que esa petición se presente al Comité a la mayor brevedad y en el plazo de dos meses después de recibir la petición formulada con arreglo al párrafo 1.
6. Sobre la base de la información proporcionada por el Estado parte para apoyar la petición formulada con arreglo al párrafo 5 del presente artículo y de los comentarios del autor o los autores al respecto, el Comité podrá adoptar la decisión de examinar por separado la admisibilidad y el fondo de la comunicación.
7. La presentación de una petición del Estado parte con arreglo al párrafo 5 del presente artículo no prolongará el plazo de seis meses concedido al Estado parte para que presente por escrito explicaciones o declaraciones, a menos que el Comité decida examinar por separado la admisibilidad y el fondo de la comunicación.
8. Si el Estado parte en cuestión rechaza el argumento del autor o los autores, según lo dispuesto en el artículo 7 e), del Protocolo Facultativo, de que se han agotado todos los recursos internos efectivos y disponibles, explicará en detalle los recursos efectivos que existen a disposición de la presunta o las presuntas víctimas en las circunstancias particulares del caso.
9. El Comité podrá pedir al Estado parte o al autor o los autores de la comunicación que presenten por escrito, en un plazo determinado, explicaciones u observaciones adicionales que sean de interés para la admisibilidad o el fondo de una comunicación.
10. El Secretario General transmitirá a cada una de las partes las observaciones formuladas por la otra conforme al presente artículo, así como cualquier otra documentación presentada al Comité. Cada parte tendrá la oportunidad de formular, en el plazo establecido, observaciones respecto de la información proporcionada por la otra parte. En general, la falta de presentación de dichas observaciones en el plazo establecido no retrasará el examen de la comunicación.

Artículo 19 Audiencias

1. El Comité podrá decidir invitar al autor o los autores, a la presunta o las presuntas víctimas o a los representantes del Estado parte interesado, a proporcionar, en persona o por videoconferencia o teleconferencia, nuevas aclaraciones o a responder

a preguntas relativas a la admisibilidad o al fondo de la comunicación, siempre que el Comité considere que ello redundaría en el interés superior del niño o los niños afectados. El Comité también podrá decidir, después de consultar a las partes, invitar a un tercero a realizar una intervención. Toda audiencia se llevará a cabo a puerta cerrada, a menos que ambas partes estén de acuerdo en celebrar una sesión pública y el Comité considere que ello redundaría en el interés superior del niño o los niños afectados. Las audiencias de la presunta o las presuntas víctimas no se realizarán en presencia de los representantes del Estado, a menos que la presunta o las presuntas víctimas así lo soliciten y que el Comité considere que ello redundaría en su interés superior. El Comité garantizará que los procedimientos de las audiencias de la presunta o las presuntas víctimas estén adaptados a los niños y se asegurará de que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de la presunta o las presuntas víctimas en consonancia con su edad y madurez. La no comparecencia de una parte no será obstáculo para el examen del caso. 2. La información de que la audiencia tendrá o ha tenido lugar y el contenido de la misma se transmitirán a la otra parte, que podrá formular las observaciones oportunas.

Artículo 20 Admisibilidad de las comunicaciones

1. El Comité, a la mayor brevedad, por mayoría simple y de conformidad con los artículos siguientes, decidirá si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo.
2. La decisión de declarar admisible una comunicación podrá ser adoptada por un grupo de trabajo establecido con arreglo al presente reglamento, siempre que todos sus miembros estén de acuerdo.
3. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al presente reglamento podrá declarar inadmisibile una comunicación si todos sus miembros así lo deciden. La decisión será transmitida al pleno del Comité, que podrá confirmarla sin debate oficial, a menos que un miembro del Comité lo solicite.
4. Cuando se presente al Comité una comunicación en nombre de un niño o un grupo de niños sin pruebas de que se haya obtenido su consentimiento, el Comité, después de estudiar las circunstancias particulares del caso y la información proporcionada, podrá decidir que el examen de la comunicación no redundaría en el interés superior del niño o los niños.

Artículo 21 Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, notificará sin demora al autor o a los autores de la comunicación y al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General y, en la medida de lo posible, en una forma adaptada y accesible, su decisión y los motivos en que se funda.
2. Toda decisión del Comité por la que se declare inadmisibile una comunicación podrá ser revisada por el Comité si este recibe una solicitud por escrito del autor o los autores de la comunicación, o en su nombre, con información que indique que han dejado de existir las razones de la inadmisibilidat.

Artículo 22 Comunicaciones declaradas admisibles antes de que el Estado parte presente observaciones sobre el fondo

1. Toda decisión por la que se declare admisible una comunicación antes de que el Estado parte presente observaciones sobre el fondo, conforme al artículo 18, párrafo 6, del presente reglamento, será transmitida, por conducto del Secretario General, al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte interesado.
2. El Comité podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible a la luz de las explicaciones o declaraciones del Estado parte o del autor o los autores de la comunicación.

Comité contra la Desaparición Forzada

Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada

Artículo 67

Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas

1. Tan pronto como sea posible después de recibirse una comunicación, el Comité, por conducto de su Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, decidirá si esta debe registrarse.
2. Tan pronto como se haya registrado una comunicación, el Comité la señalará a la atención del Estado parte interesado y le pedirá que presente por escrito, en un plazo de seis meses, observaciones sobre la admisibilidad y el fondo.
3. Toda petición hecha con arreglo al párrafo 2 de este artículo incluirá una declaración en el sentido de que esa petición no implica que se haya adoptado decisión alguna respecto de la admisibilidad o del fondo de la comunicación.
4. El Comité podrá pedir al Estado parte de que se trate que presente, en un plazo de dos meses, explicaciones o declaraciones por escrito en relación únicamente con la admisibilidad de la comunicación. En tales casos, el Estado parte podrá aun así presentar, en un plazo de seis meses a partir de la solicitud del Comité, explicaciones o declaraciones por escrito tanto respecto de la admisibilidad como del fondo de la comunicación. Si, en el plazo de dos meses, el Estado parte presenta únicamente las observaciones solicitadas sobre la admisibilidad, el Comité las transmitirá al autor o los autores para que formulen comentarios por escrito en el plazo de un mes y decidirá sobre la admisibilidad de la comunicación de forma separada del fondo.
5. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones podrá decidir que, a fin de adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación registrada, no es necesaria su transmisión al Estado parte. En tales casos, el Grupo de Trabajo puede proponer que la comunicación sea declarada inadmisibile. En tal caso, la decisión de inadmisibilidad se transmitirá al pleno del Comité para su adopción.

6. El Estado parte al que se haya pedido que presente por escrito una respuesta con arreglo al párrafo 2 del presente artículo podrá presentar, en un plazo de dos meses, una solicitud por escrito para que la admisibilidad de la comunicación se examine separadamente del fondo y exponer los motivos de inadmisibilidad. La solicitud se transmitirá al autor o los autores para que formulen sus observaciones en el plazo de un mes. Sobre la base de la información proporcionada por las partes, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones podrá decidir, en nombre del Comité, examinar la admisibilidad separadamente del fondo. Si el Grupo de Trabajo decide rechazar la solicitud del Estado parte con arreglo al presente párrafo, el Estado parte dispondrá de otros cuatro meses para presentar sus observaciones sobre el fondo de la comunicación.
7. Se pedirá al autor o los autores de la comunicación que presenten, en un plazo de dos meses, sus comentarios a las observaciones sobre la admisibilidad y el fondo presentadas por el Estado parte de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, o a las observaciones sobre el fondo presentadas por el Estado parte de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo. El Estado parte podrá, a su vez, presentar observaciones adicionales en un plazo de dos meses. Una vez transcurrido ese plazo, no se aceptarán nuevas comunicaciones ni información de ninguna de las partes, a menos que la parte interesada pueda justificarlo alegando que han aparecido nuevos hechos o nueva información que no podían haberse comunicado anteriormente.
8. Si el Estado parte en cuestión rechaza el argumento del autor o los autores de que, según lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 2 d), de la Convención, se han agotado todos los recursos internos efectivos disponibles, explicará en detalle los recursos efectivos que existen a disposición de la presunta víctima o las presuntas víctimas en las circunstancias particulares del caso.

Artículo 73

Admisibilidad de las comunicaciones

1. El Comité decidirá, por mayoría simple y de conformidad con los artículos siguientes, si una comunicación es admisible con arreglo al artículo 31, párrafos 1 y 2, de la Convención.
2. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones podrá declarar que una comunicación es inadmisibile si así lo deciden todos sus miembros. La decisión se remitirá al pleno del Comité, que podrá confirmarla sin someterla a un debate formal. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que se celebre un debate en el pleno para examinar la comunicación y decidir sobre su admisibilidad.

Artículo 74

Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, notificará lo antes posible al autor o a los autores de la comunicación y al Estado parte de que se trate, por conducto del Secretario General, su decisión y los motivos en que se funda.

2. Toda decisión del Comité por la que se declare inadmisibile una comunicaci3n podr3, con car3cter excepcional, ser revisada por el Comit3 si este recibe una solicitud por escrito del autor o los autores de la comunicaci3n, o en su nombre, con informaci3n que indique que han dejado de existir las razones de la inadmisibilidad.

Art3culo 75

Comunicaciones declaradas admisibles antes de que el Estado parte presente observaciones sobre el fondo

1. Toda decisi3n por la que se declare admisible una comunicaci3n antes de que el Estado parte presente observaciones sobre el fondo, conforme al art3culo 67, p3rrafos 4 o 6, del presente reglamento, ser3 transmitida, por conducto del Secretario General, al autor o los autores de la comunicaci3n y al Estado parte de que se trate.
2. El Estado parte interesado presentar3 al Comit3, en un plazo de cuatro meses, observaciones por escrito sobre el fondo. Dichas observaciones ser3n transmitidas, por conducto del Secretario General, al autor o los autores de la comunicaci3n, que podr3n presentar por escrito, en el plazo de dos meses, informaci3n u observaciones adicionales.
3. El Comit3 decidir3 sobre el fondo de la comunicaci3n en un per3odo de sesiones ulterior sobre la base de la informaci3n mencionada en el p3rrafo 2 del presente art3culo.

Comit3 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Protocolo facultativo de la Convenci3n sobre los derechos de las personas con discapacidad

Art3culo 2

El Comit3 considerar3 inadmisibile una comunicaci3n cuando:

- a) Sea an3nima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicaci3n o sea incompatible con las disposiciones de la Convenci3n;
- c) Se refiera a una cuesti3n que ya haya sido examinada por el Comit3 o ya haya sido o est3 siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigaci3n o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitaci3n de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o est3 insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicaci3n hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produci3ndose despu3s de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 68 Condiciones de admisibilidad de las comunicaciones

1. Para decidir si una comunicación es admisible, el Comité o un grupo de trabajo aplicarán los criterios establecidos en los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.
2. Para decidir si una comunicación es admisible, el Comité aplicará los criterios establecidos en el artículo 12 de la Convención para reconocer la capacidad jurídica del autor o la víctima ante el Comité, independientemente de que la reconozca o no el Estado parte contra el que se dirige la comunicación.

Artículo 70 Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas

1. Tan pronto como sea posible después de registrarse la comunicación, y siempre que la persona o el grupo de personas consientan en que se revelen su identidad u otros detalles o datos identificativos al Estado parte de que se trate, requisito previo para el registro, el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, actuando en nombre del Comité, señalará a título confidencial la comunicación a la atención del Estado parte y le pedirá que responda a ella por escrito.
2. La solicitud que se haga conforme al párrafo 1 del presente artículo deberá incluir una declaración en el sentido de que la solicitud no implica que se haya tomado decisión alguna sobre la admisibilidad de la comunicación.
3. El Estado parte, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud formulada por el Comité en virtud del presente artículo, le presentará por escrito explicaciones o declaraciones tanto sobre la admisibilidad de la comunicación como sobre su fondo, y sobre las medidas correctivas que hubiera adoptado.
4. El Comité podrá, en razón del carácter excepcional de una comunicación, pedir explicaciones o declaraciones por escrito que se refieran exclusivamente a la admisibilidad de una comunicación. El Estado parte al cual se haya pedido que presente por escrito una respuesta que se refiera exclusivamente a la cuestión de la admisibilidad podrá no obstante presentar por escrito, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud, una respuesta que se refiera tanto a la admisibilidad como al fondo de la comunicación.
5. El Estado parte al cual, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, se haya pedido que presente por escrito una respuesta podrá solicitar por escrito que la comunicación sea rechazada por inadmisibile, exponiendo las razones de la inadmisibilidad, y pedir que

la admisibilidad de la comunicación se examine por separado del fondo de la cuestión. La solicitud deberá presentarse al Comité dentro de los dos meses siguientes a la solicitud formulada en virtud del párrafo 1.

6. Si el Estado parte impugna la afirmación del autor o de los autores de que, conforme al artículo 2 d), del Protocolo Facultativo, se han agotado todos los recursos internos disponibles, deberá explicar detalladamente los recursos de que disponen la víctima o las víctimas presuntas en las circunstancias particulares del caso.
7. Si el Estado parte impugna la capacidad jurídica del autor o los autores en virtud del artículo 12 de la Convención, deberá explicar detalladamente las leyes aplicables y los recursos de que disponen la víctima o las víctimas presuntas en las circunstancias particulares del caso.
8. Sobre la base de la información proporcionada por el Estado parte en apoyo de su solicitud de que se rechace la comunicación y de que se examine por separado la admisibilidad, el Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, actuando en nombre del Comité, podrán decidir que han de considerar la admisibilidad de la comunicación por separado del fondo de la cuestión.
9. La presentación por el Estado parte de una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo no prorrogará el plazo de seis meses dado al Estado parte para que presente por escrito explicaciones o declaraciones sobre el fondo, a menos que el Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, actuando en nombre del Comité, decidan prorrogarlo por el tiempo que el Comité juzgue apropiado.
10. El Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, actuando en nombre del Comité, podrán pedir al Estado parte o al autor o autores de la comunicación que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones o declaraciones complementarias sobre la admisibilidad o el fondo de una comunicación.
11. El Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial, actuando en nombre del Comité, transmitirán a cada una de las partes las observaciones formuladas por la otra parte conforme a este artículo y darán a cada una la oportunidad de formular comentarios sobre las observaciones dentro de un plazo determinado.

Artículo 71 Comunicaciones inadmisibles

1. El Comité, si decide que una comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 d), del Protocolo Facultativo, comunicará lo antes posible su decisión y los motivos en que se funda, por conducto del Secretario General, al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte de que se trate.
2. La decisión del Comité por la que se declare inadmisibles una comunicación en virtud del artículo 2 d), del Protocolo Facultativo podrá ser revisada posteriormente por el Comité si recibe una solicitud, presentada por escrito por el interesado o en su nombre,

que contenga información de la que se desprenda que las causales de inadmisibilidad que se indican en el artículo 2 d), han dejado de existir.

3. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión sobre la admisibilidad podrá pedir que se agregue un resumen de su voto particular a la decisión del Comité por la que se declare inadmisibile una comunicación. A este respecto será también aplicable el artículo 73, párrafo 6, del reglamento, relativo a los votos particulares.

Artículo 72 Procedimiento complementario aplicable en el caso de que la admisibilidad se examine en forma separada del fondo

1. En el caso de que el Comité o un grupo de trabajo adopten una decisión sobre la admisibilidad antes de que se hayan recibido por escrito explicaciones o declaraciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación, si se decide que la comunicación es admisible se transmitirán la decisión y toda otra información pertinente, por conducto del Secretario General, al Estado parte de que se trate. También se informará de la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.
2. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión por la que se declare admisible una comunicación podrá pedir que se agregue a la decisión un resumen de su voto particular. A este respecto será también aplicable el artículo 73, párrafo 6, del reglamento, relativo a los votos particulares.
3. El Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial sobre las comunicaciones podrán aceptar en todo momento, en el curso del examen de una comunicación, intervenciones de terceros relativas a la comunicación. La intervención de terceros irá acompañada de la autorización escrita de una de las partes en la comunicación. Si se acepta una comunicación de terceros, el Comité dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones sobre dicha intervención dentro de un plazo determinado.
4. El Comité, al proceder al examen del fondo de la cuestión, podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible basándose en las explicaciones o declaraciones que presente el Estado parte.

Solución Amistosa

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 7 – Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.
2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo

Artículo 20

Solución amigable

1. En cualquier momento comprendido entre la recepción de una comunicación y la adopción de una decisión sobre el fondo, el Comité podrá, a petición de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, poner sus buenos oficios a disposición de las partes con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión de conformidad con el artículo 7 del Protocolo Facultativo, sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.
2. El procedimiento para llegar a una solución amigable se desarrollará sobre la base del consentimiento de las partes.
3. El Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para facilitar las negociaciones entre las partes.
4. El procedimiento para llegar a una solución amigable será confidencial y se entenderá sin perjuicio de las observaciones que hagan las partes al Comité. Durante el examen de la comunicación por el Comité no podrán utilizarse contra la otra parte ninguna declaración escrita o verbal ni ninguna oferta o concesión hechas con miras a llegar a una solución amigable.
5. El Comité podrá dar por terminada su facilitación del procedimiento de solución amigable si concluye que no es probable que permita resolver la cuestión, o si alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide desistir de él o no muestra la buena voluntad necesaria para llegar a una solución amigable sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.
6. Una vez que ambas partes hayan acordado expresamente una solución amigable, el Comité adoptará una decisión en la que se expondrán los hechos y la solución lograda. La decisión se transmitirá a las partes interesadas y se publicará en el informe anual

del Comité. Antes de adoptar la decisión, el Comité se cerciorará de que la víctima de la violación denunciada ha aceptado la solución amigable. En todos los casos, la solución amigable deberá basarse en el respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.

7. Toda solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo. De no llegarse a una solución amigable, el Comité proseguirá el examen de la comunicación de conformidad con el presente reglamento.

Comité de los Derechos del Niño

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 9

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.
2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo.

Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 25 Solución amigable

1. A petición de cualquiera de las partes, de conformidad con el artículo 9 del Protocolo Facultativo, en cualquier momento tras la recepción de una comunicación, y antes de adoptar una decisión sobre el fondo de la cuestión, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes con miras a llegar a una solución amigable del asunto que supuestamente equivalga a una violación de la Convención o de sus Protocolos Facultativos sustantivos y se haya sometido a la consideración del Comité en virtud del Protocolo Facultativo, sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos Facultativos sustantivos.
2. El procedimiento de solución amigable se llevará a cabo con el consentimiento previo de las partes.
3. El Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que faciliten las negociaciones entre las partes.
4. El procedimiento de solución amigable será confidencial y se llevará a cabo sin perjuicio de la información presentada por las partes al Comité. Las comunicaciones escritas u orales, las ofertas y las concesiones hechas en el marco del intento de llegar a una solución amigable no podrán utilizarse contra la otra parte en el marco del examen de la comunicación por el Comité.

5. El Comité podrá dar por terminada su labor de facilitación del procedimiento de solución amigable si llega a la conclusión de que no es factible llegar a una solución o que cualquiera de las partes no consiente en su aplicación, decide interrumpir el procedimiento o no muestra la voluntad necesaria para llegar a una solución amigable basada en el respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos Facultativos sustantivos.
6. Una vez que ambas partes hayan convenido expresamente en una solución amigable, el Comité adoptará una decisión en la que expondrá los hechos y la solución alcanzada. Antes de adoptar esa decisión, el Comité se cerciorará de que el autor o los autores de la comunicación han dado su consentimiento al acuerdo de solución amigable. En todos los casos, la solución amigable se basará en el respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos Facultativos sustantivos. El Comité no aceptará ninguna solución amigable que no se base en el respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos Facultativos sustantivos.
7. Si no se alcanza una solución amigable, el Comité proseguirá con el examen de la comunicación de conformidad con el presente reglamento.

Comité contra la Desaparición Forzada

Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada

Artículo 82

Solución amistosa

1. En cualquier momento del examen de una comunicación individual, el Comité podrá decidir poner sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amistosa, sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención.
2. El procedimiento para llegar a una solución amistosa se llevará a cabo con el consentimiento de las partes.
3. El Comité podrá designar a uno o más miembros para que faciliten las negociaciones entre las partes.
4. El procedimiento de solución amistosa será confidencial y se llevará a cabo sin perjuicio de la información presentada por las partes al Comité. Las comunicaciones escritas u orales, los ofrecimientos o las concesiones realizados por una de las partes para alcanzar una solución amistosa no podrán utilizarse contra la otra parte en el marco del examen de la comunicación por el Comité.
5. El Comité podrá dar por terminada su labor de facilitación del procedimiento de solución amistosa si llega a la conclusión de que no es probable que se alcance una solución o si alguna de las partes no consiente en la aplicación del procedimiento, decide ponerle fin o no muestra la buena voluntad necesaria para llegar a una solución

amistosa basada en el respeto de las obligaciones establecidas en la Convención.

6. Una vez que ambas partes hayan convenido expresamente en una solución amistosa, el Comité adoptará una decisión en la que expondrá los hechos y la solución alcanzada. La decisión se transmitirá a las partes interesadas y se publicará en el informe anual del Comité. Antes de adoptar esa decisión, el Comité se cerciorará de que la víctima de la presunta violación haya dado su consentimiento a la solución amistosa.
7. La solución amistosa pondrá fin al examen de la comunicación en virtud de la Convención. Si no se alcanza una solución amistosa, el Comité proseguirá con el examen de la comunicación de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 72

Suspensión del examen de las comunicaciones

1. En cualquier momento del procedimiento, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones puede decidir, en nombre del Comité, suspender el examen de una comunicación sobre la base de la información facilitada por las partes, por ejemplo cuando se haya iniciado a nivel nacional un procedimiento de arreglo amistoso entre las partes. Ambas partes serán informadas de inmediato de la decisión de suspender el examen de la comunicación.
2. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones podrá levantar dicha suspensión en cualquier momento teniendo en cuenta la información facilitada posteriormente por las partes. En tales casos, el Grupo de Trabajo informará a las partes de los nuevos plazos para presentar observaciones y comentarios, según proceda.

Comité de Derechos Humanos

Reglamento del Comité de Derechos Humanos

Artículo 101

1. En los casos en que la decisión sobre la admisibilidad se adopte antes de haber recibido la respuesta del Estado parte sobre el fondo de la comunicación y el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 107, párrafo 1, del presente reglamento decidan que la comunicación es admisible, esa decisión se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.
2. En un plazo de seis meses, el Estado parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones u observaciones sobre el fondo y las medidas de reparación que, en su caso, haya adoptado al respecto.
3. Toda explicación u observación que presente un Estado parte en cumplimiento del presente artículo será comunicada, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación, quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales en el plazo que se fije.
4. El Comité podrá decidir en casos excepcionales invitar a las partes a que formulen verbalmente observaciones sobre las alegaciones de la otra parte, de conformidad con sus directrices sobre las observaciones orales relativas a las comunicaciones
5. Al examinar una comunicación en cuanto al fondo, el Comité podrá revisar su decisión de declararla admisible teniendo en cuenta las explicaciones o las declaraciones presentadas por el Estado parte con arreglo al presente artículo.

Artículo 102

1. En los casos en que las partes hayan presentado información relativa tanto a la admisibilidad como al fondo, o en los que ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le hayan presentado y emitirá su dictamen al respecto.
2. El Comité no se pronunciará sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad señalados en el Protocolo Facultativo.
3. Las conclusiones del Comité sobre el fondo de una cuestión se denominarán "dictamen". El Secretario General transmitirá el dictamen del Comité al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 8 — Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado.
4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo

Artículo 15

Procedimiento aplicable a las comunicaciones en las que se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad antes de recibir la respuesta del Estado parte sobre el fondo

1. En los casos en que se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad antes de haber recibido la respuesta del Estado parte sobre el fondo y que el Comité o el grupo de trabajo sobre las comunicaciones decidan que la comunicación es admisible, esa decisión se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.
2. En un plazo de cuatro meses, el Estado parte interesado deberá presentar al Comité sus observaciones por escrito sobre el fondo y la reparación que, en su caso, haya proporcionado.
3. Toda observación que presente un Estado parte en cumplimiento del presente artículo se notificará, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación, que podrá presentar información u observaciones adicionales por escrito en el plazo que corresponda.

4. En casos excepcionales, el Comité podrá invitar a las partes a que comenten verbalmente las comunicaciones de la otra parte. El Comité aprobará directrices sobre el procedimiento que deberá seguirse en dichas audiencias orales.
5. Durante su examen de una comunicación en cuanto al fondo, el Comité podrá revisar su decisión de declararla admisible teniendo en cuenta las explicaciones o las declaraciones presentadas por el Estado parte con arreglo al presente artículo.

Artículo 16

Aprobación del dictamen del Comité

1. En los casos en que las partes hayan presentado información relativa tanto a la admisibilidad como al fondo o en los que ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará la comunicación, con arreglo al artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas. Además, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación mencionada en el artículo 8, párrafo 3, del Protocolo Facultativo. A continuación, el Comité emitirá su dictamen sobre la comunicación.
2. El Comité no se pronunciará acerca del fondo de la comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad mencionados en el Protocolo Facultativo.
3. Las conclusiones del Comité sobre el fondo, así como cualquier recomendación individual o general que apruebe, se denominarán "dictámenes". El Secretario General transmitirá el dictamen del Comité al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.

Comité Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

Reglamento interno del Comité Contra la Tortura

Artículo 117

Método que se ha de seguir para el examen de las quejas admisibles; audiencias orales

1. Cuando el Comité o el grupo de trabajo hayan decidido que una queja es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención, antes de recibir la respuesta del Estado parte en cuanto al fondo, el Comité transmitirá al Estado parte, por conducto del Secretario General, el texto de su decisión y de cualquier otra exposición recibida del autor o autora de la queja que no se haya transmitido ya al Estado parte de conformidad con el artículo 115, párrafo 1. Además, el Comité comunicará su decisión al autor o autora de la queja por conducto del Secretario General.
2. En el plazo fijado por el Comité, el Estado parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer

las medidas que, en su caso, haya adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará el tipo de información que desea recibir del Estado parte interesado.

3. Toda explicación o declaración proporcionada por un Estado parte en virtud del presente artículo se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor o autora de la queja, quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales dentro del plazo que señale el Comité.
4. El Comité podrá invitar al autor o autora de la queja o a su representante, así como a los representantes del Estado parte interesado, a que estén presentes en las sesiones privadas del Comité que se les especifiquen con objeto de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la queja. Cuando se invite a una de las partes, se informará e invitará a la otra parte a que asista y haga las exposiciones apropiadas. El hecho de que una de las partes no comparezca no será obstáculo para el examen del caso.
5. El Comité podrá revocar su decisión de que la queja es admisible a la luz de las explicaciones o declaraciones que proporcione posteriormente el Estado parte de conformidad con el presente artículo. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones en cuestión deberán transmitirse al autor o autora de la queja para que pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

Artículo 118

Conclusiones del Comité; decisiones sobre el fondo

1. En los casos en que las partes hayan presentado información tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo, o en aquellos en que ya se haya adoptado una decisión de admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará la queja a la luz de toda la información que le haya sido facilitada por el autor o autora de la queja o en su nombre y por el Estado parte interesado, y formulará conclusiones al respecto. Antes de ello, el Comité podrá remitir la comunicación al grupo de trabajo o a un(a) relator(a) designado(a) en virtud del artículo 112, párrafo 3, a fin de que le hagan recomendaciones.
2. En cualquier momento durante el examen, el Comité, el grupo de trabajo o el/la relator(a) podrán obtener de los órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas, o de otras fuentes, cualquier documento que pueda ayudarlos a examinar la queja.
3. El Comité no se pronunciará sobre el fondo de la queja sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad referidos en el artículo 22 de la Convención. Las conclusiones del Comité se comunicarán, por conducto del Secretario General, al autor o autora de la queja y al Estado parte interesado.
4. Las conclusiones del Comité sobre el fondo de la cuestión se denominarán “decisiones”.
5. Por regla general, se invitará al Estado parte interesado a que informe al Comité en un plazo determinado de las medidas que haya adoptado de conformidad con las decisiones del Comité.

Comité para la Eliminación de Discriminación Racial

Reglamento del Comité contra la Discriminación Racial

Artículo 94

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles

1. Cuando el Comité haya decidido que una comunicación es admisible en virtud del artículo 14, transmitirá confidencialmente, por intermedio del Secretario General, el texto de la comunicación y de toda otra información pertinente al Estado Parte interesado, pero no revelará la identidad de la persona interesada sin su consentimiento expreso. Además, el Comité deberá informar de su decisión, por intermedio del Secretario General, al peticionario.
2. En un plazo de tres meses, el Estado Parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará qué tipo de información desea recibir del Estado Parte interesado.
3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado Parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado Parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni de sus eventuales sugerencias y recomendaciones.
4. Toda explicación o declaración presentada por un Estado Parte en virtud de este artículo podrá ser transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario, quien podrá presentar por escrito información u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.
5. El Comité podrá invitar a comparecer al peticionario o su representante, así como a representantes del Estado Parte interesado, con objeto de que proporcionen información suplementaria o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación.
6. El Comité podrá revocar su decisión de que la comunicación es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado Parte. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso serán transmitidas al peticionario para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.
7. Cuando proceda, y con el consentimiento de las partes interesadas, el Comité podrá adoptar la decisión de tratar en forma conjunta la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Artículo 95

Opinión del Comité sobre las comunicaciones admisibles y sugerencias y recomendaciones del Comité

1. Las comunicaciones admisibles serán examinadas por el Comité sobre la base de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte interesado. El Comité podrá remitir la comunicación al grupo de trabajo con objeto de que le preste asistencia en su labor.
2. En cualquier momento durante el examen, el Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán obtener de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso.
3. Una vez que haya examinado una comunicación admisible, el Comité formulara su opinión al respecto. La opinión del Comité será transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario y al Estado Parte interesado, conjuntamente con las sugerencias y recomendaciones que el Comité juzgue oportunas.
4. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que, cuando se comunique la opinión del Comité al peticionario y al Estado Parte interesado, se acompañe un resumen de su opinión personal.
5. Se invitará al Estado Parte interesado a que informe oportunamente al Comité de las medidas que adopte de conformidad con las sugerencias y recomendaciones de éste.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Protocolo Facultativo

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Reglamento interno

Artículo 72

Observaciones del Comité sobre las comunicaciones admisibles

1. Cuando las partes hayan presentado información relacionada tanto con la admisibilidad como con el fondo de una comunicación, o cuando ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo de dicha comunicación, el Comité examinará la comunicación y formulará sus observaciones al respecto, habida cuenta de toda la información que le hayan facilitado por escrito el autor o los autores de la comunicación y el Estado Parte interesado, siempre que la información haya sido transmitida a la otra parte interesada.
2. El Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán, en cualquier momento durante el examen, obtener de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otros órganos, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso, si bien el Comité deberá dar a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre dicha documentación o información en un plazo determinado.
3. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo de la comunicación.
4. El Comité no tomará una decisión sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado antes la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad a que hacen referencia los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.
5. El Secretario General transmitirá las observaciones del Comité, aprobadas por mayoría simple, juntamente con cualquier recomendación, al autor o los autores de la comunicación y al Estado Parte interesado.
6. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión podrá pedir que se adjunte a las observaciones del Comité un resumen de su opinión personal.

Comité de los Derechos del Niño

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 10

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya

puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.
4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.
5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Artículo 23 Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación, y antes de decidir sobre el fondo de la cuestión, el Comité podrá consultar o recibir, según proceda, la documentación pertinente procedente de todos los demás órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas, incluidos los demás órganos creados en virtud de instrumentos internacionales y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, y la procedente de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas encargadas de promover y proteger los derechos del niño, y de todas las instituciones, organismos u oficinas estatales pertinentes que puedan contribuir al examen de la comunicación.
2. El Comité formulará su dictamen sobre la comunicación teniendo en cuenta toda la documentación que le hayan proporcionado el autor o los autores de la comunicación, el Estado parte interesado o cualquier otra de las entidades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que dicha información haya sido debidamente transmitida a las partes interesadas y que cada una de ellas haya tenido la oportunidad de formular observaciones en un plazo determinado.
3. El hecho de que el Comité examine, con arreglo al párrafo 2 de este artículo, la información presentada por terceros no implica en modo alguno que dichos terceros pasen a ser parte en las actuaciones.
4. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 27 Decisiones sobre la admisibilidad, decisiones por las que se dé por concluido el examen de la comunicación a raíz de un acuerdo de solución amigable y dictámenes sobre el fondo de la cuestión

1. Las decisiones del Comité sobre la admisibilidad de una comunicación, sus decisiones por las que se dé por concluido el examen de la comunicación a raíz de un acuerdo de solución amigable y sus dictámenes sobre el fondo de la cuestión se escribirán en un lenguaje accesible, adaptado, en la medida de lo posible, a la edad y la madurez de la presunta o las presuntas víctimas.
2. El Comité no decidirá sobre el fondo de la comunicación sin haber considerado si se cumplen todos los criterios de admisibilidad indicados en el artículo 7 del Protocolo Facultativo.
3. Sin demora, el Comité transmitirá, por conducto del Secretario General, sus decisiones y dictámenes al Estado parte interesado y al autor o los autores de la comunicación. En sus decisiones o dictámenes, el Comité podrá indicar que se transmitan a terceros y que se publiquen.
4. Cuando el Comité dictamine que el Estado parte ha violado sus obligaciones dimanantes de la Convención o de los Protocolos Facultativos sustantivos de la misma en los que el Estado sea parte, formulará recomendaciones sobre los recursos que se deban otorgar a la presunta o las presuntas víctimas, que podrán incluir la rehabilitación, la reparación, la indemnización financiera, la garantía de no repetición y el enjuiciamiento del presunto o los presuntos culpables, e indicará el plazo correspondiente. Asimismo, el Comité podrá recomendar al Estado parte que adopte medidas legislativas, institucionales o cualquier otro tipo de medidas generales para evitar que se cometan violaciones semejantes.
5. El Comité incluirá resúmenes de sus decisiones sobre la admisibilidad de una comunicación, sus decisiones por las que se dé por concluido el examen de la comunicación a raíz de un acuerdo de solución amigable y sus dictámenes sobre el fondo de la cuestión en el informe previsto en el artículo 44, párrafo 5, de la Convención y en el artículo 16 del Protocolo Facultativo.

Comité contra la Desaparición Forzada

Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada

Artículo 76

Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo

1. El Comité formulará su dictamen sobre una comunicación teniendo en cuenta toda la información que le hayan proporcionado el autor o los autores de la comunicación, el Estado parte interesado y cualquier otra de las entidades mencionadas en el artículo 28 de la Convención, siempre que esa información haya sido debidamente transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que este le formule recomendaciones sobre el fondo de la comunicación.

3. El Comité no decidirá sobre el fondo de la comunicación sin haberse cerciorado antes de que se cumplen todos los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la Convención.
4. El Comité transmitirá, por conducto del Secretario General, su dictamen, junto con cualquier recomendación, al Estado parte de que se trate y al autor o los autores de la comunicación.

Artículo 78

Audiencias

1. En los casos que planteen cuestiones complejas de hecho o de derecho, el Comité podrá decidir invitar a las partes a realizar declaraciones orales, en persona o por videoconferencia, ante el Comité, con el fin de que aporten información adicional y respondan a preguntas relativas a la admisibilidad o al fondo de la comunicación. Dichas audiencias serán privadas, a menos que el Comité y ambas partes acuerden hacerlas públicas.
2. En la invitación se indicará la hora propuesta para la audiencia, que se celebrará durante un ulterior período de sesiones del Comité. La audiencia en cuestión solo se celebrará si ambas partes aceptan la invitación y se avienen a disponer todo lo necesario para participar en ella.
3. El autor o los autores de la comunicación podrán contar con representación legal o de otro tipo durante la audiencia.
4. El Comité podrá decidir, antes de la audiencia, solicitar a las partes que en sus declaraciones orales traten de terminados aspectos de la comunicación. En ese caso, transmitirá a las partes una lista escrita de preguntas formuladas por el Comité con una antelación mínima de 30 días con respecto a la fecha para la que esté programada la audiencia.
5. La Presidencia del Comité dirigirá la audiencia y, de ser necesario, podrá prorrogar el tiempo asignado a las partes para que formulen sus declaraciones orales.
6. El Secretario General levantará un acta de la audiencia, que tendrá carácter confidencial. Los participantes se comprometerán a respetar la confidencialidad de la audiencia y a abstenerse de grabarla y de permitir que personas distintas de las partes y sus representantes tengan acceso a ella.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Reglamento Interno

Artículo 73 Dictamen del Comité

1. Cuando las partes hayan presentado información tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de una comunicación, o cuando ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo de esa

comunicación, el Comité considerará y formulará su dictamen sobre la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le hayan presentado por escrito el autor o los autores de la comunicación y el Estado parte de que se trate, siempre que esa información se haya transmitido a la otra parte.

2. El Comité o un grupo de trabajo podrán en todo momento, en el curso del examen de una comunicación, obtener por conducto del Secretario General toda la documentación de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas o de otros organismos que pueda ser útil para ese examen, en cuyo caso el Comité deberá dar a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre tal documentación o información dentro de un plazo determinado.
3. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo.
4. El Comité no decidirá sobre el fondo de la comunicación sin haber considerado si se cumplen todos los criterios de admisibilidad indicados en los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.
5. El Secretario General transmitirá el dictamen del Comité, aprobado por mayoría simple, junto con las recomendaciones que este haya formulado, al autor o a los autores de la comunicación y al Estado parte de que se trate.
6. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión podrá pedir que se agregue al dictamen del Comité un resumen de su voto particular. El miembro o los miembros interesados deberán presentar el voto particular dentro de las dos semanas siguientes a la fecha en que hayan recibido, en su idioma de trabajo, el texto definitivo de la decisión o el dictamen.

Artículo 74 Decisión de dar por concluido el examen de una comunicación

El Comité podrá dar por concluido el examen de una comunicación en determinadas circunstancias, en particular cuando hayan dejado de existir las razones por las que se había presentado.

Etapa de Ejecución y seguimiento

Comité de Derechos Humanos**Reglamento del Comité de Derechos Humanos****Artículo 106**

1. El Comité designará a un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes aprobados en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, a fin de cerciorarse de que los Estados partes han tomado medidas para dar efecto a los dictámenes del Comité.
2. El Relator Especial podrá tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el cumplimiento del mandato de seguimiento. El Relator Especial recomendará al Comité la adopción de las medidas complementarias que sean necesarias.
3. El Relator Especial informará periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento.
4. El Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento.

Bibliografía de casos

Comité de Derechos Humanos

- CCPR/C/OP/1 at 83 (1984), Comunicación N° 24/1977, Caso Sandra Lovelace v. Canadá.
- CCPR/C/72/D/839/1998, Comunicaciones N°s. 839/1998, 840/1998 y 841/1998, 30 de julio de 2001, Casos Anthony B. Mansaraj y otros - Gborie Tamba y otros - Abdul Karim Sesay y otros v. Sierra Leona.
- CCPR/C/76/864/1999, Comunicación N° 864/1999, Caso Alfonso Ruiz Agudo v. España.
- CCPR/C/67/D/845/1999, Comunicación N° 845/1999, Caso Rawle Kennedy v. Trinidad y Tobago.
- CCPR/C/78/D/1014/2001, Comunicación N° 1014/2001, Caso Omar Sharif Baban v. Australia.
- CCPR/C/88/D/1416/2005, Comunicación N° 1416/2005, Caso Mohammed Alzery v. Suecia.
- CCPR/C/88/D/1453/2006, Comunicación N° 1453/2006, Caso André Brun v. Francia.
- CCPR/C/99/D/1640/2007, Comunicación N° 1640/2007, Caso Wanis Charef El Abani v. Jamahiriya Árabe Libia.
- CCPR/C/94/D/1632/2007, Comunicación N° 1632/2007, Caso Raymond-Jacques Picq Vs. Francia.
- CCPR/C/93/D/1591/2007, Comunicación N° 1591/2007, Caso Gordon Brown v. Namibia.
- CCPR/C/101/D/1608/2007, Comunicación 1608/2007, Caso V.D.A. v. Argentina.
- CCPR/C/103/D/1833/2008, Comunicación N° 1833/2008, Caso X v. Suecia.
- CCPR/C/105/D/1784/2008, Comunicación N° 1784/2008, Caso Vladimir Schumilin v. Belarús.
- CCPR/C/103/D/1850/2008, Comunicación N° 1850/2008, Caso S.L. v. República Checa.

- CCPR/C/106/D/2073/2011, Comunicación N° 2073/2011, Caso Liliana Assenova Naidenova y otros v. Bulgaria.
- CCPR/C/115/D/2214/2012, Comunicación N° 2214/2012, Caso John-Jacques Lumbala Tshidika v. República Democrática del Congo.
- CCPR/C/123/D/2414/2014, Comunicación N° 2414/2014, Caso I.D.M. v. Colombia.
- CCPR/C/122/D/2628/2015, Comunicación N° 2628/2015, Caso Rebeca Elvira Delgado Burgoa v. Estado Plurinacional de Bolivia.
- CCPR/C/121/D/2627/2015, Comunicación N° 2627/2015, Caso Claudia Andrea Marchant Reyes et al v. Chile.
- CCPR/C/127/D/3085/2017, Comunicación N° 3085/2017, Caso Z.B.E. v. España.
- CCPR/C/140/D/3232/2018, Comunicación N° 3232/2018, Caso M.O. v. Alemania.
- CCPR/C/137/D/3211/2018, Comunicación N° 3211/2018, Caso Madeleine Alicia Rodríguez v. Estado Plurinacional de Bolivia.
- CCPR/C/130/D/3599/2019, Comunicación N° 3599/2019, Caso F. A. J. y B. M. R. A., en nombre propio y en nombre de sus familiares desaparecidos, M. J. V. y A. A. M. v. España.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- E/C.12/61/D/5/2015, Comunicación N° 5/2015, Caso Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili v. España.
- E/C.12/65/D/22/2017, Comunicación N° 22/2017, Caso S.C. y G.P. v. Italia.
- E/C.12/70/D/92/2019, Comunicación N° 92/2019, Caso Ángela Sariego Rodríguez e Ionut-Cosmin Dincă Vs. España.
- E/C.12/68/D/149/2019, Comunicación N°149/2019, Caso Luciano Daniel Juárez Vs. Argentina.

Comité Contra la Tortura

- CAT/C/61/D/614/2014, Comunicación N° 614/2014, Caso Subakaran R. Thirugnanasampanthar v. Australia.

- CAT/C/35/D/247/2004, Comunicación N° 247/2004, Caso A.A. v. Azerbaiyan.
- CAT/C/46/D/336/2008, Comunicación N° 336/2008, Caso Harminder Singh Khalsa y otros v. Suiza.
- CAT/C/47/D/428/2010, Comunicación N° 428/2010, Caso Alexey Kalinichenko v. Marruecos.
- CAT/C/48/D/433/2010, Comunicación N° 433/2010, Caso Alexander Gerasimov v. Kazajstán.
- CAT/C/68/D/852/2017, Comunicación N° 852/2017, Caso Paul Zentveld v. Nueva Zelanda.
- CAT/C/73/D/889/2018, Comunicación N° 889/2018, Caso D.C. v. Suiza.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

- CEDAW/C/39/D/5/2005, Comunicación No. 5/2005, Caso Hakan Goekce, Handan Goekce y Guelue Goekce v. Austria.
- CEDAW/C/39/D/6/2005, Comunicación N° . 6/2005, Caso El Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, en nombre de Banu Akbak, Gülen Khan y Melissa Özdemir v. Austria.
- CEDAW/C/49/D/20/2008, Comunicación N° 20/2008, Caso V.K. v. Bulgaria.
- CEDAW/C/49/D/17/2008, Comunicación N° 17/2008, Caso María de Lourdes da Silva Pimentel v. Brasil.
- CEDAW/C/50/D/22/2009, Comunicación N° 22/2009, Caso T. P. F. v. Perú.
- CEDAW/C/55/D/35/2011, Comunicación N° 35/2011, Caso M.E.N. v. Dinamarca.
- CEDAW/C/53/D/31/2011, Comunicación N° 31/2011, Caso S.V.P. v. Bulgaria.
- CEDAW/C/62/D/53/2013, Comunicación N° 53/2013, Caso A. v. Dinamarca.
- CEDAW/C/63/D/60/2013, Comunicación N° 60/2013, Caso Svetlana Medvedeva v. Federación de Rusia.
- CEDAW/C/60/D/48/2013, Comunicación N° 48/2013, Caso E.S y S. C. v. República Unida de Tanzania.
- CEDAW/C/81/D/68/2014, Comunicación N° 68/2014, Caso Jeremy Eugene Matson v. Canadá.

- CEDAW/C/72/D/65/2014, Comunicación N° 65/2014, Caso S.T. v. Federación de Rusia.
- CEDAW/C/61/D/24/2009, Comunicación N° 24/2009, Caso X e Y v. Georgia.
- CEDAW/C/74/D/104/2016, Comunicación N° 104/2016, Caso Natalia Ciobanu v. República de Moldova.
- CEDAW/C/75/D/119/2017, Comunicación N° 119/2017, Caso O. N. y D. P. v. Federación de Rusia.
- CEDAW/C/81/D/134/2018, Comunicación N° 134/2018, Caso Rosanna Flamer-Caldera v. Sri Lanka.
- CEDAW/C/86/D/139/2018, Comunicación N° 139/2018, Caso A. L. P., A. M. E. y F. F. B. v. República de Corea.
- CEDAW/C/84/D/129/2018, Comunicación N° 129/2018, Caso Oksana Shpagina v. Federación de Rusia.
- CEDAW/C/82/D/148/2019, Comunicación N° 148/2019, Caso A. F. v. Italia.
- CEDAW/C/85/D/146/2019, Comunicación N° 146/2019, Caso X. v. Camboya.
- CEDAW/C/84/D/154/2020, Comunicación N° 154/2020, Caso M. D. C. P. v. España.
- CEDAW/C/84/D/155/2020, Comunicación N° 155/2020, Caso Natalia M. Alonzo, Perla B. Balingit, Virginia M. Bangit, Francia A. Buco, Dela Paz B. Culala, Belen A. Culala, Jovita A. David, Zenaida P. Dela Cruz, Fermina B. Dela Pena, Pilar Q. Galang, Januaria G. Garcia, Rufina C. Gulapa, Marta A. Gulapa, Crisenciana C. Gulapa, Rufina P. Mallari, Erlinda Manalastas, Emilia C. Mangilit, Lourdes M. Navarro, Esther M. Palacio, Teofila R. Punzalan, Maria L. Quilantang, Candelaria L. Soliman, Seferina S. Turla e Isabelita C. Vinuya v. Filipinas.
- CEDAW/C/85/D/173/2021, Comunicación N° 173/2021, Caso Tahereh Mohammadi Bandboni y otros v. Suiza.
- CEDAW/C//89/D/170/2021, Comunicación N° 170/2021, Caso María Elena Carbajal Cepeda et al. V. Perú, Párr. 7.6.
- CEDAW/C/80/D/140/2019, Comunicación N° 140/2019, Caso H.H., I.H. e Y.H. v. Georgia.

Comité para los Derechos del Niño

- CRC/C/79/D/12/2017, Comunicación N° 12/2017, Caso Y.B. y N.S. v. Bélgica.
- CRC/C/88/D/104/2019, Comunicación N° 104/2019, Caso Chiara Sacchi y otros v. Argentina.
- CRC/C/95/D/123/2020, Comunicación N° 123/2020, Caso C.S.D. v. Argentina.
- CRC/C/81/D/22/2017, Comunicación N° 22/2017, Caso J.A.B. v. España.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- CRPD/C/13/D/12/2013, Comunicación N° 12/2013, Caso A.M. v. Australia.
- CRPD/C/22/D/32/2015, Comunicación N° 32/2015, Caso Arturo Medina Vela v. México.
- CRPD/C/23/D/41/2017, Comunicación N° 41/2017, Caso Rubén Calleja Loma y Alejandro Calleja Lucas v. España.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

- CERD/C/99/6, Decisión sobre la admisibilidad, Caso Qatar v. los Emiratos Árabes Unidos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso I.V. v. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Caso Flores Bedregal y Otras v. Bolivia, sentencia de 17 de octubre de 2022.
- Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de Noviembre de 2012.



C. Méndez Arcos Nº 831, Edificio Delta, Piso 6
Zona Sopocachi • La Paz - Bolivia
Email: cdh@comunidad.org.bo • www.comunidad.org.bo



@ComunidadDerechosHumanosBolivia



@Comunidad_DDHH



@comunidad_ddhh